

**ACUERDO No. 020 DE 2025
(27 DE NOVIEMBRE DE 2025)**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE COMPILA LA
NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y
SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ CUNDINAMARCA”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ. CUNDINAMARCA,
EN USO DE SUS FACULTADES CONSTITUCIONALES ESTABLECIDAS POR
EL NUMERAL 3 DEL ARTICULO 287. EL NUMERAL 4 DEL ARTICULO 313.
LOS ARTICULOS 317, 338 Y 363 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, EL
NUMERAL 6 DEL ARTICULO 32 DE LA LEY 136 DE 1994, EL ARTICULO
59 DE LA LEY 788 DE 2002 Y EL NUMERAL 6 DEL ARTICULO 18 DE
LA LEY 1551 DE 2012 Y DEMAS NORMAS COMPLEMENTARIAS, Y**

CONSIDERANDO

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que *"Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: (..)*

3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones ...

Que el artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, establece:

"ARTICULO 313. Corresponde a /os Concejos:(..)

4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales. (..)".

Que el artículo 315 de la Constitución Política de Colombia establece las atribuciones del alcalde:

"Artículo 315: Son atribuciones del alcalde: (..)



5. *Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social obras públicas, presupuesto anual de*

rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio. (. . .)

6. *Ordenar /os gastos municipales de acuerdo con el plan de inversión y el presupuesto."*

Que de acuerdo con el Artículo 338 de la Constitución Política de Colombia: *"En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, /os sujetos activos y pasivos, /os hechos y /as bases gravables y /as tarifas de /os impuestos. (. ..) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, no pueden aplicarse sino a partir del periodo que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo".*

Que el Artículo 362 de la Constitución Nacional establece que *"Los bienes y rentas tributarias (. ..) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares. (...)"*.

Que el Artículo 32 de la Ley 136 de 1994, establece entre otras atribuciones del Concejo Municipal:(...)

7. *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la Ley. (. ..)";*

Que el Municipio de Topaipi estableció el Estatuto Tributario Municipal mediante el acuerdo 012 de diciembre de 2018.

Que siendo los tributos municipales el soporte financiero del Municipio, cuyo recaudo genera un monto significativo de recursos que permiten a la Administración Municipal cumplir con las Metas propuestas en el Plan de Desarrollo, así como con las diferentes obligaciones que se tienen con el Sistema Financiero, laborales, y con los gastos de funcionamiento, dicho objetivo debe estar en armonía con el presupuesto de ingresos y apropiaciones y plan anual de caja y la realidad económica y social del Municipio.

Que la normatividad tributaria es dinámica, existen nuevos tributos y se reforman otros



Que el municipio debe contar con una herramienta clara, sencilla, acorde con la situación económica y social del municipio, dentro de los límites de la ley, que contribuya a un mejoramiento sustancial no solo de los recaudos sino además de la relación entre los contribuyentes y la administración municipal

Que por todo lo anterior se hace necesario revisar, revalidar y ajustar la normatividad tributaria contenida en el acuerdo 012 de 2018

En mérito de lo expuesto,

ACUERDA:

ESTATUTO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ - CUNDINAMARCA

Contenido

LIBRO PRIMERO	25
PARTE SUSTANTIVA	25
TITULO PRELIMINAR	25
CAPÍTULO I	25
DISPOSICIONES, PRINCIPIOS, ELEMENTOS Y DEFINICIONES	25
ARTÍCULO 1: COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL.	25
ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO	25
ARTÍCULO 3: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	25
ARTÍCULO 4: COMPETENCIA DEL ALCALDE	25
ARTÍCULO 5: AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS.	25
ARTÍCULO 6: ÁMBITO DE APLICACIÓN	26
ARTÍCULO 7: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS	26
ARTÍCULO 8: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS	26



ARTÍCULO 9: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	26
ARTÍCULO 10: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA	26
ARTÍCULO 11: PRINCIPIO DE LEGALIDAD	26
ARTÍCULO 12: PRINCIPIO DE EQUIDAD	27
ARTÍCULO 13: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD	27
ARTÍCULO 14: PRINCIPIO DE EFICIENCIA	27
ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD	28
ARTÍCULO 16: PRINCIPIO DE GENERALIDAD	28
ARTÍCULO 17: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD	28
ARTÍCULO 18: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO	28
CAPÍTULO II	28
ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO	28
ARTÍCULO 19: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	28
ARTÍCULO 20: HECHO GENERADOR	28
ARTÍCULO 21: CAUSACIÓN	29
ARTÍCULO 22: SUJETO ACTIVO	29
ARTÍCULO 23: SUJETO PASIVO	29
ARTÍCULO 24: BASE GRAVABLE	29
ARTÍCULO 25: TARIFA	29
CAPÍTULO III	29
DEFINICIONES GENERALES	29
ARTÍCULO 26: RENTAS MUNICIPALES	29
ARTÍCULO 27: IMPUESTO	30
ARTÍCULO 28: TASA, IMPORTE O DERECHO	30
ARTÍCULO 29: CONTRIBUCIÓN	30
ARTÍCULO 30: SANCIÓN	30
ARTÍCULO 31: MULTA	30
ARTÍCULO 32: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO	30
ARTÍCULO 33: EXENCIONES	31
ARTÍCULO 34: VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS	31
ARTÍCULO 35: BENEFICIO TRIBUTARIO	31



ARTÍCULO 36: EXCLUSIÓN TRIBUTARIA	31
ARTÍCULO 37: RECAUDO	31
ARTÍCULO 38: CONTRIBUYENTES	31
ARTÍCULO 39: RESPONSABLES	32
TÍTULO PRIMERO	32
DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	32
CAPÍTULO I	32
CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS	32
ARTÍCULO 40: ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES	32
IMPUESTOS DIRECTOS	34
CAPÍTULO II	34
DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	34
ARTÍCULO 41: NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL	34
ARTÍCULO 42: HECHO GENERADOR	34
CAPÍTULO III	34
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	34
ARTÍCULO 43: SUJETO PASIVO	34
ARTÍCULO 44: BASE GRAVABLE	35
ARTÍCULO 45: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	35
ARTÍCULO 46: PERIODO GRAVABLE	35
ARTÍCULO 47: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS	35
ARTÍCULO 48: DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS	36
ARTÍCULO 49: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS	38
ARTÍCULO 50: LÍMITE DEL IMPUESTO	¡Error! Marcador no definido.
ARTÍCULO 51: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO	41
ARTÍCULO 52: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO	41
ARTÍCULO 53: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES	41
ARTÍCULO 54: REVISIÓN DEL AVALÚO	42
ARTÍCULO 55: AUTOAVALÚOS	42
ARTÍCULO 56: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO	42
ARTÍCULO 57: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD	43



ARTÍCULO 58: INCENTIVOS TRIBUTARIOS	43
ARTÍCULO 59: EXCLUSIONES	44
ARTÍCULO 60: EXENCIONES	44
ARTÍCULO 61: RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES	45
ARTÍCULO 62: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	45
CAPÍTULO III	45
SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL	45
ARTÍCULO 63: SOBRETASA	45
IMPUESTOS INDIRECTOS	46
CAPÍTULO IV	46
IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	46
ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	46
ARTÍCULO 65: SUJETO PASIVO	46
ARTÍCULO 66: HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN	46
ARTÍCULO 67: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA	47
ARTÍCULO 68: ACTIVIDADES NO SUJETAS	47
ARTÍCULO 69: ACTIVIDAD INDUSTRIAL	48
ARTÍCULO 70: ACTIVIDAD COMERCIAL	48
ARTÍCULO 71: ACTIVIDAD DE SERVICIO	48
ARTÍCULO 72: PERÍODO GRAVABLE	49
ARTÍCULO 73: BASE GRAVABLE ACTIVIDADES INDUSTRIALES	49
ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS	49
ARTÍCULO 75: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS	49
ARTÍCULO 76: BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR	50
ARTÍCULO 77: BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO	50
ARTÍCULO 78: BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD	51



ARTÍCULO 79: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE	51
ARTÍCULO 80: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ	53
ARTÍCULO 81: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES	53
ARTÍCULO 82: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO ...	54
ARTÍCULO 83: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES	55
ARTÍCULO 84: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO	56
ARTICULO 85: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	56
ARTÍCULO 86: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES	58
CAPÍTULO V	58
IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	58
ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	59
ARTÍCULO 88: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	59
ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS	59
ARTÍCULO 90: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN	59
ARTÍCULO 91: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO	59
ARTÍCULO 92: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	59
ARTÍCULO 93: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD	60
ARTÍCULO 94: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES	60
ARTÍCULO 95: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIO	61
ARTÍCULO 96: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS	61
ARTÍCULO 97: SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	61
ARTÍCULO 98: MUTACIONES O CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD	61
ARTÍCULO 99: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD	61
ARTÍCULO 100: VISITAS	62
CAPÍTULO VI	62



RETENCIONES EN LA FUENTE PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	62
ARTÍCULO 101: RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	62
ARTÍCULO 102: NORMAS SOBRE RETENCIÓN	62
ARTÍCULO 103: AGENTES DE RETENCIÓN	63
ARTÍCULO 104: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN	63
ARTÍCULO 105: BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN	64
ARTÍCULO 106: TARIFA DE RETENCIÓN	64
ARTÍCULO 107: CUENTA CONTABLE DE RETENCIONES	64
ARTÍCULO 108: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO	64
ARTÍCULO 109: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS	65
CAPÍTULO VII	66
IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	66
ARTÍCULO 110: DEFINICIÓN	66
ARTÍCULO 111: HECHO GENERADOR	66
ARTÍCULO 112: CAUSACIÓN	66
ARTÍCULO 113: SUJETO PASIVO	66
ARTÍCULO 114: BASE GRAVABLE	67
ARTÍCULO 115: TARIFAS	67
ARTÍCULO 116: EXCLUSIONES	67
ARTÍCULO 117: PERIODO GRAVABLE	68
ARTÍCULO 118: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA	68
ARTÍCULO 119: LUGARES DE UBICACIÓN. CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO	68
CAPÍTULO VIII	68
IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN	68
ARTÍCULO 120: AUTORIZACIÓN LEGAL	68
ARTÍCULO 121: HECHO GENERADOR	68
ARTÍCULO 122: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO	68
ARTÍCULO 123: SUJETO ACTIVO	68
ARTÍCULO 124: SUJETO PASIVO	69



ARTÍCULO 125: BASE GRAVABLE.....	69
ARTÍCULO 126: TARIFAS	69
ARTÍCULO 127: LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA.....	71
ARTÍCULO 128 EXENCIONES.....	71
CAPÍTULO IX.....	71
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR.....	71
ARTÍCULO 129: HECHO GENERADOR.....	71
ARTÍCULO 130: SUJETO PASIVO	72
ARTÍCULO 131: BASE GRAVABLE	72
ARTÍCULO 132: TARIFA.....	72
ARTÍCULO 133: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO Y REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO	72
ARTÍCULO 134: DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO	72
ARTÍCULO 135: LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.....	72
ARTÍCULO 136: TARIFA	73
ARTÍCULO 137: BASE GRAVABLE	73
ARTÍCULO 138: TRÁMITE DE LA LICENCIA DE MOVILIZACION.....	73
ARTÍCULO 139: REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO.....	73
CAPÍTULO X.....	74
IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR.....	74
ARTÍCULO 140: HECHO GENERADOR.....	74
ARTÍCULO 141: SUJETO PASIVO	74
ARTÍCULO 142: BASE GRAVABLE	74
ARTÍCULO 143: TARIFA.....	74
CAPÍTULO XI.....	74
IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	74
ARTÍCULO 144: AUTORIZACIÓN LEGAL.....	74
ARTÍCULO 145: HECHO GENERADOR	74
ARTÍCULO 146: SUJETO PASIVO	75
ARTÍCULO 147: BASE GRAVABLE	75
ARTÍCULO 148: TARIFA	75



ARTÍCULO 149: CLASES DE ESPECTÁCULOS	75
ARTÍCULO 150: REQUISITOS	75
ARTÍCULO 151: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.....	76
ARTÍCULO 152: PAGO DEL IMPUESTO	76
ARTÍCULO 153: GARANTÍA DE PAGO	77
ARTÍCULO 154: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO	78
ARTÍCULO 155: EXENCIONES	78
ARTÍCULO 156: NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS	78
ARTÍCULO 157: CONTROL DE ENTRADAS	78
CAPÍTULO XII	78
SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR	78
ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN LEGAL	78
ARTÍCULO 159: HECHO GENERADOR	79
ARTÍCULO 160. RESPONSABLES	79
ARTÍCULO 161: CAUSACIÓN	79
ARTÍCULO 162: BASE GRAVABLE	79
ARTÍCULO 163: PAGO DE LA SOBRETASA	79
ARTÍCULO 164: TARIFAS	79
TÍTULO SEGUNDO	80
RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA	80
ESTAMPILLAS MUNICIPALES	80
CAPÍTULO I	80
ARTÍCULO 165: AGENTES RECAUDADORES	80
ARTÍCULO 166: PERIODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS	80
ARTÍCULO 167: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL	81
CAPÍTULO II	81
ESTAMPILLA PRO-CULTURA	81
ARTÍCULO 168: LA ESTAMPILLA PROCULTURA	81
ARTÍCULO 169: HECHO GENERADOR	81
ARTÍCULO 170: BASE GRAVABLE	82
ARTÍCULO 171: DESTINACIÓN	82



ARTÍCULO 172: EXCLUSIONES	82
ARTÍCULO 173: INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO MUNICIPAL	82
ARTÍCULO 174: OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS	83
CAPÍTULO III	83
ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD	83
ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL	83
ARTÍCULO 176: HECHO GENERADOR	83
ARTÍCULO 177: SUJETO ACTIVO	83
ARTÍCULO 178: SUJETO PASIVO	83
ARTÍCULO 179: CAUSACIÓN	83
ARTÍCULO 180: BASE GRAVABLE	84
ARTÍCULO 181: VALOR DE LA EMISIÓN	84
ARTÍCULO 182: DESTINACIÓN	84
ARTÍCULO 183: OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS	84
ARTÍCULO 184: APROXIMACIÓN DE VALORES	84
CAPITULO IV	84
ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR	84
ARTÍCULO 185: AUTORIZACION	84
ARTÍCULO 186: DEFINIR COMO HECHO GENERADOR	84
ARTÍCULO 187: SUJETO ACTIVO	85
ARTÍCULO 188: SUJETO PASIVO	85
ARTÍCULO 189: BASE GRAVABLE	85
ARTÍCULO 190: TARIFA	85
ARTÍCULO 191: DESTINACIÓN	85
CAPÍTULO V	86
IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE	86
ARTÍCULO 192: AUTORIZACIÓN LEGAL	86
ARTÍCULO 193: HECHO GENERADOR	86
ARTÍCULO 194: SUJETO ACTIVO	86
ARTÍCULO 195: SUJETO PASIVO	86



ARTÍCULO 196: CAUSACIÓN.....	86
ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE.....	86
ARTÍCULO 198: TARIFAS.....	86
ARTÍCULO 199: DESTINACIÓN.....	86
CAPÍTULO VI.....	86
SOBRETASA BOMBERIL.....	86
ARTÍCULO 200: HECHO GENERADOR.....	86
ARTÍCULO 201: BASE GRAVABLE.....	87
ARTÍCULO 202: SUJETO PASIVO.....	87
ARTÍCULO 203: TARIFA.....	87
ARTÍCULO 204: INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO.....	87
TÍTULO TERCERO.....	88
CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES.....	88
CAPÍTULO I.....	88
PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES.....	88
ARTÍCULO 205: AUTORIZACIÓN LEGAL.....	88
ARTÍCULO 206: HECHO GENERADOR.....	88
ARTÍCULO 207: SUJETO ACTIVO.....	88
ARTÍCULO 208: SUJETO PASIVO.....	88
ARTÍCULO 209: BASE GRAVABLE.....	88
ARTÍCULO 210: TARIFAS.....	88
ARTÍCULO 211: DECLARACIÓN Y PAGO.....	88
ARTÍCULO 212: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL.....	89
CAPÍTULO II.....	89
PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA.....	89
ARTÍCULO 213: AUTORIZACIÓN LEGAL.....	89
ARTÍCULO 214: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS.....	89
ARTÍCULO 215: HECHOS GENERADORES.....	89
ARTÍCULO 216: EXIGIBILIDAD.....	90
ARTÍCULO 217: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA.....	90
ARTÍCULO 218: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN.....	90



ARTÍCULO 219: REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA.	90
ARTÍCULO 220: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN	91
ARTÍCULO 221: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN	91
ARTÍCULO 222: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA	92
ARTÍCULO 223: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES	93
ARTÍCULO 224: PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS	93
ARTÍCULO 225: RECAUDO, FISCALIZACIÓN, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA	94
CAPÍTULO III	94
CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	94
ARTÍCULO 226: AUTORIZACIÓN LEGAL	94
ARTÍCULO 227: HECHO GENERADOR.	94
ARTÍCULO 228: SUJETO ACTIVO.	94
ARTÍCULO 229: SUJETO PASIVO	94
ARTÍCULO 230: CAUSACIÓN	94
ARTÍCULO 231: BASE GRAVABLE	94
ARTÍCULO 232: TARIFAS	95
ARTÍCULO 233: ZONAS DE INFLUENCIA	95
ARTÍCULO 234: PARTICIPACIÓN CIUDADANA.	95
ARTÍCULO 235: LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN	95
ARTÍCULO 236: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN	96
ARTÍCULO 237: EXCLUSIONES	96
ARTÍCULO 238: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN	96
ARTÍCULO 239: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO	97
ARTÍCULO 240: PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN	97
CAPÍTULO IV	97
CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD.	97
ARTÍCULO 241: DEFINICIÓN	97
ARTÍCULO 242: HECHO GENERADOR.	97



ARTÍCULO 243: SUJETO PASIVO	97
ARTÍCULO 244: BASE GRAVABLE	97
ARTÍCULO 245: TARIFA	97
ARTÍCULO 246: CAUSACIÓN	98
ARTÍCULO 247: DESTINACIÓN	98
TÍTULO CUARTO	98
INGRESOS NO TRIBUTARIOS, TASAS Y DERECHOS	98
CAPÍTULO I	98
DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS	98
ARTICULO 248. AUTORIZACION LEGAL	98
ARTICULO 249. DEFINICION.	98
ARTICULO 250: CLASIFICACION DE LAS RIFAS	99
ARTICULO 251. RIFAS MAYORES	99
ARTICULO 252: RIFAS MENORES	99
ARTICULO 253: HECHO GENERADOR	99
ARTICULO 254: SUJETO ACTIVO	99
ARTICULO 255: SUJETO PASIVO	99
ARTICULO 256: BASE GRAVABLE	99
ARTICULO 257: CAUSACION	99
ARTICULO 258: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS.	99
ARTICULO 259: SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN.	100
ARTICULO 260: REQUISITOS DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN.	100
ARTICULO 261: GARANTIA DE LA LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION	101
ARTICULO 262: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION.	102
ARTICULO 263: REALIZACION DEL SORTEO.	102
ARTICULO 264: OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO.	102
ARTICULO 265: ENTREGA DE PREMIOS.	103
ARTICULO 266: VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO.	103
ARTICULO 267: FACULTADES DE FISCALIZACION SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACION	103
CAPÍTULO II	104



COSO MUNICIPAL	104
ARTÍCULO 268: HECHO GENERADOR	104
ARTÍCULO 269: BASE GRAVABLE	104
ARTÍCULO 270: PROCEDIMIENTO	104
ARTÍCULO 271: TARIFA	104
ARTÍCULO 272: DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO	104
ARTÍCULO 273: SANCIÓN	105
CAPÍTULO III	105
MARCAS Y HERRETES	105
ARTÍCULO 274: HECHO GENERADOR	105
ARTÍCULO 275: BASE GRAVABLE	105
ARTÍCULO 276: TARIFA	105
ARTÍCULO 277: REGISTRO	105
CAPÍTULO IV	105
SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL	105
ARTÍCULO 278: DEFINICIÓN	105
ARTÍCULO 279: BASE GRAVABLE	105
ARTÍCULO 280: TARIFA	105
CAPITULO V	106
OTRAS TASAS Y TARIFAS	106
ARTÍCULO 281: DEFINICIÓN DE OTRAS TASAS Y/O DERECHOS	106
ARTÍCULO 282: AUTORIZACION	106
CAPITULO VI	106
TASA PRO DEPORTE Y RECREACION	106
ARTÍCULO 283: CREACIÓN:	106
ARTÍCULO 284: TARIFA	106
ARTÍCULO 285: DESTINACIÓN	107
ARTÍCULO 286: HECHO GENERADOR	107
ARTÍCULO 287: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO	107
ARTÍCULO 288: BASE GRAVABLE	108
ARTÍCULO 289: MANEJO DE LOS RECURSOS	108



LIBRO SEGUNDO	108
RÉGIMEN SANCIONATORIO	108
CAPÍTULO PRELIMINAR	108
NORMAS GENERALES	108
ARTÍCULO 290: FACULTAD DE IMPOSICIÓN	109
ARTÍCULO 291: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES	109
ARTÍCULO 292: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR	109
ARTÍCULO 293: SANCIÓN MÍNIMA	109
ARTÍCULO 294: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA	109
CAPÍTULO I	110
SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES	110
ARTÍCULO 295: SANCIÓN POR NO DECLARAR	110
ARTÍCULO 296: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD	111
ARTÍCULO 297: SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA	111
ARTÍCULO 298: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES	112
ARTÍCULO 299: SANCIÓN POR INEXACTITUD	112
ARTÍCULO 300: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO	112
CAPÍTULO II	113
SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS	113
ARTÍCULO 301: SANCIÓN POR MORA	113
CAPÍTULO III	113
OTRAS SANCIONES	113
ARTÍCULO 302: INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	113
ARTÍCULO 303: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN	114
ARTÍCULO 304: SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA	114
ARTÍCULO 305: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES	114
ARTÍCULO 306: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD ..	115
ARTÍCULO 307: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	115
ARTÍCULO 308: EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	116



ARTÍCULO 309: PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA.	116
ARTÍCULO 310: MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.	117
ARTÍCULO 311: SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL.	117
ARTÍCULO 312: SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR	117
ARTÍCULO 313: SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR	117
ARTÍCULO 314: SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD.	118
ARTÍCULO 315: INFRACCIONES URBANÍSTICAS.	118
LIBRO TERCERO.	118
PARTE PROCEDIMENTAL.	118
CAPÍTULO I.	118
NORMAS GENERALES.	118
ARTÍCULO 316: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.	118
ARTÍCULO 317: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.	118
ARTÍCULO 318: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA.	118
ARTÍCULO 319: NOTIFICACIONES.	119
ARTÍCULO 320: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.	119
ARTÍCULO 321: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.	119
ARTÍCULO 322: DIRECCIÓN PROCESAL.	120
ARTÍCULO 323: CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.	120
ARTÍCULO 324: CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.	121
CAPÍTULO II.	121
DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	121
ARTÍCULO 325: DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	121
ARTÍCULO 326: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.	121
ARTÍCULO 327: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.	122
ARTÍCULO 328: LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.	122
ARTÍCULO 329: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.	122
ARTÍCULO 330: RESERVA DE LAS DECLARACIONES.	122



ARTÍCULO 331: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.	122
ARTÍCULO 332: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN.	123
ARTÍCULO 333: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.	123
ARTÍCULO 334: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS	124
CAPÍTULO III	124
OTROS DEBERES FORMALES	124
ARTÍCULO 335: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.	124
ARTÍCULO 336: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL	124
ARTÍCULO 337: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS	124
ARTÍCULO 338: FIRMA DEL CONTADOR Y DEL REVISOR FISCAL.	124
CAPÍTULO IV	124
DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	124
ARTÍCULO 339: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES	125
CAPÍTULO V	125
OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	125
ARTÍCULO 340: OBLIGACIONES	125
ARTÍCULO 341: ATRIBUCIONES	126
CAPÍTULO VI	126
DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO	126
ARTÍCULO 342: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN	127
ARTÍCULO 343: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.	127
ARTÍCULO 344: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES	127
ARTÍCULO 345: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES	128
ARTÍCULO 346: INSPECCIÓN TRIBUTARIA.	128
ARTÍCULO 347: EMPLAZAMIENTOS	129
ARTÍCULO 348: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN	129
ARTÍCULO 349: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.	129
CAPÍTULO VII	129



LIQUIDACIONES OFICIALES	129
ARTÍCULO 350: LIQUIDACIONES OFICIALES.	129
ARTÍCULO 351: FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	129
ARTÍCULO 352: ERROR ARITMÉTICO.	129
ARTÍCULO 353: TÉRMINOS Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA	130
ARTÍCULO 354: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS.	130
ARTÍCULO 355: FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS	130
ARTÍCULO 356: REQUERIMIENTO.	130
ARTÍCULO 357: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO:	130
ARTÍCULO 358: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO:	131
ARTÍCULO 359: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE	131
ARTÍCULO 360: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD	131
ARTÍCULO 361: INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. ...	132
ARTÍCULO 362: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN	132
ARTÍCULO 363: LIQUIDACIÓN DE AFORO.	132
CAPÍTULO VIII	133
RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	133
ARTÍCULO 364: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.	133
ARTÍCULO 365: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN	133
ARTÍCULO 366: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.	133
ARTÍCULO 367: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN	134
ARTÍCULO 368: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS.	135
ARTÍCULO 369: RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.	135
ARTÍCULO 370: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA	135
ARTÍCULO 371: REVOCATORIA DIRECTA.	135



ARTÍCULO 372: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA	135
ARTÍCULO 373: INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS	136
CAPÍTULO IX	136
PRUEBAS	136
ARTÍCULO 374: CONFESIÓN	136
ARTÍCULO 375: CONFESIÓN PRESUNTA.	136
ARTÍCULO 376: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN.	137
ARTÍCULO 377: TESTIMONIO.	137
ARTÍCULO 378: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO	137
ARTÍCULO 379: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA	137
ARTÍCULO 380: PRUEBA DOCUMENTAL	138
ARTÍCULO 381: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL	138
ARTÍCULO 382: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.	138
ARTÍCULO 383: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS	138
ARTÍCULO 384: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA	138
ARTÍCULO 385: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES	138
ARTÍCULO 386: PRUEBA CONTABLE.	139
ARTÍCULO 387: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN	139
ARTÍCULO 388: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE	139
ARTÍCULO 389: PRUEBA PERICIAL	139
ARTÍCULO 390: VALORACIÓN DEL DICTAMEN.	139
CAPÍTULO X	139
RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO	139
ARTÍCULO 391: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA.	139
ARTÍCULO 392: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD	140



ARTÍCULO 393: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO	140
CAPÍTULO XI	141
EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA	141
ARTÍCULO 394: LUGARES PARA PAGAR	141
ARTÍCULO 395: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO	141
ARTÍCULO 396: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES	141
ARTÍCULO 397: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO	141
ARTÍCULO 398: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO.	141
ARTÍCULO 399: COMPENSACIÓN DE DEUDAS.	141
ARTÍCULO 400: PRESCRIPCIÓN.	142
ARTÍCULO 401: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN	142
ARTÍCULO 402: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER	142
ARTÍCULO 403: DACIÓN EN PAGO.	143
LIBRO CUARTO	143
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO	143
CAPÍTULO I	143
JURISDICCIÓN COACTIVA	143
ARTÍCULO 404: COMPETENCIA.	143
ARTÍCULO 405: APLICACIÓN.	144
ARTÍCULO 406: PROCEDENCIA.	144
ARTÍCULO 407: TÍTULOS EJECUTIVOS	144
ARTÍCULO 408: PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE.	145
CAPÍTULO II	145
COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	145
ARTÍCULO 409: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES	145
ARTÍCULO 410: VÍA PERSUASIVA.	145
ARTÍCULO 411: COMPETENCIA FUNCIONAL.	145
ARTÍCULO 412: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS.	145



ARTÍCULO 413: MANDAMIENTO DE PAGO.....	145
ARTÍCULO 414: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL	146
ARTÍCULO 415: TÍTULOS EJECUTIVOS.....	146
ARTÍCULO 416: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS	147
ARTÍCULO 417: EJECUTORIA DE LOS ACTOS.....	147
ARTÍCULO 418: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA.....	147
ARTÍCULO 419: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES.....	147
ARTÍCULO 420: EXCEPCIONES	147
ARTÍCULO 421: TRÁMITE DE EXCEPCIONES.....	148
ARTÍCULO 422: EXCEPCIONES PROBADAS.....	148
ARTÍCULO 423: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO.....	148
ARTÍCULO 424: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES	148
ARTÍCULO 425: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.....	148
ARTÍCULO 426: ORDEN DE EJECUCIÓN.....	149
ARTÍCULO 427: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO	149
ARTÍCULO 428: MEDIDAS PREVENTIVAS.....	149
ARTÍCULO 429: LÍMITE DE LOS EMBARGOS.....	150
ARTÍCULO 430: REGISTRO DEL EMBARGO.....	150
ARTÍCULO 431: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS:.....	150
ARTÍCULO 432: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES:.....	152
ARTÍCULO 433: OPOSICIÓN AL SECUESTRO	152
ARTÍCULO 434: REMATE DE BIENES.....	152
ARTÍCULO 435: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO.....	152
ARTÍCULO 436: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA.....	152
ARTÍCULO 437: AUXILIARES.....	153
ARTÍCULO 438: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS.....	153
CAPÍTULO III	153
CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	153



ARTÍCULO 439: COMPETENCIA:	153
ARTÍCULO 440: CAUSAS JUSTAS GRAVES.	153
ARTÍCULO 441: DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN	154
ARTÍCULO 442: ACTIVIDADES DEL CONCEJO.	154
CAPÍTULO IV	155
DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES	155
ARTÍCULO 443: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR.	155
ARTÍCULO 444: FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS	155
ARTÍCULO 445: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES.	155
ARTÍCULO 446: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR	155
ARTÍCULO 447: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	156
ARTÍCULO 448: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES.	156
ARTÍCULO 449: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	156
ARTÍCULO 450: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	157
ARTÍCULO 451: AUTO INADMISORIO.	158
ARTÍCULO 452: DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS.	158
ARTÍCULO 453: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA	158
ARTÍCULO 454: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN.	159
ARTÍCULO 455: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN.	159
ARTÍCULO 456: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE	159
ARTÍCULO 457: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES.	159
ARTÍCULO 458: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES	159
CAPÍTULO V	160
OTRAS DISPOSICIONES	160
ARTÍCULO 459: CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.	160
ARTÍCULO 460: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO	160



ARTÍCULO 461: COMPETENCIA ESPECIAL.....	161
ARTÍCULO 462: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES	161
ARTÍCULO 463: CONCEPTOS JURÍDICOS.....	162
ARTÍCULO 464: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS	162
ARTÍCULO 465: APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.....	162
ARTÍCULO 466: INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.....	162
ARTÍCULO 467: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL	162
ARTÍCULO 468: FACULTADES ESPECIALES.....	163
ARTÍCULO 469. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.....	163



LIBRO PRIMERO

PARTE SUSTANTIVA

TITULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES, PRINCIPIOS, ELEMENTOS Y DEFINICIONES

ARTÍCULO 1: COMPETENCIA DEL CONCEJO MUNICIPAL. Por virtud del numeral 4 del artículo 313 de la Constitución Política de Colombia, le corresponde al Concejo Municipal de Topaipí, votar los tributos de conformidad con la misma y de acuerdo con la ley.

ARTÍCULO 2: OBJETO Y CONTENIDO. El Estatuto Tributario del Municipio de Topaipí tiene por objeto la definición general de los tributos municipales y la administración, control, fiscalización, determinación, liquidación, discusión, recaudo y cobro, las sanciones y el procedimiento aplicable.

ARTÍCULO 3: DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. Es deber de las personas y del ciudadano contribuir a los gastos e inversiones del Municipio, dentro de los conceptos de justicia, igualdad y equidad.

Los contribuyentes deben cumplir con la obligación tributaria que surge a favor del MUNICIPIO, cuando en calidad de sujetos pasivos del impuesto, realizan el hecho generador del mismo.

ARTÍCULO 4: COMPETENCIA DEL ALCALDE. Corresponde al alcalde, la administración de las rentas, la iniciativa en los proyectos de acuerdo a las normas que se refieran a ellas ejerciendo dichas funciones de acuerdo con lo establecido en el numeral 5 del artículo 315 de la Constitución Política, la ley, las ordenanzas y los acuerdos

ARTÍCULO 5: AUTONOMIA Y REGLAMENTACION DE LOS TRIBUTOS. El Municipio de Topaipí goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley,



Corresponde al Concejo Municipal establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos. Así mismo le corresponde organizar tales rentas y dictar las normas sobre su administración, recaudo, control e inversión.

ARTÍCULO 6: ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones contempladas en este estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Topaipi - Cundinamarca.

ARTÍCULO 7: IMPOSICIÓN DE TRIBUTOS. En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Municipales podrán imponer contribuciones fiscales parafiscales, la ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos.

ARTÍCULO 8: ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la administración tributaria municipal, la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos Municipal.

ARTÍCULO 9: PRINCIPIOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO. El sistema tributario del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, se fundamenta en los principios de Autonomía, legalidad, equidad, progresividad, eficiencia, irretroactividad, generalidad, neutralidad y debido proceso,

ARTÍCULO 10: PRINCIPIO DE AUTONOMÍA. De acuerdo a lo definido en el artículo 287 de la Constitución Política, el municipio goza de autonomía para la gestión de sus intereses dentro de los límites de la constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales:

ARTÍCULO 11: PRINCIPIO DE LEGALIDAD. Según lo establecido en el artículo 338 de la Constitución Política, en tiempos de paz, solamente el



congreso, las asambleas departamentales y los concejos municipales podrán imponer contribuciones fiscales. En los acuerdos municipales se fijarán, directamente, los sujetos activo y pasivo, los hechos generadores, las bases gravables y las tarifas de los impuestos, tasas y contribuciones,

Los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que se cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o la participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparo deben ser, fijados por la ley, las ordenanzas y los acuerdos

Las leyes, las ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo determinado, deben aplicarse a partir del periodo que comience la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo.

ARTÍCULO 12: PRINCIPIO DE EQUIDAD. Se considera la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines de los impuestos, tasas o contribuciones.

ARTÍCULO 13: PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad, reflejándose en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.

ARTÍCULO 14: PRINCIPIO DE EFICIENCIA. El principio de eficiencia se evidencia tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.



ARTÍCULO 15: PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD. El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicaron con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigencia de las mismas.

ARTÍCULO 16: PRINCIPIO DE GENERALIDAD. El principio de generalidad establece que un impuesto o tributo se aplica por igual a todas las personas sometidas al mismo, lo que significa que solamente las personas que realicen los hechos generadores establecidos por las leyes tributarias y por el presente estatuto, deberán sujetarse al pago de los mismos según su capacidad.

ARTÍCULO 17: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. El principio de neutralidad es el marco conceptual que determina las características económicas deseables para la aplicación de los impuestos indirectos se refiere a los criterios que tienen los mismos para gravar en los términos de equidad e igualdad.

ARTÍCULO 18: PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCESO. Los ciudadanos contribuyentes del municipio, solo serán investigados por funcionarios competentes y con la observancia formal y material de las normas aplicables, en los términos de la Constitución Política, la ley vigente y demás normas que la componen.

CAPÍTULO II

ELEMENTOS SUSTANTIVOS DEL SISTEMA TRIBUTARIO

ARTÍCULO 19: OBLIGACIÓN TRIBUTARIA. La obligación Tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Topaipí y estará a cargo de los sujetos pasivos al momento de realizarse cualquiera de los presupuestos previstos en la ley y en el presente Estatuto, como hechos generadores de los tributos y tiene por objeto la liquidación, presentación y el pago de los mismos.

ARTÍCULO 20: HECHO GENERADOR. El hecho generador es la circunstancia el suceso o el acto que da lugar a la imposición de un tributo. En cada uno de los impuestos, tasas o contribuciones se definirá expresamente el hecho generador del mismo,



ARTÍCULO 21: CAUSACIÓN. Es el momento en que nace la obligación tributaria.

ARTÍCULO 22: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Topaipí es el sujeto activo de los impuestos tasas y contribuciones que se causen en su jurisdicción. y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de administración de rentas que por disposición legal le pertenecen.

ARTÍCULO 23: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo de los impuestos municipales, la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o perceptor.

ARTÍCULO 24: BASE GRAVABLE. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación,

ARTÍCULO 25: TARIFA. El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal para ser aplicado a la base gravable.

La tarifa se puede expresar en cantidades absolutas, como cuando se indica en pesos o salarios mínimos legales: también puede ser en cantidades relativas, como cuando se señalan por cientos (%) o por miles (0)

En cada uno de los tributos se definirá expresamente las tarifas del mismo. El valor de los impuestos, tasas y contribuciones se ajustarán al múltiplo de mil más cercano.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES GENERALES

ARTÍCULO 26: RENTAS MUNICIPALES. Al municipio le corresponde como rentas municipales el producido del recaudo de los impuestos directos e indirectos, tasas, contribuciones, importes por servicios, aportes, participaciones, aprovechamientos, y rentas ocasionales.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipí-Cundinamarca



314 205 4232

ARTÍCULO 27: IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar de manera obligatoria al municipio, sin que por ello se genere una contraprestación individualizada o inmediata a cargo de la entidad territorial.

El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales. Los indirectos sólo pueden ser reales.

PARÁGRAFO PRIMERO: Impuesto personal es el que se aplica a las cosas con relación a las personas y se determina por esta media su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Impuesto real es el que se aplica sobre las cosas prescindiendo de las personas, como en el caso del predial que grava un bien raíz sin considerar la situación personal de su dueño.

ARTÍCULO 28: TASA, IMPORTE O DERECHO. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrirla persona natural o jurídica que haga uso de este o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio,

ARTÍCULO 29: CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

ARTÍCULO 30: SANCIÓN. Valor que un contribuyente está obligado a pagar a la Administración Tributaria Municipal por haber incumplido la normatividad tributaria establecida por la misma

PARÁGRAFO: Las sanciones contempladas en el presente Estatuto podrán estipularse en; porcentajes, en unidad de valor tributario (UVT), en salarios mínimos o con el cierre del establecimiento, dependiendo de la naturaleza de la infracción.

ARTÍCULO 31: MULTA. Sanción pecuniaria Impuesta a favor del tesoro municipal por violación de disposiciones legales o como penas por hechos y omisiones definidas como fraude y/o contravención a las rentas municipales.

ARTÍCULO 32: UNIDAD DE VALOR TRIBUTARIO. Según lo establecido en el artículo 868 del estatuto tributario y con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de valor tributario (UVT) en el municipio, la cual se ajustará anualmente de acuerdo a lo establecido por la DIAN.



ARTÍCULO 33: EXENCIONES. Se entiende por exención la dispensa total o parcial de la obligación tributaria establecida por el Concejo Municipal por plazo limitado, de conformidad con el Plan de Desarrollo Municipal.

Las exenciones que se decreten no podrán exceder de diez (10) años ni ser otorgadas con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados, antes de declararse la exención no serán reintegrables.

El acuerdo que establezca exenciones tributarias deberá especificar las condiciones y requisitos exigidos para su reconocimiento, los tributos que comprende, su porcentaje y el termino de duración.

PARÁGRAFO: Para tener derecho a la exención se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

ARTÍCULO 34: VIGENCIA DE LOS ACUERDOS SOBRE TRIBUTOS. Los acuerdos que regulen los impuestos, tasas y contribuciones municipales entraran a regir a partir del periodo siguiente a la fecha de su sanción; sin embargo, aquellos que versen sobre tributos en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un periodo gravable determinado como anualidad, no pueden aplicarse sino a partir del periodo siguiente de iniciar la vigencia del respectivo acuerdo.

ARTÍCULO 35: BENEFICIO TRIBUTARIO. Se entiende por beneficio tributario el tratamiento especial que se otorga a los contribuyentes o responsables que ejercen determinadas actividades, vía descuento, exoneración o exclusión.

ARTÍCULO 36: EXCLUSIÓN TRIBUTARIA. Se entiende por exclusión el hecho de exceptuar al contribuyente o responsable del tratamiento general dado a los demás de su misma condición. Las exclusiones son preceptos de carácter restrictivo, que limitan o acortan el alcance de una norma de carácter general.

ARTÍCULO 37: RECAUDO. El recaude de las rentas y tributos municipales se harán por administración directa de la administración Tributaria Municipal o mediante el mecanismo que esta defina.

ARTÍCULO 38: CONTRIBUYENTES. Son contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria



ARTÍCULO 39; RESPONSABLES. Son responsables para efectos de los impuestos, tasas y contribuciones municipales, las personas (naturales o jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas o entes sin personería jurídica, entre otras) contribuyentes o no, definidos por la ley, las ordenanzas y los acuerdos del Concejo Municipal.

TÍTULO PRIMERO

DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

CLASIFICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 40: ESTRUCTURA DE LOS TRIBUTOS MUNICIPALES. Son rentas del Municipio de Topaipi las siguientes:

Impuestos directos

- Impuesto predial unificado (Ley 44 de 1990 y Ley 1450 de 2011)

Impuestos indirectos

- Impuesto de industria y comercio (Ley 14 de 1983)
- Impuesto de avisos y tableros (Ley 14 de 1983)
- Impuesto de publicidad exterior visual (Ley 140 de 1994)
- Impuesto de delineación urbana (Ley 84 de 1915, Ley 388 de 1997)
- Impuesto de degüello de ganado mayor (Ley 6 de 1909, Ordenanza 216 de 2011)
- Impuesto de degüello de ganado menor (Ley 20 de 1908, Ley 6 de 1909, Artículo 223 del Decreto Ley 1333 de 1986, Ley 1493 de 2011)
- Impuesto de espectáculos públicos (Numeral 1 del Artículo 32 de la Ley 12 de 1932, Artículo 32 del Decreto Ley 1333 de 1986, Artículo 7 de la Ley 1493 de 2011)



- Impuesto de rifas, juegos y espectáculos (Ley 12 de 1932, Ley 1796 de 2016)
- Impuesto de vehículos (Ley 488 de 1998, Artículo 55 Ley 488 de 1998)

Rentas con destinación específica

- Estampilla Pro Cultura (Ley 66 de 2001)
- Estampilla para el bienestar del adulto mayor (Ley 687 de 2001 y Ley 1276 de 2009)
- Estampilla para la justicia familiar (Ley 2126 de 2021)
- Sobretasa bomberil (Ley 1575 de 2012)

Participaciones y contribuciones

- Participación en el impuesto sobre vehículos automotores (Ley 488 de 1998)
- Participación en el impuesto de registro (Ley 383 de 1997)
- Contribución por valorización (Artículo 3 de la Ley 25 de 1921, Artículo 24 y siguientes del Decreto Ley 1604 de 1966 y Artículo 45 de la Ley 388 de 1997)
- Contribución especial sobre contratos de obra pública

Tasas y derechos

- Derechos de explotación de rifas
- Coso municipal marcas y herretes
- Tasa por ruta de vías y espacio público
- Otras tasas y tarifas
- Tasa pro deporte y recreación



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

Sanciones, multas e intereses

- Sanciones
- Intereses

IMPUESTOS DIRECTOS

CAPÍTULO II

DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 41: NATURALEZA Y AUTORIZACIÓN LEGAL. Es un tributo anual directo de carácter Municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos predial, parques y arborización, estratificación socioeconómica y la sobretasa de levantamiento catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, o el auto avalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmueble ubicado dentro de la jurisdicción del MUNICIPIO y se debe pagar una vez al año por los propietarios, poseedores o usufructuarios y su fundamento legal radica en las Leyes 14 de 1983, 44 de 1990, modificada por el artículo 23 de la Ley 1450 de 2011 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 42: HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien raíz urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, dentro del MUNICIPIO.

CAPÍTULO III

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 43: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

Son solidariamente responsables por el pago del impuesto, el propietario y el poseedor del predio.

PARÁGRAFO: Los Establecimientos Públicos y Sociedades de Economía Mixta del orden Nacional, Departamental son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, que recaiga sobre los predios de su propiedad; de igual manera, son sujetos pasivos del impuesto predial unificado, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado del orden Nacional, Departamental y Municipal.

ARTÍCULO 44: BASE GRAVABLE. La base gravable para liquidar el impuesto predial unificado, será el avalúo catastral o el auto avalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto predial unificado. Cuando el avalúo catastral provenga de formación o actualización catastral realizada en el año inmediatamente anterior, se tendrá en cuenta este valor.

ARTÍCULO 45: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto predial unificado se causa el Primero (1°) de enero de cada año gravable.

ARTÍCULO 46: PERIODO GRAVABLE. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual, y está comprendido entre el primero (1) de enero al 31 de diciembre de cada año.

ARTÍCULO 47: CLASIFICACIÓN DE LOS PREDIOS. Para los efectos de liquidación del Impuesto Predial Unificado los predios se clasificarán en urbanos, suburbanos y rurales, edificados o no edificados.

PREDIOS RURALES: Son los que están ubicados fuera del perímetro urbano, dentro de las coordenadas y límites del Municipio.

PARÁGRAFO PRIMERO: El predio rural no pierde ese carácter por estar atravesado por vías de comunicación, corrientes de agua u otras.

PARÁGRAFO SEGUNDO: SUELO SUBURBANO. Constituye esta categoría las áreas ubicadas dentro del suelo rural, en la que se mezclan los usos del suelo y las formas de vida del campo y la ciudad, diferentes a las clasificadas como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.



Como áreas de expansión urbana, que pueden ser objeto de desarrollo con restricciones de uso, de intensidad y de densidad, garantizando el auto abastecimiento en servicios públicos domiciliarios, de conformidad con lo establecido en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 142 de 1994. Podrán formar parte de esta categoría los suelos correspondientes a los corredores urbanos interregionales.

PREDIOS URBANOS: Son los que se encuentran dentro del perímetro urbano del Municipio, definidos por el Esquema de ordenamiento Territorial (EOT), aprobado por el Concejo Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: Las partes del predio, como apartamentos, garajes, locales y otros no constituyen por sí solas unidades independientes salvo que estén reglamentadas por el régimen de propiedad horizontal y censadas en el catastro.

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS: Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tengan un área construida no inferior a un 10% del área del lote.

PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS: Son los lotes sin construir ubicados dentro del perímetro urbano del Municipio y se clasifican en urbanizados no urbanizados y urbanizados no edificados.

PREDIOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS: Se consideran como tales, además de los que carezcan de toda clase de edificación y con dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, los ocupados por construcciones de carácter transitorio, y aquellos en los que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

PREDIOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS: Son todos aquellos que, teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

ARTICULO 48: DESTINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS. Para la asignación de las tarifas aplicables por concepto del impuesto predial unificado se tendrán en cuenta las definiciones establecidas por la Autoridad catastral y las que llegare a establecer, así:



Habitacional. Predios destinados exclusivamente a la vivienda. Se incluyen dentro de esta clase los parqueaderos, garajes y depósitos contenidos en el reglamento de propiedad horizontal, ligados a este destino.

Industrial: Predios en los cuales se desarrollan actividades de elaboración y transformación de materias primas.

Comercial: Predios destinados al intercambio de bienes y/o prestación de servicios con el fin de satisfacer las necesidades de una colectividad.

Agropecuario: Predios con destinación agrícola y pecuaria.

Actividad avícola intensiva: Entiéndase actividad avícola intensiva quienes tengan una población animal superior a 1.000 aves;

Actividad Porcicola intensiva: entiéndase explotación porcícola extensiva quienes tienen una población animal superior a 20 cerdos.

Minero: Predios destinados a la extracción y explotación de minerales.

Cultural: Predios destinados al desarrollo de actividades artísticas y/o intelectuales. Tales como: Bibliotecas, museos, hemerotecas, entre otros.

Recreacional: Predios dedicados al desarrollo y/o a la práctica de actividades de esparcimiento y entretenimiento.

Salubridad: Predios destinados a la prestación de servicios médicos tales como: Clínicas, hospitales, sanatorios y puestos de salud.

Institucional: Predios destinados a la administración y prestación de servicios del estado y que no sean clasificados en los demás literales, ta/es como A/caidías, Gobernaciones, Registradurías, Cárceles, Estaciones Militares y Policiales entre otros.

Educativo: Predios destinados al desarrollo de actividades académicas.

Religioso: Predios destinados a la práctica del culto exclusivamente.

Agrícola: Predios destinados exclusivamente a la siembra y aprovechamiento de especies vegetales, exceptuando los predios con destinación forestal.

Pecuario: Predios destinados a la cría, beneficios y aprovechamiento de especies animales.

Agroindustrial: Predios destinados a la actividad que implica cultivo y su transformación en los sectores agrícola, pecuario y forestal.

Forestal: Predios destinados al cultivo, conservación o explotación de especies bosques maderables y no maderables.

Uso Público: Predios cuyo dominio pertenece al Estado y su uso es abierto a la comunidad, tales como: calles, plazas, puentes, caminos, plazoletas, zonas verdes entre otros.

Servicios Especiales: Predios cuya actividad genera alto impacto ambiental y/o social. Estos son: Centro de Almacenamiento de Combustible, Cementerios, Embalses, Rellenos Sanitarios y Lagunas de Oxidación.

Predios actividad financiera. Son predios de actividad financiera aquellos donde



funcionan establecimientos de servicios bancarios y de crédito, sociedades de servicios financieros, sociedades de capitalización, entidades aseguradoras e intermediarios de seguros y reaseguros, conforme con lo establecido en el capítulo I del estatuto orgánico del sistema financiero.

Predios para actividades turísticas, recreacionales, parques de diversiones y

hoteleras. Predios cuyo uso se destina a clubes sociales y de recreación, así como

parques de diversiones y en general a explotación turística

ARTÍCULO 49: CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y SUS TARIFAS.

De acuerdo al Artículo 4° de la Ley 44 de 1990, modificado por el artículo 32 de la Ley 1450 de 2011 las tarifas del Impuesto Predial Unificado oscilarán entre el cinco por mil y el dieciséis por mil del respectivo avalúo. Las tarifas deberán establecerse de manera diferenciada y progresiva teniendo en cuenta factores tales como:

1. La destinación económica en el sector urbano y rural.
2. La antigüedad de la formación, o actualización catastral.
3. El uso del suelo.
4. Avalúo Catastral.

Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo, son las siguientes:

PREDIOS RESIDENCIALES URBANOS			
RANGO DE AVALUOS			
DESTINO	DESDE	HASTA	TARIFA
HABITACIONAL	0	5000000 0	6X10 00
	50000001	1000000 00	7X10 00
	10000000 1	1500000 00	8X10 00
	15000000 1	EN ADELANTE	9X10 00



COMERCIAL, INDUSTRIAL, CULTURAL, RECREACIONAL, EDUCACIONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD	10X1000
INSTITUCIONAL DE SERVICIOS ESPECIALES	11X1000
FINANCIERO, MIXTO, OTROS	16X1000
CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS, EDIFICIOS HABITACIONALES, RECREACIONALES	12X1000
HOTELES, APARTAHOTELES, POSADAS	15X1000
LOTE URBANIZABLE NO URBANIZADO, LOTE URBANIZADO NO CONSTRUIDO	18X1000
LOTE NO URBANIZABLE, NO CONSTRUIBLE	6X1000

PREDIOS RURALES (TARIFAS POR MIL)			
DESTINO	DESDE	HASTA	TARI FA
	0	50000000	5X10 00
	50000001	100000000	6X10 00



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

HABITACIONAL	100000001	15000000 0	7X10 00
	150000001	EN ADELANT E	8X10 00

COMERCIAL, INDUSTRIAL, AGROINDUSTRIAL, CULTURAL ,EDUCACI ONAL, RELIGIOSO, SALUBRIDAD	14X1000
---	---------

INSTITUCIONAL, SERVICIOS ESPECIALES,MIXTO, OTROS	9X1000
---	--------

CONJUNTOS CERRADOS, CONDOMINIOS CAMPESTRES, RECREACIONALES,SI N CLASIFICAR	11X1000
---	---------

AGROPECUARIOS AVICOLAS	14X1000
---------------------------	---------

PARAGRAFO PRIMERO: A partir de la entrada en vigencia del presente acuerdo, para todos los predios en todos los estratos, todos los destinos, todos los avalúos, la liquidación del impuesto predial unificado no podrá ser inferior a un 25% de 1 UVT

PÁRAGRAFO SEGUNDO: Para que un predio no sea considerado urbanizado no edificado, este deberá tener como mínimo un área construida equivalente al 50% del área total del predio.

ARTICULO 50: LIMITE DEL IMPUESTO. A partir del año en el cual entre en aplicación la formación catastral de los predios, en los términos de la ley 14



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

de 1983, el Impuesto Predial Unificado resultante con el nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial según el caso.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el realizada

ARTÍCULO 51: LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto Predial Unificado lo liquidará anualmente la Secretaría de Hacienda sobre el avalúo catastral respectivo, fijado para la vigencia en que se cause el impuesto.

PÁRAGRAFO PRIMERO: Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien figure como cabeza de los propietarios, entendiéndose que los demás serán responsables solidarios del pago del impuesto para efectos de paz y salvo.

PÁRAGRAFO SEGUNDO: Cuando una persona figure en los registros catastrales como poseedor del primero de enero de cada año, en el evento de que no se pueda determinar el dueño, se liquidará con las tarifas correspondientes a los terrenos urbanizables no urbanizados.

ARTÍCULO 52: AJUSTE ANUAL DEL AVALÚO. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de enero de cada año, en el porcentaje que para el efecto el Gobierno Nacional previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social (CONPES). El porcentaje de ajuste no podrá ser inferior al índice de inflación para el año en curso.

En el caso de los predios no formados al tenor de lo dispuesto en la Ley 14 de 1983, el porcentaje del incremento a que se refiere el inciso anterior, podrá ser hasta del 130% del incremento de la mencionada meta.

PARÁGRAFO: Este requisito no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado, actualizado o reajustado durante ese año.

ARTÍCULO 53: VIGENCIA DE LOS AVALÚOS CATASTRALES. Los avalúos catastrales determinados en los procesos de formación y/o actualización catastral se entenderán notificados una vez se publique el acto administrativo



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

de clausura, y se incorporen en los archivos de los catastros. Su vigencia será a partir del primero de enero del año siguiente a aquel en que se efectuó la publicación e incorporación.

ARTÍCULO 54: REVISIÓN DEL AVALÚO. El propietario o poseedor de un bien inmueble podrá obtener la revisión del avalúo a través del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio. Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral, y contra la decisión procederán por vía gubernativa los recursos de reposición y apelación de conformidad con el artículo 9 de la Ley 14 de 1983, los artículos 30 a 41 del Decreto 3496 de 1983 y artículos 124 a 144 de la Resolución 2555 de 1988 expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

ARTÍCULO 55: AUTOAVALÚOS. Antes del treinta (30) de junio de cada año, los propietarios o poseedores de inmuebles o de mejoras podrán presentar su auto avalúo catastral ante la oficina del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Dicha estimación no podrá ser inferior al valor avalúo vigente y se incorporará al catastro con fecha 31 de diciembre del año en el cual se haya efectuado, si la autoridad catastral la encuentra justificada por mutaciones físicas, valoración o cambio de uso.

ARTÍCULO 56: BASE MÍNIMA PARA EL AUTOAVALÚO. El valor del avalúo catastral, efectuado por el propietario o poseedor, no podrá ser inferior al resultado de multiplicar el número de metros cuadrados de área y/o construcción, según el caso, por el precio del metro cuadrado que por vía general fijen como promedio inferior, las autoridades catastrales para los respectivos sectores y estratos del municipio.

En el caso del sector rural, el valor mínimo se calculará con base en el precio mínimo por hectárea u otras unidades de medida, que señalen las respectivas autoridades catastrales, teniendo en cuenta las adiciones y mejoras, y demás elementos que formen parte del respectivo predio.

En todo caso, si al aplicar lo dispuesto en los incisos anteriores se obtiene un autoevalúo inferior al último avalúo efectuado por las autoridades catastrales, se tomará como autoevalúo este último. De igual forma, el autoevalúo no podrá ser inferior al último autoevalúo hecho para el respectivo predio, aunque hubiere sido efectuado por un propietario o poseedor distinto al



declarante. El autoevaluó liquidado de conformidad con lo previsto en este artículo, servirá como costo fiscal, para determinar la renta o ganancia ocasional, que se produzca al momento de la enajenación.

PARÁGRAFO: Los actos administrativos por cuyo efecto las autoridades catastrales fijen, por vía general, el valor del metro cuadrado a que se refiere el inciso primero del presente artículo, podrán ser revisados a solicitud del contribuyente, en los términos establecidos en el artículo 9 de la Ley 14 de 1983.

ARTÍCULO 57: IMPUESTO PREDIAL PARA LOS BIENES EN COPROPIEDAD: En los términos de la Ley 675 de 2001 y de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la presente Ley, el impuesto predial unificado de los bienes sometidos al régimen de propiedad horizontal, se liquidará teniendo en cuenta el avalúo catastral de cada unidad privada y el coeficiente de copropiedad respectivo.

ARTÍCULO 58: INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Las siguientes son las fechas y porcentajes para los incentivos por pronto pago:

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de marzo tendrán un descuento del 20% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que cancelen la totalidad del impuesto antes del último día hábil del mes de abril tendrán un descuento del 15% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen entre el primero y el último día hábil del mes de mayo, tendrán descuento del 10% sobre el valor del impuesto a cargo.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes de junio y hasta el último día del mismo mes no tendrán descuento.

Los contribuyentes que cancelen a partir del primer día hábil del mes de julio deberán cancelar el impuesto a cargo más intereses. En todo caso a partir de esta fecha se causarán intereses moratorios a la tasa legal vigente y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia



PARÁGRAFO PRIMERO: Los incentivos contemplados en el presente Artículo no se aplicarán a cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente Artículo los contribuyentes que se encuentren en paz y salvo por los años anteriores.

ARTÍCULO 59: EXCLUSIONES. Están excluidos del Impuesto Predial Unificado:

a. Los bienes de Propiedad del Municipio de Topaipí o sus establecimientos públicos (Instituciones Educativas), y sus Institutos Descentralizados.

PARÁGRAFO. Cuando exista usufructo de lotes de propiedad del municipio de Topaipí, el poseedor de la mejora ubicada en este, tiene la obligación de responder por el pago de impuesto predial tanto de la mejora como del lote.

b. Las tumbas y bóvedas de los cementerios, siempre y cuando estén en cabeza de los particulares, debiendo cancelarse los impuestos por el resto de las áreas libres y comunes a nombre de los parques cementerios y/o de sus dueños.

c. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público que trata el Art. 674 del Código Civil.

d. Los inmuebles contemplados en tratados internacionales que obligan al gobierno nacional.

e. Los predios de propiedad de delegaciones extranjeras acreditadas ante el gobierno colombiano y destinados a la sede, uso y servicios exclusivo de la misión diplomática respectiva.

f. Todos los demás definidos expresamente por norma o ley.

ARTÍCULO 60: EXENCIONES. Las exenciones que se relacionan a continuación se conceden a partir de la vigencia de este tributo:

1. Los inmuebles de propiedad de las iglesias, destinados exclusivamente para el culto y la vivienda de las comunidades religiosas, o a las curias diocesanas y arquidiocesanas, casas episcopales y curales y seminarios conciliares



2. Los inmuebles de propiedad de otras iglesias diferentes a la católica, reconocidas por el Estado Colombiano y destinadas al culto, a las casas pastorales, seminarios y sedes conciliares. Las demás propiedades de las iglesias serán gravadas en la misma forma que las de los particulares.
3. Los predios de propiedad de las Juntas de Acción Comunal, respecto de los salones comunales.
4. Los inmuebles de propiedad de los Cuerpos de Bomberos y la Defensa Civil, debidamente certificados por las respectivas entidades.

ARTÍCULO 61: RECONOCIMIENTO DE LAS EXENCIONES. Las exenciones otorgadas deberán ser solicitadas por los interesados, la Secretaría de Hacienda podrá en cualquier tiempo solicitar, las pruebas que demuestren el cumplimiento de los requisitos aquí definidos.

ARTÍCULO 62: OBLIGACIÓN DE ACREDITAR EL PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO Y DE LA CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. Para autorizar el otorgamiento de escrituras públicas que recaigan sobre inmuebles ubicados en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, deberá acreditarse ante el Notario, el Paz y Salvo del Impuesto Predial Unificado del predio objeto de la escritura, así como la Contribución por Valorización. El notario tendrá en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

El Paz y Salvo por Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Administración Tributaria Municipal, el cual tendrá un valor del 35% de una UVT debidamente recomendado por el Secretario de Hacienda Municipal, previa confrontación de este último en cuanto al valor del impuesto, los intereses moratorios y las sanciones. El notario tendrá en cuenta las normas nacionales que en esta materia se expidan.

CAPÍTULO III

SOBRETASA CON DESTINO A LA AUTORIDAD AMBIENTAL

ARTÍCULO 63: SOBRETASA. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley 99 de 1993, establécese una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avalúo catastral como aporte a la Corporación Autónoma Regional (CAR), con destino a la protección del medio ambiente y los recursos naturales



renovables, la cual constituye la sobretasa ordenada en tal sentido por dicha Ley.

Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por la Alcaldía Municipal para tal efecto.

Estos recursos serán transferidos por el Municipio a la Corporación Autónoma Regional (CAR), mediante pagos por trimestre en la medida de su recaudación.

PARÁGRAFO: Los incentivos sobre el impuesto predial unificado de que trata el presente Acuerdo no serán tenidos en cuenta para la liquidación de la sobretasa ambiental.

IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPÍTULO IV

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 64: AUTORIZACIÓN LEGAL DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO: El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Acuerdo, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario de avisos y tableros, autorizados por la Ley 84 de 1915, la Ley 14 de 1983 y Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTÍCULO 65: SUJETO PASIVO: Es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio toda persona natural o sociedad de hecho, que realice el hecho generador del impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 66: HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN: El hecho generador del impuesto de industria y comercio es la realización directa o indirecta de cualquier actividad industrial, comercial, de servicios o financiera en la jurisdicción del municipio de Topaipi, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en un inmueble determinado, con establecimiento de comercio o sin ellos.



El impuesto de Industria y Comercio y su Complementario de Avisos y Tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

ARTÍCULO 67: IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos de identificación de los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio y de Avisos y Tableros en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o NIT.

ARTÍCULO 68: ACTIVIDADES NO SUJETAS. No están sujetas al impuesto de Industria y Comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponderá pagar por concepto de impuesto de Industria y Comercio.
4. Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones profesionales y gremiales, sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos y vinculados al Sistema Nacional de Salud.
5. La de gravar la primera etapa de transformación, realizada en predios rurales que estén dentro de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya una transformación elemental por simple que ésta sea.
6. El tránsito de los artículos de cualquier género que atraviesen por el territorio del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ encaminados a un lugar diferente de éste.
7. La persona jurídica originada en la constitución de la propiedad horizontal, en relación con las actividades propias de su objeto social, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 del Decreto Ley 1333 de 1986. (artículo 33 Ley 675 de 2001).



8. Los ajustes integrales por inflación.
9. Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen contributivo, no forma parte de la base gravable el ochenta por ciento (80%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02).
10. Para las entidades integrantes del sistema general de seguridad social en salud, respecto del régimen subsidiado, no forma parte de la base gravable el ochenta y cinco por ciento (85%) de los ingresos provenientes de la Unidad de Pago por Capitación (UPC), destinados obligatoriamente a la prestación de servicios de salud. (artículo 111 de la Ley 788/02).
11. Las artesanías siempre que no involucren almacén, talleres u oficinas de negocio comercial.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando las entidades a que se refiere el numeral 4 de este Artículo, realicen actividades industriales o comerciales, serán sujetos del impuesto de industria y comercio respecto de tales actividades.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Quienes realicen exclusivamente las actividades no sujetas de que trata el presente artículo, no estarán obligados a registrarse ni a presentar declaración del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 69: ACTIVIDAD INDUSTRIAL. Es actividad industrial, la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

ARTÍCULO 70: ACTIVIDAD COMERCIAL. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código o por las Leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios.

ARTÍCULO 71: ACTIVIDAD DE SERVICIO. Se consideran actividades de servicio todas las tareas, labores o trabajos ejecutados por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sin que medie relación laboral con quien los contrata, que genere contraprestación en dinero o en especie y que se concreten en la obligación de hacer sin, importar que en ellos predomine el factor material o intelectual.



ARTÍCULO 72: PERÍODO GRAVABLE. Por período gravable se entiende el tiempo dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio y este será anual (enero – diciembre).

ARTÍCULO 73: BASE GRAVABLE ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Se entiende por base gravable en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ como ingresos originados en la actividad industrial, los generados en la venta de bienes producidos en el mismo, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Las demás actividades de comercio y de servicios que realice el empresario en el municipio, tributarán sobre la base gravable establecida para cada actividad.

ARTÍCULO 74: BASE GRAVABLE EN ACTIVIDADES COMERCIALES Y DE SERVICIOS. Se entienden percibidos en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, los ingresos operacionales de actividades comerciales o de servicios cuando no se realizan en persona o a través de un establecimiento de comercio registrado en otro municipio y que tributen en él.

Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, donde opere la principal, sucursal o agencia u oficina abierta al público. Para estos efectos, las entidades financieras deberán comunicar a la Superintendencia Bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ.

ARTÍCULO 75: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO EN LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS. Para efectos del Artículo 24-1 de la Ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la prestación de los servicios públicos domiciliarios, se causará en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado por el número de meses del servicio.

En los casos que a continuación se indican, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

La generación de energía eléctrica continuará gravada de acuerdo con lo previsto en el Artículo 70 de la Ley 56 de 1981.



Las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde se encuentre ubicada la respectiva red, en la transportación de gas combustible, en puerta de ciudad. En ambos casos, sobre los ingresos promedio obtenidos en dicho municipio.

Energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el impuesto se causa en el municipio.

En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales el impuesto se causa en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor, sobre el valor promedio mensual facturado.

PARÁGRAFO PRIMERO: En ningún caso los ingresos obtenidos por la prestación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravarán más de una vez por la misma actividad.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando el impuesto de Industria y Comercio causado por la prestación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomará el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo periodo.

ARTÍCULO 76: BASE GRAVABLE EN EMPRESAS DE TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR. Cuando el servicio de transporte terrestre automotor se preste por empresas de transporte de pasajeros de terceros, diferentes a los de su propiedad, los ingresos brutos a considerar para efectos de liquidar el impuesto de Industria y Comercio, serán los ingresos brutos obtenidos por la empresa transportadora. Para el propietario del vehículo se considerarán ingresos brutos, para efectos de liquidar el impuesto de Industria y Comercio, los ingresos brutos obtenidos por la empresa transportadora, menos el valor pagado a la empresa transportadora por la prestación del servicio.

ARTÍCULO 77: BASE GRAVABLE EN COOPERATIVAS DE TRABAJO ASOCIADO. En los servicios que presten las cooperativas de trabajo asociado, los ingresos brutos a considerar para efectos de determinar la base gravable y liquidar el impuesto de industria y comercio, avisos y tableros, los empresarios deberán contabilizar y registrar el ingreso así: Para los



trabajadores asociados cooperados la parte correspondiente a la compensación ordinaria y extraordinaria de conformidad con el reglamento de compensaciones y para la cooperativa el valor que corresponda una vez descontado el ingreso de las compensaciones entregadas a los trabajadores asociados cooperados, lo cual forma parte de su base gravable. (Ley 863 de 2003).

ARTÍCULO 78: BASE GRAVABLE EN EMPRESAS PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD. En los servicios que presten las empresas prestadoras y prestadoras de servicios de salud (EPS, IPS, ESE), los ingresos brutos que constituyen la base gravable para efectos de declaración y liquidación del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, se estimará el valor total facturado por los diferentes servicios prestados, excluyendo los siguientes ingresos.

1. Los correspondientes al porcentaje de la Unidad de Pago por Capitación, UPC, destinado obligatoriamente a la prestación de los servicios de salud contemplados en el Plan Obligatorio de Salud-POS.
2. Los ingresos provenientes de las cotizaciones.
3. Los ingresos destinados al pago de las prestaciones.

PARÁGRAFO: Todos los demás ingresos que obtengan las empresas a las que se refiere el presente Artículo provenientes de pagos de sobre aseguramiento o planes complementarios al POS y todos aquellos que excedan los recursos asignados al POS, deberán ser contabilizados y registrados como ingresos brutos y, para efectos de la liquidación ICA, deberán ser tenidos en cuenta en su totalidad sin descontar cualquier clase de costos. (Ley 788 de 2002; Sentencia C-1040 de 2003, Corte Constitucional).

ARTÍCULO 79: REQUISITOS PARA LA PROCEDENCIA DE LAS EXCLUSIONES DE LA BASE GRAVABLE. Para efectos de determinar la base gravable descrita en el artículo anterior se excluirán:

1. El monto de los valores rebajados y descuentos en ventas.
2. Los ingresos provenientes de la venta de activos fijos.
3. El monto de los subsidios percibidos.
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
(Incluye la diferencia de cambio que corresponda a estas).



5. Los ingresos por recuperación de deducciones y los ingresos recibidos por indemnización de seguros.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.

PARÁGRAFO: Para efectos de excluir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación de que trata el numeral 4 del presente Artículo, se deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, el contribuyente se le exigirá, en caso de investigación, el formulario único de exportación o copia del mismo y copia del conocimiento de embarque.
2. En el caso de los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional destinados a la exportación, cuando se trate de ventas hechas al exterior por intermedio de una comercializadora internacional debidamente autorizada, en caso de investigación se le exigirá al interesado:
 - a. La presentación del certificado de compra al productor que haya expedido la comercializadora internacional a favor del productor o copia auténtica del mismo, y Certificación expedida por la sociedad de comercialización internacional, en la cual se identifique el número del documento único de exportación y copia auténtica del conocimiento de embarque, cuando la exportación la efectúe la sociedad de comercialización internacional dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor.
 - b. Cuando las mercancías adquiridas por la sociedad de comercialización internacional ingresen a un depósito habilitado bajo propiedad de la comercializadora con el propósito de ser exportadas por dicha sociedad dentro del término de ciento ochenta (180) días calendario, siguientes a la fecha de expedición del certificado de compra al productor, copia auténtica del documento anticipado de exportación - DAEX - que trata el ARTICULO 25 del Decreto 1519 de 1984.
3. En el caso de los ingresos por venta de activos fijos, cuando lo solicite la administración tributaria municipal, se informará el hecho que se generó, indicando el nombre, documento de identidad o NIT y dirección



de las personas naturales o jurídicas de quienes se recibieron los correspondientes ingresos.

ARTÍCULO 80: REQUISITOS PARA EXCLUIR DE LA BASE GRAVABLE INGRESOS PERCIBIDOS FUERA DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ. El Contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un Municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada Municipio y operaciones realizadas en cada Municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas, constituirán la base gravable previas las deducciones de ley.

Para la procedencia de la exclusión de los ingresos obtenidos fuera del MUNICIPIO en el caso de actividades comerciales y de servicios realizados fuera de éste, el contribuyente deberá demostrar mediante facturas de venta, soportes contables y otros medios probatorios el origen extraterritorial de los ingresos, así como el cumplimiento de las obligaciones formales en los municipios en los cuales aduce la realización del ingreso (Registro y/o declaración privada).

PARÁGRAFO: En el caso de actividades industriales ejercidas en varios municipios, el contribuyente deberá acreditar el origen de los ingresos obtenidos en cada jurisdicción mediante registros contables separados por cada planta, sitio de producción o comercialización, así como el cumplimiento de sus obligaciones formales.

ARTÍCULO 81: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA ALGUNOS CONTRIBUYENTES. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial:

a. Las agencias de publicidad, administradoras y corredoras de bienes raíces, agencias de seguros, agencias de viajes, agencias de empleo, agencias de noticias, agencias de aduanas, agencias de transporte, agencias de viajes y en general toda actividad ejercida bajo la modalidad de la intermediación, los cuales pagarán el impuesto de Industria y Comercio y A visos sobre los ingresos brutos, entendiendo como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos para sí.



PARÁGRAFO: Para efectos de demostrar los ingresos recibidos para terceros en actividades bajo la modalidad de intermediación, el contribuyente deberá demostrar tal condición con sus registros contables y los correspondientes contratos, en donde conste el porcentaje correspondiente a la comisión o participación según sea el caso.

ARTÍCULO 82: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO. La base gravable para el sector financiero señalado en el Artículo anterior, se establecerá así:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales del año, representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjeta de crédito.
2. Para las corporaciones financieras, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios: posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones: de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - c. Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Ingresos varios.
3. Para las compañías de seguros de vida, seguros generales, y compañías aseguradoras, los ingresos operacionales del año representados en el monto de las primas retenidas.



4. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Ingresos varios.
5. Para los almacenes generales de depósito, los ingresos operacionales del semestre representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicios de almacenamiento en bodegas y silos.
 - b. Servicios de aduanas.
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos.
 - e. Comisiones recibidas.
 - f. Ingresos varios.
6. Para las sociedades de capitalización, los ingresos operacionales del año representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses.
 - b. Comisiones.
 - c. Dividendos.
 - d. Otros rendimientos financieros.
7. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la Superintendencia Bancaria y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base gravable será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los rubros pertinentes.

ARTÍCULO 83: PAGO COMPLEMENTARIO PARA EL SECTOR FINANCIERO POR UNIDADES COMERCIALES ADICIONALES. Los establecimientos de crédito, instituciones financieras y compañías de seguros, reaseguros, de que trata el artículo anterior, que realicen sus operaciones en el MUNICIPIO a



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

través de más de un establecimiento, sucursal, agencia o oficina abierta al público, además de la cuantía que resulte liquidada como impuesto de industria y comercio y Avisos y Tableros, pagarán por cada unidad comercial adicional la suma equivalente a Veinticinco (25) UVT

ARTÍCULO 84: BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA LA DISTRIBUCIÓN DE DERIVADOS DEL PETRÓLEO. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles.

Se entiende por margen bruto de comercialización de los combustibles, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor a al importador y el precio de venta al público o al distribuidor menorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de los combustibles.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravable respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

ARTICULO 85: TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. A partir de la entrada en vigencia de este acuerdo, las siguientes son las actividades y tarifas para la liquidación anual del impuesto de industria y comercio y de Avisos y Tableros:

CIU	CODIGO	ACTIVIDADES INDUSTRIALES	TARIFA X MIL
3290	101	Actividades industriales en general	7,00
9214	102	Producción de obras literarias, artísticas y similares	4,00
CIU	CODIGO	ACTIVIDADES COMERCIALES	TARIFA X MIL
214	201	Actividades comerciales en general	9,00
4731	202	Combustibles y derivados del petróleo (gas y similares)	10,00



4719	203	Viveres y abarrotes en general (bebidas y tabaco)	8,00
4723	204	Productos cárnicos y salsamentaria	7,00
4771	205	prendas de vestir y calzado en general	7,00
4530	206	Maquinaria, equipo, vehículos, repuestos y accesorios	8,00
4754	207	Cacharrerías, librerías, misceláneas, electrodomésticos, joyería, juguetería, marquetería, floristerías, fotografías, equipos y accesorios para comunicaciones y similares, muebles en general	8,00
CIU	CODIGO	ACTIVIDADES DE SERVICIOS	TARIFA X MIL
930	301	Actividades de servicios en general	10,00
6010	302	Radio difusoras	8,00
9601	303	Parqueaderos y lavaderos	8,00
4921	304	Transporte terrestre municipal e intermunicipal	8,00
9329	305	Club es sociales	7,00
9700	306	Servicios de limpieza, fumigación y similares (domésticos)	6,00
8621	307	Clínicas, centros médicos, odontológicos, consultorios y similares de carácter privado	8,00
5613	308	Restaurantes, cafeterías, lonchería, churrasquería, asaderos, comidas rápidas y similares	8,00
9602	309	Peluquerías, salas de belleza, centros de estética y similares	8,00
7420	310	Estudios fotográficos y artísticos	8,00
9613	311	Funerarias	8,00
4520	312	Talleres de reparación general	8,00
8219	313	Heliógrafos, xerocopias, fotocopias y similares	7,00
7310	413	Propaganda y publicidad (Periódico, revistas, radio, periódico, etc.,)	7,00
7730	315	Alquiler de maquinaria y similares	8,00



1630	316	Sastrerías y modisterías, zapaterías, ebanistería, carpinterías y similares	7,00
4290	317	Contratistas de construcción y similares	8,00
7490	318	Servicios profesionales en general	8,00
CIU	CODIGO	ACTIVIDADES FINANCIERAS	TARIFA X MIL
651	401	Actividades financieras en general	5,00

PARAGRAFO PRIMERO. De acuerdo con lo establecido en el artículo 346 de la ley 1819 de 2016, para todas las actividades industriales, comerciales y de servicios la liquidación mínima del impuesto de Industria y Comercio será de 2UVT, incluido el impuesto de avisos y tableros

PARÁGRAFO SEGUNDO: Los ingresos obtenidos por rendimientos financieros y demás conceptos de otros ingresos gravados, pagarán con la tarifa correspondiente a la actividad principal que desarrolle el contribuyente.

PARÁGRAFO TERCERO: Se entiende por actividad principal del contribuyente aquella que genera la mayor base gravable.

ARTÍCULO 86: TARIFAS POR VARIAS ACTIVIDADES: Cuando un mismo contribuyente realice varias actividades, ya sean varias comerciales, varias industriales, varias de servicios, o industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios, o cualquier otra combinación, a las que de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo correspondan diversas tarifas, determinará la base gravable de cada una de ellas y aplicará la tarifa correspondiente. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto a cargo del contribuyente. La administración no podrá exigir la aplicación de tarifas sobre la base del sistema de actividad predominante.

CAPÍTULO V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

ARTÍCULO 87: HECHO GENERADOR DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son hechos generadores del impuesto complementario de avisos y tableros, los siguientes hechos realizados en la jurisdicción del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ:

1. La colocación de vallas, avisos, tableros y emblemas en la vía pública, en lugares públicos o privados visibles desde el espacio público.
2. La colocación de avisos en cualquier clase de vehículos.
3. El impuesto complementario de avisos y tableros se causa desde la fecha de iniciación de las actividades industriales, comerciales o de servicios objeto del impuesto de industria y comercio.

ARTÍCULO 88: SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior en cualquier momento del año.

ARTÍCULO 89: BASE GRAVABLE Y TARIFA DEL IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS. Se liquidará como complemento del impuesto de industria y comercio y se liquidará multiplicando dicho impuesto por el 15%.

ARTÍCULO 90: OBLIGACIÓN DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN. Están obligados a presentar una Declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, por cada período gravable, los sujetos pasivos del mismo, que realicen dentro del territorio de la jurisdicción del MUNICIPIO, las actividades gravadas o exentas del impuesto.

PARÁGRAFO: Cuando el contribuyente realice varias actividades sometidas al impuesto, la declaración deberá comprender los ingresos provenientes de la totalidad de las actividades así sean ejercidas en uno o varios locales.

ARTÍCULO 91: VENCIMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y EL PAGO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, deberán presentar su declaración y pagar el impuesto el último día hábil del mes de marzo; después de esta fecha incurrirán en la sanción por extemporaneidad.

ARTÍCULO 92: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio,



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

deberán inscribirse en el Registro de Industria y Comercio, dentro del mes siguiente al inicio de actividades, informando los establecimientos donde ejercerán las actividades industriales, comerciales o de servicios, mediante el diligenciamiento del formato, que la Administración Tributaria Municipal adopte para el efecto.

PARÁGRAFO PRIMERO: Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Todo contribuyente que ejerza actividades gravadas sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementaria de avisos y tableros y que no se encuentren registrados en la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios, dentro del plazo fijado o se negare a efectuarlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal, ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá la sanción contemplada en el régimen sancionatorio, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el código policivo y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

ARTÍCULO 93: OBLIGACIÓN DE LLEVAR CONTABILIDAD. Los sujetos pasivos de los impuestos de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, estarán obligados a llevar para efectos tributarios un sistema contable que se ajuste a lo previsto en el Código de Comercio y demás disposiciones que lo complementen.

ARTÍCULO 94: LIBRO FISCAL DE REGISTRO DE OPERACIONES. Los contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad deberán llevar un libro fiscal de registro de operaciones diarias por cada establecimiento, en el cual se identifique el contribuyente, este debidamente foliado y anotado cronológicamente, en forma global o discriminada las operaciones realizadas. Al finalizar cada mes deberán, con base en las facturas que les hayan sido expedidas, totalizar el valor pagado en la adquisición de bienes y servicios, así como los ingresos obtenidos en el mismo período.

Este libro fiscal deberá estar en el establecimiento del contribuyente y no presentación del mismo al momento que lo requiera la Administración Tributaria Municipal, o la constatación del atraso, dará lugar a las sanciones y procedimientos contemplados en el presente Estatuto Tributario Municipal.



ARTÍCULO 95: OBLIGACIÓN DE LLEVAR REGISTROS DISCRIMINADOS DE INGRESOS POR MUNICIPIO. En el caso de los contribuyentes, que realicen actividades industriales, comerciales y/o de servicios, en la jurisdicción de municipios diferentes al Municipio., a través de sucursales, agencias o establecimientos de comercio, deberán llevar en su contabilidad registros que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en dichos municipios.

ARTÍCULO 96: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURAS. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio, avisos y tableros, estarán obligados a expedir factura o documento equivalente, de conformidad con lo señalado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

ARTÍCULO 97: SOLIDARIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS. Los adquirentes o beneficiarios de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravables serán solidariamente responsables por las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad a la adquisición del establecimiento de comercio, relativos al impuesto de industria y comercio, avisos y tableros

ARTÍCULO 98: MUTACIONES O CAMBIOS EN LA ACTIVIDAD. Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen, cambio de dirección del establecimiento y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la administración tributaria municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia, en los formatos establecidos y con el lleno de las formalidades.

PARÁGRAFO: Esta obligación se extiende aún a aquellas actividades que no tuvieran un impuesto a cargo y su incumplimiento dará lugar a las sanciones previstas en este estatuto.

ARTÍCULO 99: PRESUNCIÓN DE EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD. Se presume que toda actividad inscrito en lo Administración Tributario Municipal se está ejerciendo hasta tanto demuestre el interesado que ha cesado en su actividad gravable

Cuando una actividad hubiere dejado de ejercerse con anterioridad a su denuncia por parte del Contribuyente, éste deberá demostrar la fecha en que ocurrió el hecho.



PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando antes del último día del respectivo período gravable, el Contribuyente clausurare definitivamente sus actividades sujetas a impuestos, debe presentar una declaración provisional por el período del semestre transcurrido hasta la fecha de cierre y cancelar el impuesto allí determinado; posteriormente, la Administración Tributaria Municipal mediante inspección ocular, deberá verificar que han cesado las actividades y proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se formalice la cancelación, si este procede.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La declaración provisional de que trata el presente artículo, se convertirá en la declaración definitiva del Contribuyente, si éste, dentro de los plazos fijados para el respectivo período gravable, no presenta la declaración que a su situación, y podrá ser modificada por la Secretaría de Hacienda y Tesorería, por los medios señalados en el presente estatuto.

ARTÍCULO 100: VISITAS: El programa de visitas a practicarse por los delegados de la Alcaldía Municipal, deberán contemplar el empadronamiento de nuevos Contribuyentes, para establecer un Contribuyente potencial no declarante, la Alcaldía exigirá el registro, si el Contribuyente dispone de él, se preparará un informe que dirigirá a la Administración Tributaria Municipal en las formas que para el efecto imprima esta Administración.

PARÁGRAFO: La actualización de la base de datos de los Contribuyentes de Industria y Comercio estará a cargo del Secretario de Hacienda, la cual deberá realizarse como mínimo cada año.

CAPÍTULO VI

RETENCIONES PARA EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTÍCULO 101: RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, se adopta el siguiente sistema de retención en el impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 102: NORMAS SOBRE RETENCIÓN. Las normas de administración, declaración, liquidación y pago de las retenciones aplicables al impuesto de Industria y Comercio serán las definidas en el presente Acuerdo.



Las retenciones se aplicarán siempre y cuando en la operación económica se cause el impuesto de Industria y Comercio en el Municipio.

ARTÍCULO 103: AGENTES DE RETENCIÓN. Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio son:

Agentes de Retención Permanentes:

1. Las siguientes entidades estatales: La Nación, el MUNICIPIO, los Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), y en general los organismos o dependencias del Estado a los que la Ley otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes o régimen común por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
3. La retención del impuesto de industria y comercio por compras de bienes y/o servicios se aplicará por los agentes de retención a los contribuyentes que sean proveedores de servicios no domiciliados en el municipio, siempre y cuando se trate de una operación sujeta a retención.

ARTÍCULO 104: OPERACIONES NO SUJETAS A RETENCIÓN. La retención no se aplicará en los siguientes casos:

1. Cuando los sujetos sean exentos o no sujetos al impuesto de industria y comercio de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.
2. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de industria y comercio.
3. Cuando la compra del bien y/o el servicio no se preste o realice en la jurisdicción del MUNICIPIO.
4. Cuando el comprador sea agente retenedor.
5. Las compras de servicios efectuadas a contribuyentes domiciliados en el municipio y que se encuentren debidamente registrados en la Tesorería Municipal.



PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento del numeral 5 del presente artículo, quien presta el servicio deberá demostrar al agente retenedor que se encuentra debidamente registrado ante la Tesorería Municipal, exhibiendo copia del registro, declaración o recibo de pago de impuesto de industria y comercio.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Las retenciones practicadas a contribuyentes domiciliados y no registrados en la Tesorería Municipal, no los exime de la obligación formal de declarar. Los valores retenidos podrán descontarse en la correspondiente declaración.

ARTÍCULO 105: BASE MÍNIMA DE RETENCIÓN. No se hará retención sobre los pagos o abonos en cuenta por prestación de servicios o venta de bienes, cuya cuantía sea inferior a 15 salarios mínimos diarios legales vigentes.

La retención del impuesto de Industria y Comercio, se aplicará sobre el valor total de los pagos o abonos en cuenta, en el momento del pago o abono en cuenta que hagan los agentes retenedores, a la tarifa vigente.

ARTÍCULO 106: TARIFA DE RETENCIÓN. La tarifa de retención por compra de bienes y/o servicios del Impuesto de Industria y Comercio será la que corresponda a la respectiva actividad. Cuando quien presta el servicio no informe la actividad o la misma no se pueda establecer, la tarifa de la retención será la máxima autorizada para la actividad correspondiente.

ARTÍCULO 107: OBLIGACIÓN DE DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO RETENIDO. Para la presentación de la declaración y pago del impuesto retenido por Industria y Comercio, los agentes retenedores tendrán los siguientes vencimientos:

El agente retenedor deberá consignar los valores retenidos por Industria y Comercio dentro de los primeros quince (15) días del siguiente bimestre en que se retuvieron.

Vencido el anterior plazo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios y sanción por extemporaneidad con los mismos porcentajes aplicados al Impuesto de Industria y Comercio.

Los Agentes retenedores deberán consolidar y declarar en los formatos establecidos para tal fin, pagar y enviar a la Secretaría de Hacienda Municipal las retenciones realizadas a título del Impuesto de Industria y Comercio en la



jurisdicción del MUNICIPIO DE TOPAIPÍ, al igual que la relación detallada de las retenciones declaradas identificando los siguientes datos del retenido: El nombre, completo, cédula de ciudadanía o Nit, dirección, código actividad económica, tarifa, concepto objeto de la retención, valor de los pagos o abonos en cuenta.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes de retención del Impuesto de Industria y Comercio responderán por las sumas que estén obligados a retener.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El Formulario para la declaración de la Retención del Impuesto de Industria y Comercio se encontrará disponible en la Secretaría de Hacienda MUNICIPAL DE TOPAIPÍ Cundinamarca.

ARTÍCULO 108: OBLIGACIÓN DE EXPEDIR CERTIFICADOS. Los agentes de retención deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá la siguiente información:

1. Año gravable.
2. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
3. Dirección del agente retenedor.
4. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
5. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
6. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
7. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado anual.

PARÁGRAFO: Las personas o entidades sometidas a retención podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.



CAPÍTULO VII

IMPUESTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL

ARTÍCULO 109: DEFINICIÓN. El impuesto de publicidad exterior visual está autorizado por la ley 140 de 1994 y se entiende por publicidad visual exterior, el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención de la ciudadanía y comunidad en general, a través de elementos visuales como vallas, pancartas, pasacalles, pasas vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o análogos ubicados en lugares públicos, es decir visibles desde las vías de uso y/o dominio público, bien sean peatonales o vehiculares, terrestres o aéreas, tales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares.

PARÁGRAFO: No se consideran publicidad visual exterior la señalización vial, la nomenclatura urbana y/o rural, la información sobre sitios históricos turísticos o culturales, siempre y cuando no se tenga ánimo de lucro.

Igualmente, no se consideran publicidad visual exterior aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de éstas, la cual podrá incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza siempre y cuando estos no ocupen más de treinta por ciento (30%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso.

Tampoco se considera publicidad visual exterior las expresiones artísticas como pinturas o murales, siempre y cuando no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTÍCULO 110: HECHO GENERADOR. Está constituido por la colocación de publicidad visual exterior con una extensión igual o mayor a ocho (8) metros cuadrados, en la jurisdicción del Municipio de TOPAIPÍ, Cundinamarca.

ARTÍCULO 111: CAUSACIÓN. El impuesto se causa desde el momento de su colocación.

ARTÍCULO 112: SUJETO PASIVO. Es la persona natural o jurídica por cuya cuenta se instala la publicidad visual exterior.



ARTÍCULO 113: BASE GRAVABLE. Está constituida por cada una de las vallas, pancartas, pasacalles, pasavías, avisos, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares, con extensión igual o mayor a ocho (8) metros cuadrados.

ARTÍCULO 114: TARIFAS. Las tarifas del Impuesto de Publicidad Visual Exterior se expresan en Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes (SMDLV) por año y a partir de la entrada en vigencia de este acuerdo son las siguientes:

TAMAÑO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	UVT POR AÑO
$\geq 8 \text{ mts}^2$ y $< 12 \text{ mts}^2$	2
$\geq 12 \text{ mts}^2$ y $< 16 \text{ mts}^2$	4
$\geq 16 \text{ mts}^2$ y $< 24 \text{ mts}^2$	7
$\geq 24 \text{ mts}^2$ y $< 36 \text{ mts}^2$	10
$\geq 36 \text{ mts}^2$ y $< 48 \text{ mts}^2$	14
$\geq 48 \text{ mts}^2$	16

PARAGRAFO: La publicidad exterior visual con duración de menos de un (1) año se cobrará proporcional al número de meses de instalada

ARTÍCULO 115: EXCLUSIONES. No están obligados al pago del impuesto de publicidad visual exterior:

1. La Nación, el Departamento y el Municipio, excepto las Empresas Comerciales e Industriales del Estado y las de Economía Mixta del Orden Nacional, Departamental o Municipal.
2. Las entidades de beneficencia o de socorro.
3. Los Partidos Políticos y Candidatos, durante las campañas electorales, siempre y cuando se observen las limitantes que para el efecto contemple la ley.



ARTÍCULO 116: PERIODO GRAVABLE. El período gravable es anual o fracción de fijación de la publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 117: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Serán responsables solidariamente por el impuesto no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Estatuto, y por correspondientes sanciones, las agencias de publicidad, el anunciante, los propietarios, arrendatarios o usuarios de los lotes o edificaciones que permitan la colocación de publicidad visual exterior.

ARTÍCULO 118: LUGARES DE UBICACIÓN. CONDICIONES PARA LA MISMA, MANTENIMIENTO, CONTENIDO Y REGISTRO. La Secretaría de Planeación y Obras Públicas fijará mediante normas de carácter general lo referente a lugares de ubicación, condiciones para su ubicación en zonas urbanas y en zonas rurales, el mantenimiento, el contenido y el registro de las vallas, pancartas, pasacalles, pasas vías, carteles, anuncios, letreros, avisos o similares que se ubiquen en esta jurisdicción.

CAPÍTULO VIII

IMPUESTO DE DELINEACIÓN Y CONSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 119: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de delineación urbana está autorizado por la Ley 97 de 1913 y el Decreto Ley 1333 de 1986.

ARTICULO 120: HECHO GENERADOR. El hecho generador de este impuesto está constituido por la expedición de la licencia para la realización dentro de la jurisdicción municipal, de cualquier construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos para los que se exija obtención de la correspondiente licencia, se haya obtenido o no dicha licencia, y siempre que el predio objeto de la obra se encuentre dentro de la jurisdicción del Municipio de Topaipí.

ARTÍCULO 121: CAUSACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de delineación o construcción urbana se debe pagar cada vez que se presente el hecho generador del impuesto.

ARTÍCULO 122: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Topaipí, es el ente administrativo a cuyo favor se establece el impuesto de delineación o



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipí-Cundinamarca



314 205 4232

construcción urbana. En su cabeza radican las potestades de gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro además de las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de la misma, las cuales no podrán ser delegadas a ningún ente externo.

ARTÍCULO 123: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Delineación Urbana los titulares de derechos reales principales, los poseedores, los propietarios del derecho de dominio a título de fiducia de los inmuebles sobre los que se realicen la construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones en el Municipio y solidariamente los fideicomitentes de las mismas, siempre y cuando sean propietarios de la Construcción, ampliación, modificación, remodelación, adecuación de obras o construcciones. En los demás casos, se considerará contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra.

Subsidiariamente, son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación, remodelación o adecuación de obras o construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

ARTÍCULO 124: BASE GRAVABLE. La base gravable está dada por el número total de metros del proyecto a realizar en el hecho generado.

ARTÍCULO 125: TARIFAS. Las tarifas para el impuesto de delineación urbana serán las siguientes:

Para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras, reconocimiento de obras y demás actuaciones:

Zona	destino	Metros 2	Tarifa en UVT por mt2
Urbana	habitacional	>0 y <=72	0,12
		>72 y <=100	0,15
		>100 y <=150	0,21
		>150 y <=200	0,23
		>200 y <=250	0,27
		>250	0,31
Urbana	Demás destinos	>0 y <=72	0,15
		>72 y <=100	0,18
		>100 y <=150	0,22



		>150 y <=200	0,24
		>200 y <=250	0,28
		>250	0,31
Rural	habitacional	>0 y <=72	0,10
		>72 y <=100	0,13
		>100 y <=150	0,19
		>150 y <=200	0,21
		>200 y <=250	0,25
		>250	0,28
Rural	Demás destinos	>0 y <=72	0,13
		>72 y <=100	0,17
		>100 y <=150	0,20
		>150 y <=200	0,22
		>200 y <=250	0,26
		>250	0,29

Para subdivisiones:

Área total del predio mts ²	Tarifa en UVT
>0 y <=1000	15
>1000 y <=5000	30
>5000 y <=10000	40
>10000 y <=20000	50
>20000	60

Para cerramientos por metro lineal

Metros lineales	Tarifa en UVT por metro lineal
Total de metros lineales	0,1



ARTÍCULO 126: LIQUIDACIÓN DE DELINEACIÓN URBANA. La liquidación del impuesto de delineación urbana será efectuada por parte de la Oficina de Planeación, conforme con las reglas que se enuncian a continuación:

1. Cuando se conceda la licencia para construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos o cuando, no habiéndose solicitado esta licencia o denegado la misma, se inicie la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, se practicará una liquidación provisional a cuenta.

2. Una vez finalizada la construcción, ampliación, modificación, parcelación, demolición, adecuación y reparación de obras y urbanización de terrenos, y teniendo en cuenta el metraje real y efectivo de la obra, el municipio mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base gravable a que se refiere el literal anterior practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo el excedente o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

ARTÍCULO 127 EXENCIONES. Para tener derecho a las exenciones se necesita formular la petición por escrito ante la Tesorería Municipal para que estudie su viabilidad y la presente para aprobación del Alcalde Municipal, están exentos al impuesto de delineación urbana:

a. Las obras correspondientes a los programas y soluciones de Vivienda de Interés Prioritario (V.I .P.). Para los efectos aquí previstos se entienden las ubicadas en los sitios señalados para tales efectos en el esquema de ordenamiento territorial.

Para todo lo relacionado en este Estatuto con vivienda de interés de prioritario, se tomará el concepto establecido en la ley.

b. Las edificaciones objeto de conservación patrimonial establecidas en el esquema de Ordenamiento Territorial.

CAPÍTULO IX

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MAYOR

ARTÍCULO 128: HECHO GENERADOR: Lo constituye el sacrificio de ganado mayor (bovinos y búfalos) en la jurisdicción del Municipio de Topaipi.



ARTÍCULO 129: SUJETO PASIVO: Es el propietario o poseedor del ganado mayor que se sacrifique.

ARTÍCULO 130: BASE GRAVABLE: Está constituida por el número de semovientes mayores sacrificados.

ARTÍCULO 131: TARIFA: La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado mayor será la que defina el departamento.

ARTÍCULO 132: RESPONSABILIDAD DEL MATADERO O FRIGORÍFICO Y REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO: El matadero o frigorífico que sacrifique ganado sin acreditar el pago del tributo señalado asumirá la responsabilidad del tributo.

Ningún animal objeto del gravamen podrá ser sacrificado sin el pago previo del impuesto.

El propietario del semoviente previamente al sacrificio deberá acreditar los siguientes requisitos ante el Matadero o frigorífico:

1. Visto bueno de salud pública.
2. Licencia de la Alcaldía.
3. Guía de Degüello.
4. Reconocimiento del ganado de acuerdo con las marcas o hierros registrados en la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO: Los responsables de los mataderos, frigoríficos, establecimientos y similares presentarán dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación del mes a la Secretaría de Hacienda Municipal, una relación sobre el número de animales sacrificados, clase de ganado mayor o menor, fecha y número de guías de degüello y valor del impuesto.

ARTÍCULO 133: DEFINICIÓN Y REQUISITOS PARA LA EXPEDICIÓN DE LA GUÍA DE DEGÜELLO. Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado. La guía de Degüello cumplirá con los siguientes requisitos:

1. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
2. Constancia de pago de impuesto correspondiente.
3. Pagar el servicio de matadero.

ARTÍCULO 134: LICENCIA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO. El hecho generador lo constituye la movilización y transporte de ganados y se causa cada vez que se realice una movilización por tierra o un transporte en



vehículo automotor, para lo cual el responsable del impuesto deberá tramitar previo a la ocurrencia del hecho, la licencia respectiva.

ARTÍCULO 135: TARIFA. La tarifa o valor de la licencia de movilización de ganado es del treinta y tres por ciento (33%) de un salario mínimo diario legal vigente, con aproximación al múltiplo de mil más cercano, por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 136: BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto lo constituye el ganado mayor o menor macho o hembra movilizado fuera de la jurisdicción municipal.

ARTÍCULO 137: TRÁMITE DE LA LICENCIA DE MOVILIZACION. El sujeto responsable de la movilización o el transporte de ganados deberá tramitar previamente la licencia de movilización respectiva ante la Secretaría de Gobierno para lo que deberá cumplir con los requisitos siguientes:

1. Certificado de pago de los derechos de movilización expedido por la Secretaría de Hacienda liquidado con base en el formulario de declaración diseñado para tal efecto por la Secretaría de Hacienda.
2. Certificado de propiedad de los semovientes con el respectivo certificado de registro de marca o herrete.

ARTÍCULO 138: REQUISITOS PARA EL EMBARQUE DE GANADO. Quien pretenda movilizar ganado mayor o menor fuera de la jurisdicción Municipal deberá proveerse de la GUÍA DE EMBARQUE DE GANADO, cuyo requisito para la expedición es:

1. Cumplir con los requisitos exigidos en el Código de Policía de Cundinamarca.
2. Nombre de la persona que va a realizar la movilización.
3. Descripción de las marcas y herretes con su correspondiente número de cabezas de ganado a movilizar por cada marca discriminando el número de machos y de hembras.
4. Constancia del pago del impuesto correspondiente.
5. Las demás que sean exigidas por la Ley, ordenanzas y Acuerdos.



CAPÍTULO X

IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR

ARTÍCULO 139: HECHO GENERADOR. Lo constituye el sacrificio de ganado menor, tales como las porcinas, ovinas, caprinas y demás especies menores que se realicen en la jurisdicción municipal de Topaipí.

ARTÍCULO 140: SUJETO PASIVO. Es el propietario o poseedor del ganado menor que se sacrifique.

ARTÍCULO 141: BASE GRAVABLE. Está constituida por el número de semovientes menores sacrificados.

ARTÍCULO 142: TARIFA. La tarifa correspondiente al impuesto de degüello de ganado menor será de medio (½) S.M.D.L.V.

CAPÍTULO XI

IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 143: AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de espectáculos públicos se encuentra autorizado por el artículo 7º Ley 12 de 1932 y demás disposiciones complementarias.

ARTÍCULO 144: HECHO GENERADOR. Se configura mediante la presentación de toda clase de espectáculos públicos, cinematográficos, teatrales, musicales, taurinos, deportivos, exhibiciones, diversiones y en general, cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción Municipal y que no se constituya en espectáculo público de las artes escénicas.

Se entiende por espectáculo público, las funciones o representaciones, tales como exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, hípias, galleras, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilísticas, exhibiciones deportivas, que se celebren públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios, coliseos, corrales o en otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo y disfrutarlo, en que se cobre por la entrada.



ARTÍCULO 145: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos responsables del impuesto, todas las personas naturales o jurídicas, responsables del espectáculo realizado en la jurisdicción del Municipio de Topaipí.

PARÁGRAFO: Los espectáculos gallísticos se les dará un tratamiento especial en el sentido de que no se cobra impuesto por la venta de la boletería, sino un valor por el permiso de la realización del espectáculo, que será de 1.8 SMDLV.

ARTÍCULO 146: BASE GRAVABLE. La conforma el valor total de la boletería de entrada a cualquier espectáculo público que se realice en la jurisdicción del municipio de Topaipí.

ARTÍCULO 147: TARIFA. La tarifa de este impuesto para el Municipio será del 10% del valor total de las boletas de entrada que se expida al público

ARTÍCULO 148: CLASES DE ESPECTÁCULOS. Constituirán espectáculos públicos para efectos del impuesto entre otros, las siguientes actividades o actividades análogas:

1. Las actuaciones de compañías teatrales.
2. Los conciertos y recitales de música.
3. Las presentaciones de ballet y baile.
4. Las presentaciones de óperas, operetas y zarzuelas.
5. Las riñas de gallos.
6. Las corridas de toros.
7. Las ferias exposiciones.
8. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
9. Los circos.
10. Las carreras y concursos de carros.
11. Las exhibiciones deportivas.
12. Los espectáculos en estadios y coliseos.
13. Las corralejas.
14. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (Cover Charge).
15. Los desfiles de modas.
16. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTÍCULO 149: REQUISITOS. Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Topaipí, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud del permiso en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de



las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Garantía de pago del impuesto de espectáculos públicos.
3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
4. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.
5. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
6. Paz y salvo de SAYCO, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 23 de 1982.
7. Constancia de la Secretaría de Hacienda y Tesorería del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.
8. Paz y salvo de COLDEPORTES en relación con espectáculos anteriores.
9. El responsable del evento deberá presentar un plan de emergencia para atención de desastres debidamente aprobado por la Secretaría de Gobierno.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el funcionamiento de Circos o parques de atracción mecánicas en el Municipio, se hará necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del cuerpo de bomberos.
2. Visto bueno de La Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTICULO 150: CONTROL. En los espectáculos públicos o de carácter permanente, incluido las salas de cines, para cada presentación y exhibición, se requerirá que la Secretaría de Hacienda Municipal lleve el control de la boletería para efectos de la liquidación privada del impuesto, que harán los responsables en la respectiva declaración.

ARTÍCULO 151: CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS. Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben de tener impresos: Valor, numeración, consecutiva, fecha, hora y lugar del espectáculo y entidad responsable.

ARTÍCULO 152: PAGO DEL IMPUESTO. Los responsables del impuesto presentarán ante la administración tributaria municipal una liquidación con



el respectivo pago, en los formularios establecidos por la administración municipal.

La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación, deberá presentar a la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas que vayan a dar al expendio, junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

Las boletas serán selladas en la Secretaría de Hacienda Municipal y devueltas al interesado, previa la cancelación del respectivo impuesto de la totalidad de las boletas selladas, para que, al día hábil siguiente de realizado el espectáculo, exhiba el saldo no vendido, con el objeto de hacer la revisión y liquidación respectiva que permitan determinar si existen saldos a favor del responsable o de la Administración Municipal.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará al día hábil siguiente a la realización del espectáculo. Para los espectáculos permanentes la presentación de la declaración y el pago del impuesto se efectuará dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la realización del espectáculo.

PARÁGRAFO PRIMERO: Vencidos los anteriores términos sin que el responsable presente la declaración y realice el pago del impuesto, la Administración Tributaria Municipal mediante Resolución motivada declarará el incumplimiento del pago y ordenará hacer efectiva la garantía respecto a la totalidad o el valor faltante del impuesto según el caso.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones tributarias, los responsables del impuesto sobre espectáculos públicos deberán cumplir con las disposiciones que para efectos de control y vigilancia establezca la Administración Municipal.

PARÁGRAFO TERCERO: La Secretaría de Gobierno, podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando la administración tributaria hubiere sellado la totalidad de la boletería y hubiere informado de ello mediante constancia.

PARÁGRAFO CUARTO: Los festivales o concursos caninos, se rigen por lo dispuesto en la Ley 6 de 1992 y Ley 643 de 2001.

ARTÍCULO 153: GARANTÍA DE PAGO. Las personas responsables de la presentación, garantizarán previamente el pago del impuesto, mediante depósito en efectivo, garantía bancaria o póliza de seguro. Sin el otorgamiento



de la garantía, la Administración Municipal se abstendrá de expedir el permiso respectivo.

ARTÍCULO 154: MORA EN EL PAGO DEL IMPUESTO. La mora en el pago del impuesto será informada inmediatamente por el Secretario de Hacienda Municipal al alcalde y éste suspenderá a la respectiva empresa el permiso para nuevos espectáculos hasta que sean pagados los impuestos debidos, igualmente se cobrarán los intereses por mora autorizados por la ley.

ARTÍCULO 155: EXENCIONES. Continúan vigentes las exenciones contempladas en el Artículo 75 de la Ley 2ª de 1976, adicionado por el Artículo 39 de la Ley 397 de 1997, y la del Artículo 125 de la Ley 6ª de 1992.

ARTÍCULO 156: NO SUJECCIONES DEL IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS. No son sujetos del impuesto de espectáculos públicos:

1. Todos los espectáculos que se verifiquen en beneficio de la Cruz Roja Nacional, la tercera edad y los grupos vulnerables tales como desplazados y discapacitados.
2. Las compañías de ópera nacionales cuando presenten espectáculos de arte dramático o lírico, nacionales o extranjeros y cuenten con certificación del Ministerio de Educación Nacional en la que conste que desarrollan una auténtica labor cultural.
3. El Municipio de Topaipí queda exonerado del pago de gravámenes, impuestos y derechos relacionados con cualquier espectáculo que el mismo organice.
4. Las instituciones educativas quedan exoneradas del pago del impuesto de espectáculos públicos, siempre y cuando obedezca a actividades de carácter social en beneficio de la comunidad estudiantil.

ARTÍCULO 157: CONTROL DE ENTRADAS. La Administración Municipal hará por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, ubicados en las porterías respectivas, el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la resolución de comisión e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

CAPÍTULO XII

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTÍCULO 158: AUTORIZACIÓN LEGAL. La sobretasa a la gasolina motor en el Municipio de Topaipí, está autorizada por las Leyes 488 de 1998 y 788



de 2002, y se adopta en el municipio a la tarifa de 18.5% mediante el presente acuerdo municipal.

ARTÍCULO 159: HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de gasolina motor extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Topaipi.

ARTÍCULO 160. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa, los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores e importadores. Además, son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan y los distribuidores minoristas en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTÍCULO 161: CAUSACIÓN. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajenan la gasolina motor, extra o corriente, al distribuidor minorista o al consumidor final.

Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retire el bien para su propio consumo.

ARTÍCULO 162: BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, multiplicado por el número de galones vendidos en el punto de venta o expendio debidamente registrado.

PARÁGRAFO: El valor de referencia será único para cada tipo de producto.

ARTÍCULO 163: PAGO DE LA SOBRETASA. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de pagar la sobretasa, la cual deberá ser consignada en la cuenta corriente que para el efecto informe el alcalde municipal, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

ARTÍCULO 164: TARIFAS. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente y/o ACPM en el municipio, es del 18.5%.



TITULO SEGUNDO

RENTAS CON DESTINACIÓN ESPECÍFICA

ESTAMPILLAS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES DE LAS ESTAMPILLAS

ARTÍCULO 165: AGENTES RECAUDADORES. Para efectos de la administración y control de las estampillas municipales, están obligados de manera directa a liquidar y recaudar las estampillas municipales las siguientes entidades o dependencias:

1. El sector central de la administración municipal.
2. Las entidades pertenecientes al nivel descentralizado del municipio.
3. Las empresas industriales y comerciales del estado y las sociedades de economía mixta del nivel municipal.
4. Las empresas sociales del estado y los establecimientos educativos públicos.
5. Las unidades administrativas especiales y los establecimientos públicos del nivel municipal.

ARTÍCULO 166: PERIODO Y PAGO DE LAS ESTAMPILLAS. Los agentes recaudadores de las estampillas deberán presentar el informe de recaudo a la Secretaría de Hacienda, para ejercer su función de fiscalización y auditoría, y girar mensualmente los valores recaudados a la Tesorería Municipal, mediante consignación o transferencia en las entidades financieras definidas para tal fin, dentro de los primeros diez (10) días calendario del mes siguiente a la percepción de las estampillas. En caso que el último día previsto para el pago no sea hábil, el pago podrá realizarse en el siguiente día hábil.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los agentes recaudadores que no giren al municipio en el periodo indicado en el presente artículo, y/o no presenten los informes mensuales, serán responsables por la omisión del cumplimiento de estos deberes y se le aplicará el respectivo proceso de fiscalización.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El pago consolidado y la presentación de los informes de las estampillas municipales competen exclusivamente a los sujetos recaudadores, y deben ser presentados en la forma que establece en



el presente Estatuto, ante las entidades financieras y cuentas destinadas para tal fin.

ARTÍCULO 167: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. La administración, recaudo, fiscalización, discusión, cobro y devolución de las estampillas municipales es de competencia de la Administración Tributaria Municipal. Para la determinación oficial, discusión y cobro, se aplicarán los procedimientos establecidos en el presente Estatuto.

En caso de encontrarse inconsistencias o inexactitudes en la liquidación o recaudo de las estampillas municipales por parte de los agentes recaudadores, éstos junto a los contribuyentes, serán fiscalizados de acuerdo a lo previsto en el Libro II del presente Estatuto y responderán por los faltantes ante la Administración Tributaria Municipal, quien podrá exigir mediante acto administrativo motivado, el pago del valor dejado de cancelar. Este acto será susceptible del recurso de reconsideración.

Con base en los resultados de la fiscalización, la Administración Tributaria Municipal de ser necesario procederá conforme lo indica el procedimiento del presente Estatuto.

CAPÍTULO II

ESTAMPILLA PRO-CULTURA

ARTÍCULO 168: LA ESTAMPILLA PROCULTURA. Es un tributo administrado por el Municipio a través de cuenta bancaria o entidad financiera que genere renta con la denominación "Fondo de Cultura-Municipio de TOPAIPÍ", acorde con los planes nacionales y locales de cultura, la cual será descontada en su proporción en el momento de efectuar cada uno de los pagos derivados de la contratación, y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTÍCULO 169: HECHO GENERADOR. Constituirá el hecho generador de la Estampilla "PROCULTURA" cada orden de prestación de servicios o suministro y/o contrato que el Municipio de Topaipi Cundinamarca celebre y perfeccione con persona natural o jurídica de derecho privado y adiciones a los mismos.



ARTÍCULO 170: BASE GRAVABLE. La base gravable es el monto o valor de cada uno de los contratos que las personas naturales o jurídicas suscriban y perfeccionen con el Municipio y de los que celebren de adición al valor de los existentes.

ARTÍCULO 171: DESTINACIÓN. Los recursos provenientes de la estampilla procultura tendrán la siguiente destinación específica:

1. Estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacio público, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los diferentes centros y casas culturales y, fomentar la formación y la capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.
3. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.
4. Seguridad social del creador y del gestor cultural, 10%.
5. Pasivo pensional del Municipio, el 20%.

ARTÍCULO 172: EXCLUSIONES. Quedan excluidos del cobro de la estampilla procultura, los contratos y/o convenios que celebren entre sí las entidades del sector central y descentralizado del municipio, los contratos del régimen subsidiado, los convenios de cooperación en el aporte o los recursos del cooperante y las demás entidades que sean excluidas de conformidad con la ley. Igualmente, quedan excluidos del pago de estampilla procultura los contratos con personas naturales que presten servicios a la administración central o sus entidades descentralizadas mediante contratos de prestación de servicios u órdenes de prestación de servicios.

PARÁGRAFO: Aquellos contratos de prestación de servicios que cuyo valor supere los 3 SMDLV, cancelarán el valor de la estampilla PRO-CULTURA. Tampoco estarán gravados con estampillas, los convenios que suscriba el municipio con las empresas sociales del estado del orden municipal, Así mismo quedaran exentos del cobro de la estampilla las organizaciones (ONG) y Fundaciones Sin Animo de Lucro.

ARTÍCULO 173: INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO MUNICIPAL. Los cómputos anuales de los ingresos y los Egresos de la Estampilla "PROCULTURA" se incorporarán al Presupuesto General de Rentas y Gastos del Fondo de Cultura del Municipio, que es fondo especial, sin personería jurídica, junto con las transferencias del S.G.P. y los demás recursos



económicos propios de la cultura, y el alcalde tendrá la competencia de contratar, comprometer y ordenar el gasto.

ARTÍCULO 174: OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS. Es obligatorio realizar el descuento a cada uno de los pagos de la contratación estatal con destino a la Estampilla Procultura, de la siguiente manera:

1. De \$ 0.00 a \$ 20.000.000.00 2%
2. De \$ 20.000.001.00 a 100.000.000.00 2.5%
3. De \$100.000.001 en adelante 3%

CAPÍTULO III

ESTAMPILLA PRO-DOTACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO, INSTITUCIONES Y CENTROS DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD

ARTÍCULO 175: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizada por la Ley 687 de 2001 como recurso para contribuir la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de centros de bienestar del anciano y centro de vida para la tercera edad y no será necesario la impresión y adhesión como tal.

ARTÍCULO 176: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la suscripción de contratos por las modalidades de suministros, servicios, consultoría, arrendamiento, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento. **PARÁGRAFO.** Quedaran excluidas del cobro de esta estampilla, las Organizaciones (ONG) y Fundaciones sin Animo de Lucro.

ARTÍCULO 177: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto de estampilla Pro-Dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del anciano y Centros de vida para la tercera edad que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 178: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, los contratistas que suscriban contratos con el Municipio y con sus entidades descentralizadas.

ARTÍCULO 179: CAUSACIÓN. El impuesto de la Estampilla se causa en el momento de la legalización del respectivo contrato y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.



ARTÍCULO 180: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor bruto del contrato.

ARTÍCULO 181: VALOR DE LA EMISIÓN. El valor anual de la emisión de la estampilla, será hasta del cuatro por ciento (4%) del presupuesto anual del municipio.

ARTÍCULO 182: DESTINACIÓN. El producido de la estampilla será aplicado en su totalidad a la dotación y funcionamiento de los Centros de Bienestar del Anciano, instituciones y centros de vida para la tercera edad en su respectiva jurisdicción de acuerdo con la normatividad existente.

ARTÍCULO 183: OBLIGATORIEDAD Y TARIFAS. Es obligatorio el descuento derivado de cada uno de los pagos de la contratación estatal de la Estampilla, el cual se hará mediante retención en las órdenes de pago y con la siguiente tarifa:

- Del 4% sobre cada contrato que realice.

ARTÍCULO 184: APROXIMACIÓN DE VALORES. Los valores liquidados por concepto de estampilla para el bienestar del anciano deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano.

CAPITULO IV

ESTAMPILLA PARA LA JUSTICIA FAMILIAR

NOTA: Este capítulo de la estampilla para JUSTICIA FAMILIAR fue aprobado mediante acuerdo No. 0063 del 29 de mayo del 2025.

ARTÍCULO 185: AUTORIZACION. La Estampilla para la Justicia Familiar está autorizada por la ley 2126 de 2021, los recursos que se perciban tendrán destinación específica y serán administrados por el Municipio de Topaipí Cundinamarca.

PARÁGRAFO. El cargo de Comisario(a) de Familia, quedará igual; en carrera administrativa y respetando el concurso de méritos realizado en el año 2019, en el Municipio de Topaipí, nivel: profesional, denominación: comisario de familia, grado: 6, código: 202.

ARTÍCULO 186: DEFINIR COMO HECHO GENERADOR. El hecho generador de la estampilla está constituido por los contratos y las adiciones a los mismos, suscritos con las entidades que conforman el presupuesto anual del Municipio de Topaipí Cundinamarca.



PARÁGRAFO. EXCLUSIÓN. Quedaran excluidos los contratos de prestación de servicios cuyo pago de honorarios mensual sea inferior a diez (10) SMLMV. Así mismo quedaran exentos del cobro de la estampilla las organizaciones (ONG) y Fundaciones Sin Animo de Lucro.

ARTÍCULO 187: SUJETO ACTIVO. El sujeto activo de la estampilla es el municipio de Topaipí Cundinamarca a quien le corresponde, la administración, control, recaudo, determinación, liquidación, discusión, devolución y cobro de la misma.

ARTÍCULO 188: SUJETO PASIVO. Quienes suscriban contratos y las adiciones a los mismos, con las entidades que conforman el presupuesto anual del municipio de Topaipí Cundinamarca.

ARTÍCULO 189: BASE GRAVABLE. La base gravable es el valor bruto de los contratos, entendido como el valor a girar por cada orden de pago o anticipo sin incluir el impuesto al valor agregado IVA.

ARTÍCULO 190: TARIFA. La tarifa es del 2% del valor del pago anticipado si lo hubiere, y de cada cuenta que se le pague al contratista.

ARTÍCULO 191: DESTINACIÓN. Los recursos recaudados por concepto de la Estampilla para la Justicia Familiar se destinarán a gastos de funcionamiento en personal de nómina y dotación de las Comisarías de Familia, conforme el estándar de costos que para tal efecto establezca el Ministerio de Justicia y del Derecho como ente rector.

Si existiesen excedentes en el recaudo se destinarán a las necesidades de infraestructura, sin perjuicio de los recursos propios adicionales que se apropien en el municipio de Topaipí Cundinamarca.

PARÁGRAFO. La Oficina de Tesorería Municipal de Topaipí Cundinamarca, creará los rubros con destinación específica y efectuará apertura de cuentas para la Administración de estos recursos con destinación específica.



CAPÍTULO V

IMPUESTO DE ESPECTACULOS PUBLICOS CON DESTINO AL DEPORTE

ARTÍCULO 192: AUTORIZACIÓN LEGAL. Autorizado por la Ley 181 de 1995 como recurso para contribuir a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos.

ARTÍCULO 193: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador la realización de espectáculos públicos.

ARTÍCULO 194: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo del impuesto con destino al deporte, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 195: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos, la persona natural o jurídica responsable del espectáculo.

ARTÍCULO 196: CAUSACIÓN. El impuesto con destino al deporte se causa en el momento del otorgamiento del permiso para el espectáculo público y su pago se efectuará en la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 197: BASE GRAVABLE. La base gravable, está constituida por el valor correspondiente al valor total de las entradas al espectáculo público, excluido los demás impuestos indirectos que hagan parte de dicho valor.

ARTÍCULO 198: TARIFAS. La tarifa del impuesto de espectáculos públicos con destino al deporte será del 10%.

ARTÍCULO 199: DESTINACIÓN. El producido del impuesto con destino al deporte será para contribuir a la construcción, administración y adecuación de los respectivos escenarios deportivos del municipio de Topaipi.

CAPÍTULO VI

SOBRETASA BOMBERIL

ARTÍCULO 200: HECHO GENERADOR. La sobretasa para financiar la actividad bomberil se encuentra autorizada por la Ley 1575 de 2012 y demás disposiciones complementarias. Lo constituye el pago del Impuesto de Industria y Comercio



ARTÍCULO 201: BASE GRAVABLE. Está conformado por el valor liquidado por el impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 202: SUJETO PASIVO. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado.

ARTÍCULO 203: TARIFA. Establézcanse las siguientes sobretasas, con base en lo dispuesto en el artículo 2 párrafo de la Ley 322 de 1996. Y artículo 37 de la ley 1575 de 2012. La liquidación se efectuará sobre el valor del impuesto predial.

DESDE		TARIFA
\$ 00	\$50.000.00	0.3 X 1000
\$ 50.001.00	\$ 100.000.00	0.5 X 1000
\$100.001.00	\$150.000.00	0.6 X 1000
\$150.001.00	EN ADELANTE	0.8 X 1000

PARÁGRAFO PRIMERO: La sobretasa bomberil se recauda por la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal, conjunta y simultáneamente con el impuesto predial unificado y se consignará en cuenta bancaria abierta en entidad financiera denominada "Fondo Sobretasa Bomberil".

PARÁGRAFO SEGUNDO: Se exceptúa del cobro de la sobretasa bomberil, el área rural del Municipio de TOPAIPÍ.

ARTÍCULO 204: INCORPORACIÓN AL PRESUPUESTO. Créase como cuenta especial dentro del presupuesto de rentas y gastos del Municipio el "Fondo Sobretasa Bomberil", el cual se constituye con los recaudos provenientes de la sobretasa bomberil y refinanciará con los mismos recursos, las donaciones, los aportes y demás ingresos con destino al financiamiento del fondo, que se destinará en forma específica al pago de los contratos que el Municipio celebre con el Cuerpo de Bomberos Voluntarios, mientras se crea y funcione el Cuerpo de Bomberos Oficiales.



TÍTULO TERCERO

CONTRIBUCIONES Y PARTICIPACIONES

CAPÍTULO I

PARTICIPACIÓN EN IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS AUTOMOTORES

ARTÍCULO 205: AUTORIZACIÓN LEGAL. De acuerdo a lo contemplado en los artículos 139 y 141 de la Ley 488 de 1998 y el artículo 107 de la Ley 633 de 2000, del total recaudado, por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses, al municipio le pertenece el veinte por ciento (20%) de aquellas declaraciones en las que se informó una dirección que corresponde al municipio y en concordancia con la Ordenanza 216 de 2014.

ARTÍCULO 206: HECHO GENERADOR. Constituye el hecho generador del impuesto la propiedad de los vehículos gravados con domicilio en el municipio, dichos vehículos serán gravados según el artículo 141 de la ley 488 de 1998.

ARTÍCULO 207: SUJETO ACTIVO. Es sujeto activo de la participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores es el Municipio de Topaipi.

ARTÍCULO 208: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de participación sobre el impuesto sobre vehículos automotores, las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realice el hecho generador gravado.

ARTÍCULO 209: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor comercial de los vehículos gravados, establecido anualmente mediante resolución expedida por el Ministerio de Transporte.

ARTÍCULO 210: TARIFAS. Las tarifas aplicables a los vehículos gravados serán las establecidas por el valor comercial según lo estipulado en la Ley 488 de 1998. Los valores de las tarifas serán ajustados anualmente por el Gobierno Nacional.

Al municipio le corresponde el veinte por ciento (20%) del valor total cancelado por impuesto, así como de las sanciones e intereses de mora.

ARTÍCULO 211: DECLARACIÓN Y PAGO. El impuesto de vehículos automotores se declara y paga anualmente y es administrado por el Departamento de Cundinamarca. La entidad financiera correspondiente le



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

consignará el 20% respectivo al municipio en la cuenta que haya notificado para tal fin.

ARTÍCULO 212: ADMINISTRACIÓN Y CONTROL. El recaudo, fiscalización, liquidación, discusión, cobro y devolución de impuestos sobre vehículos y automotores es competencia del Departamento de Cundinamarca. El municipio deberá establecer los controles necesarios para determinar la cantidad de vehículos que circulan o residen en la jurisdicción del municipio. El municipio deberá llevar a cabo campañas que permitan establecer que el pago de impuestos de vehículos automotores debe declararse a nombre del municipio donde se da su circulación y de este modo lograr mayor recaudo a favor del municipio.

CAPÍTULO II

PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA

ARTÍCULO 213: AUTORIZACIÓN LEGAL. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la Constitución Política y por la ley 388 de 1997.

ARTÍCULO 214: PERSONAS OBLIGADAS A LA DECLARACIÓN Y EL PAGO DE LA PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍAS. Estarán obligados a la declaración y pago de la participación en plusvalías derivadas de la acción urbanística del Municipio, los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configure el hecho generador.

Responderán solidariamente por la declaración y pago de la participación en la plusvalía el poseedor y el propietario del predio.

ARTÍCULO 215: HECHOS GENERADORES. Constituyen hechos generadores de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio, las autorizaciones específicas para destinar el inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada, de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen, en los siguientes casos:

1. La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.
2. El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del subsuelo.
3. La autorización de un mayor aprovechamiento del suelo en edificación, bien sea elevando el índice de ocupación o el índice de construcción, o ambos a la vez.



PARÁGRAFO: En el esquema de ordenamiento territorial o en los instrumentos que lo desarrollen se especificarán y delimitarán las zonas o subzonas beneficiarias de una o varias de las acciones urbanísticas contempladas en este artículo, las cuales serán tenidas en cuenta para determinar el efecto de la plusvalía.

ARTÍCULO 216: EXIGIBILIDAD. La declaración y pago de la participación en plusvalía será exigible en el momento de expedición de la licencia de urbanismo o construcción que autoriza a destinar el inmueble a un uso más rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificada o en el momento en que sean expedidos a favor del propietario o poseedor certificados representativos de derechos de construcción.

ARTÍCULO 217: DETERMINACIÓN DEL EFECTO PLUSVALÍA. El efecto de plusvalía, es decir, el incremento en el precio del suelo derivado de las acciones urbanísticas que dan origen a los hechos generadores se calculará en la forma prevista en los artículos 76 a 78 de la ley 388 de 1997 y en las normas que los reglamenten o modifiquen y conforme al procedimiento establecido en el artículo 80 y 81 de la misma ley.

En todo caso, se tendrá en cuenta la incidencia o repercusión sobre el suelo del número de metros cuadrados adicionales que se autoriza a construir, o del uso más rentable, aplicando el método residual.

ARTÍCULO 218: TARIFA DE LA PARTICIPACIÓN. El porcentaje de participación en la plusvalía a liquidar será del 30% del mayor valor por metro cuadrado.

ARTÍCULO 219: REVISIÓN DE LA ESTIMACIÓN DEL EFECTO DE PLUSVALÍA. Cualquier propietario o poseedor de un inmueble objeto de la aplicación de la participación en la plusvalía, podrá solicitar, en ejercicio del recurso de reposición, que la administración revise el efecto plusvalía estimado por metro cuadrado definido para la correspondiente zona o subzona en la cual se encuentre su predio y podrá solicitar un nuevo avalúo.

Para el estudio y decisión de los recursos de reposición que hayan solicitado la revisión de la estimación del mayor valor por metro cuadrado, la administración municipal contará con un plazo de un (1) mes calendario contado a partir de la fecha del último recurso de reposición interpuesto en el cual se haya pedido dicha revisión. Los recursos de reposición que no planteen dicha revisión se decidirán en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO 220: EXIGIBILIDAD Y COBRO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía sólo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado, cualquiera de las siguientes situaciones:

1. Solicitud de licencia de urbanización o construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores de que trata este acuerdo.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que impliquen transferencia del dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía.
4. Adquisición de títulos valores representativos de los derechos adicionales de construcción y desarrollo, en los términos que se establece en el artículo 88 de la ley 388 de 1997.

PARÁGRAFO PRIMERO: En el evento previsto en el numeral 1, el efecto plusvalía para el respectivo inmueble podrá recalcularse, aplicando el efecto plusvalía por metro cuadrado al número total de metros cuadrados adicionales objeto de la licencia correspondiente.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para la expedición de las licencias o permisos, así como para el otorgamiento de los actos de transferencia del dominio, en relación con inmuebles sujetos a la aplicación de la participación en la plusvalía, será necesario acreditar el pago de la participación.

PARÁGRAFO TERCERO: Si por cualquier causa no se efectuó el pago de la participación en los eventos previstos en este artículo, el cobro de la misma se hará exigible cuando ocurra cualquiera de las restantes situaciones aquí previstas. En todo caso, responderán solidariamente el poseedor y el propietario, cuando fuere el caso.

PARÁGRAFO CUARTO: Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social, de conformidad con el procedimiento establecido por el decreto reglamentario 1599 de 1998.

ARTÍCULO 221: FORMAS DE PAGO DE LA PARTICIPACIÓN. La participación en la plusvalía podrá pagarse mediante una cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo al municipio o a una de sus entidades descentralizadas, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su



monto. Esta forma sólo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para el efecto.

3. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas en asociación con el mismo propietario o con otros.
4. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de área urbana, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
5. Reconociendo formalmente al municipio o a una de sus entidades descentralizadas un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
6. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales, para la adecuación de asentamientos urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.
7. En los eventos de que tratan los numerales 5 y 6 se reconocerá al propietario o poseedor un descuento del cinco por ciento (5%) del monto liquidado.

PARÁGRAFO: Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTÍCULO 222: DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA PARTICIPACIÓN DE LA PLUSVALÍA. El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

1. Compra de predio o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
2. Construcción o mejoramiento de infraestructuras viales, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la adecuación de asentamientos urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.
3. Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros de equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.
4. Financiamiento de infraestructura vial.



5. Actuaciones urbanísticas en macro proyectos, programas de renovación urbana u otros proyectos que se desarrollen a través de unidades de actuación urbanística.
6. Pago de precio o indemnizaciones por acciones de adquisición voluntaria o expropiación de inmuebles, para programas de renovación urbana.
7. Fomenta a la recreación cultural y al mantenimiento del patrimonio cultural del municipio, mediante la mejora, adecuación o restauración de bienes inmuebles catalogados como patrimonio cultural, especialmente las zonas del municipio declaradas como de desarrollo incompleto o inadecuado.

PARÁGRAFO: El plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen, definirán las prioridades de inversión de los recursos recaudados provenientes de la participación en las plusvalías.

ARTÍCULO 223: INDEPENDENCIA RESPECTO DE OTROS GRAVÁMENES.

La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se imponga a la propiedad inmueble y específicamente de la contribución de valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

PARÁGRAFO: En todo caso, en la liquidación del efecto plusvalía en razón de los hechos generadores previstos en el artículo 7.4 de la ley 388 de 1997, no se podrá tener en cuenta los mayores valores producidos por los mismos hechos, si en un momento estos fueron tenidos en cuenta para la liquidación del monto de contribución de valorización, cuando fuere del caso.

ARTÍCULO 224: PARTICIPACIÓN EN PLUSVALÍA POR EJECUCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS. Cuando se ejecuten obras públicas previstas en el plan de ordenamiento territorial o en los planes parciales o en los instrumentos que lo desarrollen, y no se haya utilizado para su financiación la contribución de valorización, se podrá determinar el mayor valor adquirido por los predios en razón de tales obras, y liquidar la participación que corresponda al municipio, conforme a las siguientes reglas:

El efecto de plusvalía se calculará antes, durante o después de concluidas las obras, sin que constituya límite el costo estimado o real de la ejecución de las obras. Para este efecto, la administración, mediante acto que no podrá producirse después de seis (6) meses de concluidas las obras, determinará el valor promedio de la plusvalía estimada que se produjo por metro cuadrado y definirá las exclusiones a que haya lugar.



ARTÍCULO 225: RECAUDO, FISCALIZACIÓN, COBRO, DISCUSIÓN Y DEVOLUCIONES DE LA PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Para efectos de la administración y régimen sancionatorio, sin perjuicio de lo establecido en el presente Acuerdo, se aplicarán en lo pertinente, las normas relativas al impuesto Predial Unificado.

CAPÍTULO III

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

ARTÍCULO 226: AUTORIZACIÓN LEGAL. La contribución de valorización está autorizada por la Ley 25 de 1921 y el Decreto 133 de 1986, Decreto 1604 de 1966, convertido en legislación permanente por la Ley 48 de 1968, y el artículo 45 de la Ley 383 de 1997.

ARTÍCULO 227: HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de la contribución de valorización, las obras de interés público local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en el Municipio.

ARTÍCULO 228: SUJETO ACTIVO. El Municipio es el sujeto activo de la contribución por valorización que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTÍCULO 229: SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTÍCULO 230: CAUSACIÓN. La Contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la Resolución o acto administrativo que la distribuya, el cual será proferido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas.

ARTÍCULO 231: BASE GRAVABLE. La base gravable está constituida por la determinación del beneficio que causa la obra sobre el inmueble, teniendo en cuenta la zona de influencia y los factores para aplicar los costos respectivos de la obra pública.

Se podrán tener en cuenta dentro de los factores de beneficio: El factor de su valorización, que obedece al comportamiento de los precios en el área afectada y mide la incidencia del proyecto frente a valores comerciales.



que recibirán los predios por la obra, el factor de acceso en función de la distancia de la obra y la capacidad del contribuyente.

Se entenderá como costo de la obra, todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje usual para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) más destinado a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

El Municipio podrá disponer en determinados casos y por razones de equidad que sólo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra, teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones.

ARTÍCULO 232: TARIFAS. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra pública.

ARTÍCULO 233: ZONAS DE INFLUENCIA. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantará un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas o comprendidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurridos dos (2) años contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuya las contribuciones.

ARTÍCULO 234: PARTICIPACIÓN CIUDADANA. Facúltase a la Alcaldía para que reglamente el sistema y método de distribución que deberán contemplar formas de participación, concertación, vigilancia y control de los ciudadanos beneficiarios. Así mismo, se deberá tomar en consideración, para efectos de determinar el beneficio, la zona de influencia de las obras, basándose para ello en el estudio realizado por especialistas, y la capacidad económica de los contribuyentes.

ARTÍCULO 235: LIQUIDACIÓN, RECAUDO, ADMINISTRACIÓN Y DESTINACIÓN. La liquidación, recaudo y administración de la contribución



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

de valorización la realizará el Municipio a través de la Secretaría de Hacienda, previa resolución de distribución expedida por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas y los ingresos se invertirán en la construcción, mantenimiento y conservación de las obras o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por la entidad correspondiente.

ARTÍCULO 236: PLAZO PARA DISTRIBUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE OBRAS EJECUTADAS POR LA NACIÓN. El municipio no podrá cobrar contribución de valorización por obras nacionales, sino dentro de sus respectivas áreas urbanas, para lo cual tendrán un plazo de dos (2) años, contados a partir de la construcción de la obra. Vencido ese plazo, sin que se haya ejercido la atribución, la contribución puede ser cobrada por la Nación.

El producto de estas contribuciones, por obras nacionales o departamentales, recaudadas por el municipio, serán destinadas a obras de desarrollo urbano, de conformidad con lo dispuesto en el Esquema de Ordenamiento Territorial.

ARTÍCULO 237: EXCLUSIONES. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del Código Civil, los demás predios de propiedad pública o particular, podrán ser gravados con la contribución de valorización.

ARTÍCULO 238: REGISTRO DE LA CONTRIBUCIÓN. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la Resolución por medio de la cual se efectúa la distribución de la Contribución, la administración procederá a comunicarla a los registradores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificados estos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación, para su anotación en la matrícula inmobiliaria respectiva.

Los Registradores de Instrumentos Públicos no podrán registrar escritura pública alguna, ni participaciones y adjudicaciones en juicios de sucesión o divisorios, ni diligencias de remate, sobre inmuebles afectados por el gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el municipio les solicite la cancelación del registro de dicha gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución, o autorice la inscripción de las escrituras o actos a que se refiere el presente artículo por estar a paz y salvo el inmueble en cuanto a las cuotas periódicas exigibles. En este último caso, se dejará constancia en la respectiva comunicación y así se asentará en el registro, sobre las cuotas que aún quedan pendiente de pago.

En los certificados de propiedad y libertad de inmuebles, los Registradores de Instrumentos Públicos deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que los afecten.



ARTÍCULO 239: FINANCIACIÓN Y MORA EN EL PAGO. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas de contado, generarán los respectivos intereses de financiación y de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquiera de las cuotas de la contribución de valorización, dará lugar a intereses de mora sobre el saldo insoluto de la contribución, que se liquidarán por cada mes o fracción de mes de retraso en el pago, a la misma tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora del estatuto tributario nacional.

ARTÍCULO 240: PROYECTOS QUE SE PUEDEN REALIZAR POR EL SISTEMA DE CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura vial a través del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyectos de infraestructura física de interés público, tales como: construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanche y rectificación de vías, pavimentación y arborización de calles y avenidas, construcción y remodelación de andenes, inversiones en alcantarillado y agua potable, construcción de carreteras y caminos, drenaje e irrigación de terrenos, canalización de ríos, caños, pantanos, etc.

Así mismo, podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjunto de proyectos que se adelanten por el sistema de inversión concertada entre el sector público y el sector privado.

CAPÍTULO IV

CONTRIBUCIÓN ESPECIAL DE SEGURIDAD.

ARTÍCULO 241: DEFINICIÓN. Establecida en la Ley 104 de 1993 y actualmente vigente, se aplica sobre los contratos de obra pública. La contribución debe ser descontada del valor del pago anticipado y/o de cada cuenta que se cancele al contratista.

ARTÍCULO 242: HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración o adición de contratos estatales de obra pública.

ARTÍCULO 243: SUJETO PASIVO. La persona natural o jurídica que suscriba contratos de obra pública generadores de la contribución.

ARTÍCULO 244: BASE GRAVABLE. El valor total del contrato.

ARTÍCULO 245: TARIFA. Es del cinco por ciento (5%) sobre la base gravable.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

ARTÍCULO 246: CAUSACIÓN. La contribución especial de seguridad se causa en el momento de la celebración del contrato.

ARTÍCULO 247: DESTINACIÓN. Los recaudos de esta contribución se destinarán para la dotación, material de seguridad, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones militares y/o de policía, recompensas a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados, seguridad ciudadana, bienestar social, convivencia pacífica y desarrollo comunitario.

TÍTULO CUARTO

INGRESOS NO TRIBUTARIOS, TASAS Y DERECHOS

CAPÍTULO I

DERECHOS DE EXPLOTACION DE RIFAS

ARTICULO 248. AUTORIZACION LEGAL. Los derechos de explotación del monopolio rentístico de los juegos de suerte y azar rifas se encuentran autorizados por las Leyes 643 de 2001 y 715 de 2001, el Decreto Reglamentario 1968 de 2001 y los Decretos 1659 de 2002 y 2121 de 2004.

ARTICULO 249. DEFINICION. Es una modalidad de juego de suerte y azar en el cual se sortea en una fecha determinada, uno o varios bienes entre las personas que adquieran el derecho a participar, en el sorteo con unas boletas emitidas en serie continua y puestas en el mercado a precio fijo por un operador debidamente autorizado.

PARAGRAFO PRIMERO. Están prohibidas las rifas de carácter permanente, entendidas como aquellas que realicen personas naturales o jurídicas, por sí o por interpuesta persona, en más de una fecha del año calendario, para uno o varios sorteos y para la totalidad o parte de los bienes o premios a que se tiene derecho a participar por razón de la rifa. Se considera igualmente de carácter de carácter permanente toda rifa establecida o que se establezca como empresa organizada para tales fines, cualquiera que sea el valor de los bienes a rifar y sea cual fuere el número de establecimientos de comercio por medio de los cuales la realice.

PARAGRAFO SEGUNDO. Las boletas de las rifas no podrán contener series, ni estar fraccionadas. Se prohíbe la rifa de bienes usados y las rifas con premios en dinero. Están prohibidas las rifas que no utilicen los resultados de la lotería tradicional para la realización del sorteo.



ARTICULO 250: CLASIFICACION DE LAS RIFAS. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 251. RIFAS MAYORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial superior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquellas que les ofrecen al público en más de un municipio o distrito, o que tienen carácter permanente y que son administradas por los departamentos.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realiza un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales y mensuales, en forma continua interrumpida independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

ARTICULO 252: RIFAS MENORES. Son aquellas cuyo plan de premios tienen un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el municipio y no son de carácter permanente.

ARTICULO 253: HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio.

ARTICULO 254: SUJETO ACTIVO. El Municipio de Topaipí es el sujeto activo del impuesto de rifas que se causa en su jurisdicción.

ARTICULO 255: SUJETO PASIVO. Es la persona que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa o juego de azar para el sorteo en la jurisdicción.

ARTICULO 256: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total de la emisión a precio de venta para el público.

ARTICULO 257: CAUSACION. La causación del impuesto de rifas se da en el momento en que se solicita la autorización para efectuar la respectiva rifa.

PARAGRAFO. Este impuesto se causa sin perjuicio del impuesto de industria y comercio a que hubiere lugar.

ARTICULO 258: MODALIDAD DE OPERACIÓN DE LAS RIFAS. Las rifas se autorizarán mediante la modalidad de operación a través de terceros, previo visto bueno de la Secretaria de Hacienda Municipal.



En consecuencia, no podrá venderse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por la autoridad competente.

ARTICULO 259: SOLICITUD DE PERMISO PARA LA OPERACIÓN. Con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa deberá dirigir a la Secretaría de Gobierno solicitud escrita la cual deberá contener.

Nombre completo o Razón Social y domicilio del responsable de la Rifa

Si se trata de personas naturales, adicionalmente se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa.

Para las personas jurídicas, a la solicitud se aneará el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio.

Nombre de la Rifa

Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, la fecha y el lugar geográfico, previsto para la realización del mismo

Valor de venta al público de cada boleta.

Número total de boletas que se emitirán.

Número de boletas que dan derecho a participar en la Rifa.

Valor total de la emisión, y Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA .

ARTICULO 260: REQUISITOS DEL PERMISO PARA LA OPERACIÓN. La solicitud presentada ante la autoridad competente de que trata el artículo anterior deberá acompañarse de los siguientes documentos:

Comprobante de plena propiedad sin reserva de dominio, de los bienes muebles e inmuebles o premios objeto de la rifa, lo cual se hará conforme a lo dispuesto en las normas legales vigentes.



Avalúo comercial de los bienes inmuebles y facturas o documentos de adquisición de los bienes muebles y premios que se rifen.

Garantía de cumplimiento.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

El número de la boleta;

El valor de la venta al público de la misma;

El lugar, fecha y la hora del sorteo;

El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;

El término de la caducidad del premio;

El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autoriza la realización de la rifa;

La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;

El valor de los bienes en moneda legal colombiana;

El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;

El nombre de la rifa;

La circunstancia de ser o no ser pagadero el premio al portador.

Texto del proyecto de publicidad con que se pretenda promover la venta de boletas de la rifa, la cual deberá cumplir con el manual de imagen corporativa de la autoridad que autoriza su operación.

Autorización de la lotería tradicional o de billetes cuyos resultados serán utilizados para la realización del sorteo.

ARTICULO 261: GARANTIA DE LA LIQUIDACION DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. El interesado depositará como garantía en la Secretaría de Hacienda el importe correspondiente al valor nominal de las boletas que compongan cada sorteo, pero los derechos de explotación se liquidarán definitivamente sobre la diferencia de las boletas selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresario de la rifa dentro del plazo señalado por la administración municipal, transcurrido el plazo se hará efectiva la garantía a favor del municipio.

El impuesto liquidado por la Secretaría de Hacienda, deberá ser consignado dentro de los tres (3) días siguientes, so pena de hacerse acreedor a la sanción correspondiente.



La Secretaría de Gobierno podrá exigir de forma alternativa la presentación de pólizas para garantizar el pago de los derechos de explotación teniendo en cuenta que la póliza debe estar contratada con una compañía de seguros constituida legalmente en el país, expedida a favor de la entidad concedente de la autorización y por un término no inferior a cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de realización del sorteo.

ARTICULO 262: PAGO DE LOS DERECHOS DE EXPLOTACION. Los derechos de explotación de la rifa serán equivalentes al catorce (14%) por ciento de los ingresos brutos.

Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes al ciento por ciento (100%) de las boletas emitidas. Realizada la rifa se ajustará el pago de los derechos de explotación al total de la boletería vendida.

La emisión de las boletas de una rifa, será igual al cien por cien (100%) del valor de las boletas emitidas. El plan de premios será como mínimo igual al cincuenta por ciento (50%) del valor de la emisión.

ARTICULO 263: REALIZACION DEL SORTEO. El día hábil anterior a la realización del sorteo, el organizador de la rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, las boletas emitidas y no vendidas; de lo cual, se levantará la correspondiente acta y a ella se anexarán las boletas que no participan en el sorteo y las inválidas.

En todo caso, el día del sorteo, el gestor de la rifa, no puede quedar con boletas de la misma.

Los sorteos deberán realizarse en las fechas predeterminadas, de acuerdo con la autorización proferida por la secretaria de Gobierno municipal.

Si el sorteo es aplazado, la persona gestora de la rifa deberá informar de esta circunstancia a la secretaria de Gobierno municipal, con el fin de que ésta autorice nueva fecha para la realización del sorteo; de igual manera, deberá comunicar la situación presentada a las personas que hayan adquirido las boletas y a los interesados, a través de un medio de comunicación local, regional o nacional, según el ámbito de operación de la rifa.

En estos eventos, se efectuará la correspondiente prórroga a la garantía de que trata el presente Estatuto.

ARTICULO 264: OBLIGACION DE SORTEAR EL PREMIO. El premio o premios ofrecidos deberán rifarse hasta que queden en poder del público. En



el evento que el premio o premios ofrecidos no queden en poder del público en la fecha prevista para la realización del sorteo, la persona gestora de la rifa deberá observar el procedimiento señalado en el artículo anterior.

ARTICULO 265: ENTREGA DE PREMIOS. La boleta ganadora se considera un título al portador del premio sorteado, a menos que el operador lleve un registro de los compradores de cada boleta, con talonarios o colillas, caso en el cual la boleta se asimila a un documento nominativo; verificada a una u otra condición según el caso, el operador deberá proceder a la entrega del premio inmediatamente.

ARTICULO 266: VERIFICACION DE LA ENTREGA DEL PREMIO. La persona natural o jurídica titular de la autorización para operar una rifa deberá presentar ante la Secretaría de Hacienda Municipal, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la entrega de los premios, la declaración jurada ante notario por la persona o personas favorecidas con el premio o premios de la rifa realizada en la cual conste que recibieron los mismos a satisfacción. La inobservancia de este requisito le impide al interesado tramitar y obtener autorización para la realización de futuras rifas.

ARTICULO 267: FACULTADES DE FISCALIZACION SOBRE DERECHOS DE EXPLOTACION. La Secretaría de Hacienda, tiene amplias facultades de fiscalización para asegurar el efectivo cumplimiento de las obligaciones a cargo de los autorizados para operar los juegos de suerte y azar. Para tal efecto podrá:

Verificar la exactitud de las liquidaciones de los derechos de explotación presentadas por los autorizados.

Adelantar las investigaciones que estimen convenientes para establecer la ocurrencia de hechos u omisiones que causen evasión de los derechos de explotación.

Citar o requerir a los autorizados para que rinda informes o contesten interrogatorios.

Exigir del autorizado, o de terceros, la presentación de documentos que registran sus operaciones. Todos están obligados a llevar libros de contabilidad.

Ordenar la exhibición y examen parcial de libros, comprobantes y documentos, tanto del autorizado, como de terceros, legalmente obligados a llevar libros de contabilidad.

Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta fiscalización y oportuna liquidación y pago de los derechos de explotación.



CAPÍTULO II

COSO MUNICIPAL

ARTÍCULO 268: HECHO GENERADOR. Lo constituye el hecho de la permanencia de semovientes, vacunos, caprinos y equinos que se encuentren deambulando sobre las vías públicas, zonas verdes, parques, zonas de reserva forestal y lotes de área urbana del municipio de Topaipi. Esta multa debe ser cancelada por el dueño del semoviente.

ARTÍCULO 269: BASE GRAVABLE. Está dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor, más el transporte.

ARTÍCULO 270: PROCEDIMIENTO. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio o predios ajenos serán conducidos a las instalaciones del coso Municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones.
2. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales.
3. destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.
4. Si del examen sanitario el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo, de forma irreversible se ordenará su sacrificio, previa autorización del veterinario.
5. Para el cabal desarrollo de las actividades del coso, el Secretario de Gobierno podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento o salud.
6. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad, antes de ser retirados del mismo.

ARTÍCULO 271: TARIFA. Se cobrará la suma de un (1) salario mínimo diario legal vigente por el transporte de cada semoviente, y cero puntos cinco (0.5) salarios mínimos diarios legales vigentes de pastaje por día y por cabeza de ganado.

ARTÍCULO 272: DECLARATORIA DEL BIEN MOSTRENCO. En el evento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días siguientes a su



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

ingreso al coso municipal se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 273: SANCIÓN. La persona que saque del coso municipal a un animal o animales sin haber pagado el valor respectivo, pagará una multa señalada en este estatuto sin perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPÍTULO III

MARCAS Y HERRETES

ARTÍCULO 274: HECHO GENERADOR. El hecho generador se constituye por el registro de toda marca o herrete que sea utilizado en el MUNICIPIO DE TOPAIPÍ.

ARTÍCULO 275: BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye la diligencia de inscripción de la marca y/o herrete.

ARTÍCULO 276: TARIFA. La tarifa para el correspondiente registro de patentes, marcas y/o herretes es de uno (1) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 277: REGISTRO. La Administración Tributaria Municipal llevará un registro de todas las patentes, marcas o herretes con el dibujo o adherencia de los mismos donde conste: Número de orden, nombre, identificación y dirección del propietario de la patente, marca y/o herrete, y fecha de registro.

CAPÍTULO IV

SERVICIO DE MATADERO MUNICIPAL

ARTÍCULO 278: DEFINICIÓN. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que serán sacrificados para consumo humano

ARTÍCULO 279: BASE GRAVABLE. Esta dada por el número de cabezas de ganado mayor y menor que se sacrifiquen

ARTÍCULO 280: TARIFA. Establézcase con cargo de los propietarios de los semovientes a que se refiere el, artículo anterior las siguientes tarifas:



1. Por cabeza de ganado mayor que se sacrifique se pagará la tercera parte de un (1) SMDLV

2. Por cabeza de ganado menor que se sacrifique se pagara la cuarta parte de un (1) SMDLV

CAPITULO V

OTRAS TASAS Y TARIFAS

ARTÍCULO 281: DEFINICIÓN DE OTRAS TASAS Y/O DERECHOS. Se entienden como la contraprestación recibida del usuario en pago de servicios, cuyo producto tiene como objetivo financiar el costo del mismo servicio. Se caracterizan porque a diferencia de los impuestos, existe un pago por un beneficio directo recibido.

ARTÍCULO 282: AUTORIZACION. Todas las tasas y tarifas cobradas por el municipio serán establecidas mediante decreto, antes del 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO: El Alcalde Municipal queda facultado para establecer las tasas y tarifas respectivas mediante decreto.

CAPITULO VI

TASA PRO DEPORTE Y RECREACION

ARTÍCULO 283: CREACIÓN: Tasa Pro-deporte y Recreación, para fomentar y estimular el deporte y la recreación, conforme a planes, programas, proyectos y políticas territoriales, de conformidad con la Ley 2023 de 2020.

ARTÍCULO 284: TARIFA. La tarifa de la Tasa Pro-Deporte y Recreación para el Municipio de Topaipi será del 1.0% de conformidad con la ley 2023 de 2020 del valor total del contrato determinado en el comprobante de egreso que se establezcan entre el ente territorial y las personas naturales y/o jurídicas, públicas o privadas sujetas a esta.

PARÁGRAFO: Del total recaudado por concepto de Tasa Pro-Deporte, el Municipio de Topaipi destinará hasta el 20%, *(de conformidad con la ley 2023 de 2020* de los recursos recaudados por medio de la tasa aprobada por este acuerdo, específicamente para refrigerios y transporte, de acuerdo con las necesidades de los jóvenes y niños en condiciones de pobreza y vulnerabilidad miembros de las escuelas y clubes deportivos locales, registrados ante la autoridad competente.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

ARTÍCULO 285: DESTINACIÓN. Los valores recaudados por la tasa se destinarán exclusivamente a:

1. Apoyo a programas del deporte, la educación física y la recreación para la población en general, incluyendo niños, infantes, jóvenes, adultos mayores y las personas en condición de discapacidad.
2. Apoyo a programas que permiten la identificación y selección de talentos deportivos, así como el desarrollo y fortalecimiento de la reserva deportiva, orientados hacia el alto rendimiento deportivo convencional y paralímpico; de incentivos económicos a los atletas y entrenadores medallistas en ciertos certámenes deportivos.
3. Apoyo en programas para los atletas de alto nivel competitivo y con proyección a él.
4. Adquisición de elementos e instrumentos básicos de formación deportiva.
5. Apoyo, mantenimiento y construcción en Infraestructura Deportiva.
6. Apoyo para la participación de atletas y deportistas en diferentes competencias a nivel nacional e internacional.
7. Apoyar programas enfocados en incentivar la salud preventiva mediante la práctica del deporte y los hábitos de alimentación sana y saludable.
8. Apoyo para Olimpiada Navideña con del 20%

ARTÍCULO 286: HECHO GENERADOR. Son susceptibles de esta tasa, todos los contratos y convenios que realicen la Administración Municipal, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales del municipio o donde la Entidad Territorial posea capital social o accionario superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas con personas naturales o jurídicas.

PARÁGRAFO PRIMERO. Están exentos de la tasa Pro Deporte y Recreación los convenios y contratos de condiciones uniformes de los servicios públicos domiciliarios, de prestación de servicios suscritos con personas naturales, educativos y aquellos que tienen que ver con el refinanciamiento y el servicio de la deuda pública. Así mismo quedaran exentos del cobro de la estampilla Prodeporte las organizaciones (ONG) y Fundaciones Sin Animo de Lucro.

PARÁGRAFO SEGUNDO. A las entidades que se les transfieran recursos por parte de la Administración Central del Municipio y/o las Empresas citadas en el presente artículo, a través de convenios interadministrativos, deben aplicar la Tasa ProDeporte al recurso transferido cuando contrate con terceros.

ARTÍCULO 287: SUJETOS ACTIVO Y PASIVO. El sujeto activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación es el respectivo ente territorial y el sujeto pasivo es toda persona natural o jurídica que suscriba contratos, convenios o negocie



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

en forma ocasional, temporal o permanente los suministros, obras, asesorías, consultorías, provisiones e intermediaciones y demás formas contractuales que celebren con la entidad territorial del Municipio, sus Establecimientos Públicos, las Empresas Industriales y Comerciales, y Sociales de la Entidad Territorial respectiva y/o sus entidades descentralizadas que posean capital social superior al 50% y las entidades descentralizadas indirectas.

PARÁGRAFO: Las entidades señaladas en el presente artículo se constituirán en agentes recaudadores de la Tasa Pro-Deporte y Recreación. Así mismo, serán agentes recaudadores de la tasa Pro-Deporte y Recreación las entidades objeto del párrafo 2° del artículo 4° del presente acuerdo.

ARTÍCULO 288: BASE GRAVABLE. La base gravable será el valor total de la cuenta determinada en el comprobante de egreso que se autorice para la persona natural o jurídica, o el valor de su contrato.

ARTÍCULO 289: MANEJO DE LOS RECURSOS. El sujeto Activo de la Tasa Pro-Deporte y Recreación creará una cuenta de ahorros para el uso exclusivo de la mencionada tasa.

Los rendimientos bancarios que se obtengan serán propiedad exclusiva del Sujeto Activo, para los fines definidos en el artículo 3° del presente acuerdo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El recaudo de la Tasa Pro Deporte y Recreación será declarable en los formatos y términos que para el efecto determine la Oficina de la Tesorería Municipal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. En caso de que el valor del recaudo y giro por concepto de la Tasa Pro-Deporte y Recreación no sea transferido al Sujeto Activo conforme al presente artículo será acreedor de las sanciones establecidas en la ley.

LIBRO SEGUNDO

RÉGIMEN SANCIONATORIO

CAPÍTULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES



ARTÍCULO 290: FACULTAD DE IMPOSICIÓN. Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda Municipal está facultada para imponer las sanciones de que trate el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 291: ACTOS EN LOS CUALES SE PUEDEN IMPONER SANCIONES. Las sanciones podrán aplicarse en las liquidaciones oficiales, cuando ello fuere procedente, o mediante resolución independiente.

Sin perjuicio de lo señalado en normas especiales, cuando la sanción se imponga en resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse traslado de cargos al interesado por el término de quince (15) días, con el fin de que presente sus objeciones y pruebas y/o solicite la práctica de las que estime convenientes.

ARTÍCULO 292: PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD DE SANCIONAR. Cuando las sanciones se impongan en liquidaciones oficiales, la facultad para imponerlas prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial.

Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se realizó el hecho sancionable, o en que cesó la irregularidad si se trata de infracciones continuadas, salvo en el caso de los intereses de mora y de la sanción por no declarar, las cuales prescriben en el término de cinco (5) años, contados a partir de la fecha en que ha debido cumplirse la respectiva obligación.

Vencido el término para la respuesta al pliego de cargos, la administración tributaria municipal tendrá un plazo de seis (6) meses para aplicar la sanción correspondiente, previa la práctica de las pruebas a que haya lugar.

ARTÍCULO 293: SANCIÓN MÍNIMA. El valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la administración tributaria municipal, será el equivalente a Cinco (5) UVT

ARTÍCULO 294: INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA. Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la administración tributaria municipal, se podrá aumentar la nueva sanción



hasta en un doscientos por ciento (200%). No aplica para lo normado en los artículos 409 y 410 del presente estatuto.

CAPÍTULO I

SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES

ARTÍCULO 295: SANCIÓN POR NO DECLARAR. Las sanciones por no declarar cuando sean impuestas por la administración, serán las siguientes:

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria, Comercio, Avisos y Tableros, será equivalente al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos obtenidos en el municipio, en el período al cual corresponda la declaración no presentada, o al cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior; por cada mes o fracción de mes calendario de retardo desde el vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción.

En el caso de no tener impuesto a cargo, la sanción por no declarar será equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios vigentes al momento de proferir el acto administrativo por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, contados a partir del vencimiento del plazo para declarar.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera a las retenciones en la fuente del Impuesto de Industria y Comercio, será equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del periodo al cual corresponda la declaración no presentada, o al trescientos por ciento (300%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

En el caso que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Industria y Comercio de los contribuyentes pertenecientes al régimen preferencial, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto por mes o fracción de mes de retardo desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin exceder del doscientos por ciento del impuesto a cargo.

En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de juegos, será equivalente al cinco por ciento (5%) del impuesto establecido para el número de mesas, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del acto administrativo que impone la sanción, sin que exceda del doscientos por ciento (200%) del valor del impuesto a cargo.



En caso de que la omisión de la declaración se refiera al Impuesto de Delineación Urbana, será equivalente al Cero punto Uno Por Ciento (0.1%) del presupuesto de obra construcción, por mes o fracción de mes calendario de retardo, desde el vencimiento del vencimiento del plazo para declarar hasta la fecha del Acto Administrativo que impone la sanción.

PARÁGRAFO: Si dentro del término para interponer el recurso contra el acto administrativo mediante el cual se impone la sanción por no declarar, el contribuyente acepta total o parcialmente los hechos planteados en el acto administrativo, la sanción por no declarar se reducirá a la mitad de la inicialmente impuesta. Para tal efecto el sancionado deberá presentar un escrito ante la Secretaría de Hacienda Municipal o quien haga sus veces, en el cual consten los hechos aceptados, adjuntando la prueba del pago o acuerdo de pago del impuesto, retenciones y sanciones incluida la sanción reducida. En ningún caso esta sanción podrá ser inferior a la sanción por extemporaneidad aplicable por la presentación de la declaración después del emplazamiento.

ARTÍCULO 296: SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD. Los obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto y sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

ARTÍCULO 297: SANCIÓN DE EXTEMPORANEIDAD POSTERIOR AL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA INSPECCIÓN TRIBUTARIA. El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso, sin perjuicio de los intereses a que haya lugar.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a dos salarios mínimos diarios legales vigentes (2 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.



ARTÍCULO 298: SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

- El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria;
- El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificar el requerimiento especial o pliego de cargos.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se deberá ajustar la sanción por extemporaneidad a la fecha de la nueva presentación y en los mismos términos y porcentajes definidos en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

PARÁGRAFO TERCERO: Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este Artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.

ARTÍCULO 299: SANCIÓN POR INEXACTITUD. La sanción por inexactitud, procede en los casos en que se den los hechos señalados en el presente estatuto la cual será equivalente al cien por ciento (100%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

ARTÍCULO 300: SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO. Cuando la Administración de Impuestos Municipales efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una



sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente Artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la liquidación de corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

CAPÍTULO II

SANCIONES RELATIVAS AL PAGO DE LOS TRIBUTOS

ARTÍCULO 301: SANCIÓN POR MORA. La sanción por mora en el pago de los impuestos Municipal se liquidará de conformidad con la tasa de interés moratoria definida por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para los impuestos administrados por ella y, serán exigibles a partir del vencimiento de los plazos que la administración municipal defina para la presentación y pago de los correspondientes impuestos.

Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente a un salario mínimo diario legal vigente (1 SMDLV) por cada mes o fracción de mes de retardo.

CAPÍTULO III

OTRAS SANCIONES

ARTÍCULO 302: INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto para registrarse, y antes de que la Administración Tributaria lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes, por cada año o fracción de año de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de seis salarios mínimos diarios legales vigentes por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.



ARTÍCULO 303: SANCIÓN POR NO ENVIAR INFORMACIÓN. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la siguiente sanción:

Una multa hasta veinte salarios mínimos diarios legales vigentes, la cual será fijada así:

Hasta del 5% de las sumas respecto de las cuales no se suministró la información exigida, se suministró en forma errónea, incompleta o se hizo en forma extemporánea.

PARÁGRAFO: No se aplicará la sanción prevista en este artículo, cuando la información presente errores que sean corregidos voluntariamente por el contribuyente antes de que se le notifique pliego de cargos.

ARTÍCULO 304: SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. La Administración Municipal de Impuestos podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento cuando el contribuyente sea sancionado por segunda vez por evasión de impuestos.

La sanción de cierre del establecimiento se impondrá la primera vez por el término de tres días calendario, la segunda vez por quince días calendario, la tercera vez por un mes, y si reincide por cuarta vez se ordenará la clausura definitiva del establecimiento. La imposición de esta medida se adoptará.

mediante resolución motivada que expediría el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, contra la cual procederá el recurso de reposición ante el mismo funcionario.

PARÁGRAFO: Sin perjuicio de las sanciones de tipo policivo en que incurra el contribuyente, responsable o agente retenedor, cuando rompa los sellos oficiales, o por cualquier medio abra o utilice el sitio o sede clausurado durante el término de la clausura, se le podrá incrementar el término de clausura, hasta por un (1) mes.

Esta ampliación de la sanción de clausura, se impondrá mediante resolución, previo traslado de cargos por el término de tres (3) días para responder.

ARTÍCULO 305: SANCIÓN A CONTADORES PÚBLICOS, REVISORES FISCALES Y SOCIEDADES DE CONTADORES. Los contadores públicos, auditores o revisores fiscales que lleven o aconsejen llevar contabilidades,



elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros, o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria, incurrirán en los términos de la Ley 43 de 1990, en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta y las mismas serán impuestas por la Junta Central de Contadores.

ARTÍCULO 306: SANCIÓN POR IRREGULARIDADES EN LA CONTABILIDAD. Habrá lugar a aplicar sanción por libros de contabilidad, en los siguientes casos:

- No llevar libros de contabilidad si hubiere obligación de llevarlos.
- No tener registrados los libros principales de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos.
- No exhibir los libros de contabilidad, cuando las autoridades tributarias lo exijan.
- Llevar doble contabilidad.
- No llevar los libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos o retenciones.
- Cuando entre la fecha de las últimas operaciones registradas en los libros, y el último día del mes anterior a aquel en el cual se solicita su exhibición existan más de cuatro (4) meses de atraso.

La sanción que se configure por la ocurrencia de cualquiera de los hechos previstos, será equivalente a dos salarios mensuales legales vigentes.

ARTÍCULO 307: SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Cuando la Administración Municipal encuentre que el contribuyente durante el proceso de determinación o discusión del tributo, tenía bienes que, dentro del procedimiento administrativo de cobro no aparecieran como base para la cancelación de las obligaciones tributarias y se haya operado una disminución patrimonial, podrá declarar insolvente al deudor salvo que se justifique plenamente la disminución patrimonial.

No podrán admitirse como justificación de disminución patrimonial, los siguientes hechos:



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

1. La enajenación de bienes, directamente o por interpuesta persona, hecha a parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil, a su cónyuge o compañero (a) permanente, realizadas con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
2. La separación de bienes de mutuo acuerdo decretada con posterioridad a la existencia de la obligación fiscal.
3. La venta de un bien inmueble por un valor inferior al comercial y respecto del cual se haya renunciado a la lesión enorme.
4. La venta de acciones, cuotas o partes de interés social distintas a las que se coticen en bolsa por un valor inferior al costo fiscal.
5. La enajenación del establecimiento de comercio por un valor inferior al 50% del valor comercial.
6. La transferencia de bienes que en virtud de contratos de fiducia mercantil deban pasar al mismo contribuyente, a su cónyuge o compañera (o) permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, único civil o sociedades en las cuales el contribuyente sea socio en más de un 20%.
7. El abandono, ocultamiento, transformación, enajenación o cualquier otro medio de disposición del bien que se hubiere gravado como garantía prestada en facilidades de pago otorgadas por la administración.

ARTÍCULO 308: EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. La declaración administrativa de la insolvencia conlleva los siguientes efectos:

Para las personas naturales su inhabilitación para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena, y respecto de las personas jurídicas o sociedades de hecho, su disolución, la suspensión de sus administradores o representantes legales en el ejercicio de sus cargos o funciones y la inhabilitación de los mismos para ejercer el comercio por cuenta propia o ajena. Cuando se trate de sociedades anónimas la inhabilitación anterior se impondrá solamente a sus administradores o representantes legales.

Los efectos señalados en este artículo tendrán una vigencia hasta de cinco años, y serán levantados en el momento del pago.

ARTÍCULO 309: PROCEDIMIENTO PARA DECRETAR LA INSOLVENCIA. El Secretario de Hacienda Municipal, mediante resolución declarará la insolvencia. Contra esta providencia procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario y en subsidio el de apelación, dentro de los quince días siguientes a su notificación. Los anteriores recursos deberán fallarse dentro de los diez días siguientes a su interposición en debida forma.



Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 310: MULTA POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, no autorizadas, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas o similar a esta, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de tres (3) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes, no autorizados, incurrirán en multa de cuatro (4) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 311: SANCIÓN RELATIVA AL COSO MUNICIPAL. Por el solo hecho de encontrar un semoviente en los lugares indicados en el Artículo 184 de este estatuto, se cobrará una multa de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes independientemente al número de cabezas; para ganado mayor y de uno punto cinco (1.5) salarios mínimos diarios legales vigentes para ganado menor.

La persona que saque del coso Municipal animal o animales que en él estén sin haber cancelado la tarifa correspondiente al coso municipal, pagará una multa de cinco (5) salarios mínimos diarios legales vigentes, sin perjuicio del pago del coso municipal.

En el momento que un animal no sea reclamado en el término de diez (10) días hábiles, se puede declarar como bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública, cuyos recaudos ingresarán a la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 312: SANCIÓN EN EL IMPUESTO DE DEGÜELLO DE GANADO MENOR. Todo fraude en la declaración del Impuesto de Degüello de Ganado Menor se sancionará con un recargo del cien por ciento (100%).

ARTÍCULO 313: SANCIONES ESPECIALES EN LA PUBLICIDAD VISUAL EXTERIOR. La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la publicidad visual exterior, sin el lleno de los requisitos, formalidades y procedimientos que establezca la Secretaría de Gobierno, incurrirá en una multa por un valor de dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Las multas serán impuestas por la Secretaría de Gobierno. Contra el acto que imponga la sanción procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.



ARTÍCULO 314: SANCIÓN POR NO REPORTAR NOVEDAD. Cuando los contribuyentes o responsables no reporten las novedades respecto a cambios de dirección, clausura, traspaso y demás que puedan afectar los registros de la Secretaría de Hacienda, se aplicará una sanción equivalente a dos (2) salarios mínimos diarios legales vigentes.

ARTÍCULO 315: INFRACCIONES URBANÍSTICAS. Toda actuación de parcelación, urbanización, construcción, reforma o demolición que contravenga los planes de ordenamiento territorial o sus normas urbanísticas dará lugar a la imposición de sanciones urbanísticas a los responsables, incluyendo la demolición de las obras, según sea el caso, las que serán reglamentadas e impuestas por la Secretaría de Planeación, para lo cual tendrá un plazo de seis (6) meses contados a partir de la aprobación de este acuerdo.

Las sanciones impuestas por el funcionario competente serán sin perjuicio de las eventuales responsabilidades civiles y penales de los infractores.

LIBRO TERCERO

PARTE PROCEDIMENTAL

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

ARTÍCULO 316: COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Corresponde a la Secretaría de Hacienda del Municipio, a través de sus dependencias, la gestión, administración, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos Municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTÍCULO 317: CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración tributaria personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por sí los deberes formales y materiales tributarios.

ARTÍCULO 318: NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN TRIBUTARIA. Para efectos tributarios Municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

mediante el Número de Identificación Tributaria NIT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado NIT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTÍCULO 319: NOTIFICACIONES. Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones tributarias, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente, o por edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la fecha de introducción al correo del aviso de citación.

La notificación por correo se practicará mediante envío de una copia del acto correspondiente a la dirección informada por el contribuyente.

La notificación personal se practicará por funcionario de la administración, en el domicilio del interesado, o en la oficina de impuestos respectiva, en este último caso, cuando quien deba notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva, entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de la respectiva entrega.

ARTÍCULO 320: CONSTANCIA DE LOS RECURSOS. En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 321: DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES. La notificación de las actuaciones de la Administración Tributaria Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formulario oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los dos (2) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.



Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formulario oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios, o en general de información oficial, comercial o bancaria.

PARÁGRAFO PRIMERO: En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificación.

Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo.

Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

PARÁGRAFO TERCERO: En el caso del impuesto predial unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 322: DIRECCIÓN PROCESAL: Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución, o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTÍCULO 323: CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO. Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y procederá a enviar nuevamente la correspondiente notificación.

En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, se notificarán por edicto, el cual durará fijado en sitio público visible de la Secretaría de



Hacienda, por un término de cinco (5) días, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de desfijación.

ARTÍCULO 324: CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES. Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos Municipales, se entenderán cumplidos con el reporte de registros, novedades, atención a requerimientos y emplazamientos y presentación de las declaraciones correspondientes.

CAPÍTULO II

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTÍCULO 325: DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar las siguientes declaraciones, las cuales deberán corresponder al período o ejercicio que se señala:

1. Declaración Anual del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros.
2. Declaración bimestral de Retención por el Impuesto de Industria y Comercio.

PARÁGRAFO PRIMERO: En los casos de liquidación o de terminación definitiva de las actividades, así como en los eventos en que se inicien actividades durante un período, la declaración se presentará por la fracción del respectivo período.

ARTÍCULO 326: CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN. Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que prescriba la Administración Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar.
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.
6. La constancia de pago de los tributos, derechos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, so pena de tenerse por no presentada.



PARÁGRAFO: En circunstancias excepcionales, el Secretario de Hacienda Municipal podrá autorizar la recepción de declaraciones que no se presenten en los formularios oficiales, siempre y cuando se carezca de ellos, o el diligenciado reúna los requisitos y características del formulario oficial.

ARTÍCULO 327: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Los valores diligenciados en las declaraciones tributarias solo deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano o cien (100) más cercano; en aquellos impuestos en los que se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTÍCULO 328: LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES. Las declaraciones tributarias deberán presentarse en los lugares que para tal efecto señale la Administración Municipal.

ARTÍCULO 329: DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

1. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
2. Cuando no se suministre la identificación del declarante, o se haga en forma equivocada, debe hacerse referencia al numeral 5 del artículo 346 del presente estatuto.
3. Cuando no contenga los factores necesarios para identificar las bases gravables.
4. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.
5. Se tendrán por no presentadas, cuando no contengan la constancia del pago.

ARTÍCULO 330: RESERVA DE LAS DECLARACIONES. La información tributaria municipal estará amparada por la más estricta reserva.

ARTÍCULO 331: CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES. Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, para aumentar o disminuir el impuesto, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.



Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor, o pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deban contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones.

Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección prevista en el libro segundo.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

PARÁGRAFO: Para el caso del impuesto de rifas menores, cuando se produzca adición de bienes al plan de premios o incremento en la emisión de boletas, realizada de conformidad con lo exigido en las normas vigentes, la correspondiente declaración tributaria que debe presentarse para el efecto, no se considera corrección.

ARTÍCULO 332: CORRECCIONES PROVOCADAS POR LA ADMINISTRACIÓN. Los contribuyentes o declarantes podrán corregir sus declaraciones con ocasión de la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, a la respuesta al pliego de cargos, o a la resolución mediante la cual se apliquen sanciones de conformidad con lo establecido en el presente acuerdo

ARTÍCULO 333: FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA. La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de fecha de presentación de la misma.



ARTÍCULO 334: DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

CAPÍTULO III

OTROS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 335: OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN. Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Administración Municipal.

ARTÍCULO 336: OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VÍA GENERAL. Sin perjuicio de las facultades de fiscalización de la administración tributaria municipal, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos Municipales.

ARTÍCULO 337: OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS. Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos Municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Administración Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

ARTÍCULO 338: FIRMA DEL CONTADOR Y DEL REVISOR FISCAL. La declaración del Impuesto de Industria y Comercio, Avisos y Tableros, deberá contener la firma del Contador Público o Revisor Fiscal, cuando el declarante esté obligado a llevar contabilidad.

CAPÍTULO IV

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES



ARTÍCULO 339: DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES. Los contribuyentes, o responsables de los impuestos Municipales tienen los siguientes derechos:

1. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
2. Impugnar los actos de la Administración Tributaria Municipal, referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones conforme a la Ley.
3. Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
4. Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
5. Obtener de la Administración Tributaria Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

CAPÍTULO V

OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 340: OBLIGACIONES. La Secretaría de Hacienda tendrá las siguientes obligaciones:

1. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
2. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
3. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos de los impuestos que estén bajo su control.
4. Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
5. Notificar los diferentes actos administrativos proferidos por la Administración Tributaria Municipal.
6. Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición.



7. Guardar la reserva tributaria de los datos consignados por los contribuyentes en su declaración. El funcionario que violare esta reserva incurrirá en causal de mala conducta que será sancionada de acuerdo a lo establecido por el Código Único Disciplinario.

ARTÍCULO 341: ATRIBUCIONES. La Administración Tributaria Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones.

1. Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
2. Establecer si el contribuyente incurrió en inexactitud por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
3. Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
4. Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
5. Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas.
6. Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
7. Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este estatuto norma expresa que limite los términos.
8. Informar a la junta central de contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
9. Adoptar los mecanismos establecidos en los Manuales de Cobro Administrativo Coactivo y de Fiscalización para entidades territoriales expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito.

CAPÍTULO VI

DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO



ARTÍCULO 342: FACULTADES DE FISCALIZACIÓN. La Administración Municipal del Municipio de Topaipi, Cundinamarca tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad y que le corresponde administrar.

Para efectos de las investigaciones tributarias Municipales no podrá oponerse reserva alguna.

Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

ARTÍCULO 343: COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal proferir los requerimientos, los emplazamientos para corregir y para declarar y demás actos de trámite en los procesos de determinación de impuestos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos, anticipos y retenciones.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización o comisión del Tesorero, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces, requerimientos ordinarios y en general, las actuaciones preparatorias a los actos de competencia de la Tesorería.

ARTÍCULO 344: COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.

Corresponde a la Secretaría de Hacienda, ejercer las competencias funcionales definidas en el Artículo anterior, de conformidad con las normas vigentes a la fecha de expedición del presente estatuto, sobre el reconocimiento de la no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de las exenciones relativas al impuesto sobre espectáculos públicos.

Los funcionarios de la citada dependencia, previamente autorizados o comisionados por el Secretario de Hacienda o quien haga sus veces, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo del artículo anterior.

PARÁGRAFO: Para el trámite de las solicitudes de no sujeción a los impuestos de rifas menores, juegos permitidos, y de exención del impuesto



sobre espectáculos públicos, el interesado deberá cumplir los requisitos que señale el reglamento.

ARTÍCULO 345: PROCESOS QUE NO TIENEN EN CUENTA LAS CORRECCIONES. El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá informar sobre la existencia de la última declaración de corrección, presentada con posterioridad a la declaración en que se haya basado el respectivo proceso de determinación oficial del impuesto, cuando tal corrección no haya sido tomada en cuenta dentro del mismo, para que el funcionario que conozca del expediente la tenga en cuenta y la incorpore al proceso. No será causal de nulidad de los actos administrativos, el hecho de que no se basen en la última corrección presentada por el contribuyente, cuando éste no hubiere dado aviso de ello.

ARTÍCULO 346: INSPECCIÓN TRIBUTARIA. La Secretaría de Hacienda podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, en las oficinas, locales y dependencias de los contribuyentes y no contribuyentes y de visitas al domicilio de las personas jurídicas, aun cuando se encuentren ubicadas fuera del territorio del Municipio de Topaipi Cundinamarca, así como todas las verificaciones directas que estime conveniente, para efectos de establecer las operaciones económicas que incidan en la determinación de los tributos.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la Administración Tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la La legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para practicarla.

La Inspección Tributaria se iniciará una vez notificado el auto que la ordene; de ella se levantará un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron, copia de ésta deberá ser entregada en la misma fecha de la inspección al contribuyente.

Cuando de la práctica de la Inspección Tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.



ARTÍCULO 347: EMPLAZAMIENTOS. La Secretaría de Hacienda podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar dentro de los plazos establecidos en el presente acuerdo.

ARTÍCULO 348: IMPUESTOS MATERIA DE UN REQUERIMIENTO O LIQUIDACIÓN. Un mismo requerimiento especial o su ampliación y una misma liquidación oficial, podrá referirse a modificaciones de varios de los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 349: PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN. Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaría de Hacienda, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

CAPÍTULO VII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTÍCULO 350: LIQUIDACIONES OFICIALES. En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaría de Hacienda podrá expedir las liquidaciones oficiales de corrección, de corrección aritmética, de aforo y de estimativo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 351: FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. La Secretaría de Hacienda podrá corregir mediante liquidación de corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos y retenciones

ARTÍCULO 352: ERROR ARITMÉTICO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imponible o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.



ARTÍCULO 353: TÉRMINOS Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. El término para la expedición de la liquidación de corrección aritmética, así como su contenido, se deberá notificar dentro de los mismos plazos establecidos para la firmeza de la declaración.

ARTÍCULO 354: CORRECCIÓN DE SANCIONES MAL LIQUIDADAS. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la administración las liquidará incrementadas en un treinta por ciento (30%).

Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, procede el recurso de reposición.

ARTÍCULO 355: FACULTAD DE MODIFICACIÓN DE LAS LIQUIDACIONES PRIVADAS. La Secretaría de Hacienda podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes, declarantes y agentes de retención, mediante liquidación de revisión, la cual deberá contraerse exclusivamente a la respectiva declaración y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento o en su ampliación si los hubiere.

ARTÍCULO 356: REQUERIMIENTO. Antes de efectuar la liquidación oficial de revisión, la Secretaría de Hacienda deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso.

El requerimiento se deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 357: AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO: El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento podrá, dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar



su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a un (1) mes ni superior a dos (2) meses.

ARTÍCULO 358: CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO:

Si con ocasión de la respuesta al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud se reducirá a la tercera parte de la planteada por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 359: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE: Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, o a través de su contabilidad llevado conforme a la ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:

1. Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.
2. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas. (Superintendencia de Sociedades, bancos, etc.)
3. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
4. Pruebas indiciarias.
5. Investigación directa.

ARTÍCULO 360: ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD. Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo anterior y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Administración Tributaria Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

ARTÍCULO 361: INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS. Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante; igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos Municipal, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior.

No se configura inexactitud cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

ARTÍCULO 362: CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN OFICIAL DE REVISIÓN. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación oficial, el contribuyente, responsable o agente retenedor, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirá a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente, responsable o agente retenedor, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la correspondiente Secretaría de Hacienda en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTÍCULO 363: LIQUIDACIÓN DE AFORO. Cuando los contribuyentes no hayan cumplido con la obligación de presentar las declaraciones, agotado el



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

término de respuesta al emplazamiento para declarar, sin que el contribuyente presente la declaración a la cual estuviere obligado, la administración podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, que no haya declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: La sanción de aforo será equivalente a cinco (5) veces el valor del impuesto a cargo, sin perjuicio de los intereses moratorios sobre el impuesto determinado.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo IX del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de industria, comercio y avisos y tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

CAPÍTULO VIII

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL

ARTÍCULO 364: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El recurso de reconsideración deberá presentarse por el contribuyente o apoderado, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto que impone la sanción, ante el Secretario de Hacienda.

ARTÍCULO 365: TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. El término para resolver el recurso de Reconsideración será de dos (2) meses, a partir de la fecha de presentación en debida forma.

PARÁGRAFO: El término para resolver el recurso se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de dos (2) meses contados a partir de la fecha en que se decrete el Auto de Pruebas.

ARTÍCULO 366: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN. Corresponde a la Secretaría de Hacienda, fallar los recursos de reconsideración contra los diversos actos de determinación de impuestos y que imponen sanciones, y en general, los demás recursos cuya competencia no esté adscrita a otro funcionario.

Corresponde a los funcionarios de esta unidad, previa autorización, comisión o reparto del Secretario de Hacienda Municipal, sustanciar los expedientes,



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

admitir o rechazar los recursos, solicitar pruebas, proyectar los fallos, realizar los estudios, dar concepto sobre los expedientes y en general, las acciones previas y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de dicha unidad.

ARTÍCULO 367: REQUISITOS DE LOS RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN Y REPOSICIÓN. El recurso de reconsideración (o reposición) deberá cumplir los siguientes requisitos:

1. Que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad;
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal;
3. Que se interponga directamente por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de dos (2) meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el auto admisorio
4. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
5. Se debe acreditar el pago de la respectiva liquidación privada cuando el recurso se interponga contra una liquidación oficial o de corrección aritmética.

PARÁGRAFO: Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplen con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlos o empezar a llevarlos no invalida la sanción impuesta.

El auto admisorio deberá notificarse por correo o personalmente. El auto inadmisorio se notificará personalmente o por edicto; si transcurridos diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente. Contra este auto procede únicamente el recurso de reposición ante el mismo funcionario, el cual deberá interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición. El auto que resuelva el recurso de reposición se notificará por correo o personalmente y en el caso de confirmar el inadmisorio del recurso de reconsideración quedará agotada la vía gubernativa.

Si transcurridos ocho días hábiles a la interposición del recurso de reposición contra el auto inadmisorio no se ha notificado el auto confirmatorio de la admisión, se entenderá admitido el recurso.



ARTÍCULO 368: OPORTUNIDAD PARA SUBSANAR REQUISITOS. La omisión de los requisitos contemplados en los numerales 1), 3) y 4) del artículo anterior, podrá sanearse dentro del término de interposición del recurso de reposición mencionado en el mismo artículo. La interposición extemporánea no es saneable.

ARTÍCULO 369: RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA. Contra la resolución que impone la sanción por clausura del establecimiento de que trata el Artículo 243. Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura del Artículo 241, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, quien deberá fallar dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición.

Contra la resolución que imponga la sanción por incumplir la clausura del Artículo 241, procede el recurso de reposición que deberá interponerse en el término de cinco (5) días a partir de su notificación. Contra las resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplirla, procede el recurso de consagrado en el Artículo 301 del presente Estatuto.

ARTÍCULO 370: RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA. Contra la resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma.

Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

ARTÍCULO 371: REVOCATORIA DIRECTA. Contra los actos de la Administración Tributaria Municipal, procederá la revocatoria directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro del año siguiente a la ejecutoria del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 372: TÉRMINO PARA RESOLVER LAS SOLICITUDES DE REVOCATORIA. Las solicitudes de Revocatoria Directa deberán fallarse dentro del término de los tres meses siguientes, contados a partir de la presentación del recurso en debida forma. Si dentro de este término no se



profiere decisión, se entenderá resuelta a favor del solicitante, debiendo así ser declarado de oficio o a petición de parte el silencio administrativo positivo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO: Para las solicitudes de Revocatoria Directa pendientes de fallo, el término señalado en este artículo empezará a correr a partir del mes siguiente de la vigencia del presente Estatuto tributario Municipal.

ARTÍCULO 373: INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicará sin perjuicio de las acciones ante lo Contencioso Administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviará a quien deba fallarlo.

CAPÍTULO IX

PRUEBAS

ARTÍCULO 374: CONFESIÓN. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la Secretaría de Hacienda por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena prueba contra éste.

Contra esta clase de confesión sólo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contentivo de ella.

ARTÍCULO 375: CONFESIÓN PRESUNTA. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su última dirección informada, para que responda si es cierto o no un determinado hecho, se tendrá como verdadero si el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, mediante aviso que se le notificará por correo o personalmente y si no compareciere, se le notificará por edicto.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

La confesión de que trata este Artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTÍCULO 376: INDIVISIBILIDAD DE LA CONFESIÓN. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de él, como cuando se afirma haber recibido un ingreso, pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la afirmación va acompañada de la expresión de circunstancias que constituyen hechos distintos, aunque tengan íntima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes, pero con un determinado costo o expensa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTÍCULO 377: TESTIMONIO. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos municipales, o en escritos dirigidos a estas, o en respuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuestas se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado la liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTÍCULO 378: INADMISIBILIDAD DEL TESTIMONIO. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas generales o especiales no sean susceptibles de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este último caso y en las circunstancias en que otras disposiciones lo permitan exista un indicio escrito.

ARTÍCULO 379: DECLARACIONES RENDIDAS FUERA DE LA ACTUACIÓN TRIBUTARIA. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las dependencias de la Secretaría de Hacienda,



comisionada para este efecto. El funcionario que debe apreciar el testimonio y deberá resolver si resulta conveniente contrainterrogar al testigo.

ARTÍCULO 380: PRUEBA DOCUMENTAL. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y dependencia que los expidió.

ARTÍCULO 381: PROCEDIMIENTO CUANDO SE INVOQUEN DOCUMENTOS QUE REPOSEN EN LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que se guarden en las oficinas de la Secretaría de Hacienda, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y tomar copia de lo conducente, o pedir que la oficina donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTÍCULO 382: FECHA CIERTA DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS. Un documento privado, cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o auténtica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTÍCULO 383: RECONOCIMIENTO DE FIRMA DE DOCUMENTOS PRIVADOS. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante las oficinas de la Secretaría de Hacienda.

ARTÍCULO 384: CERTIFICADOS CON VALOR DE COPIA AUTÉNTICA. Los certificados tienen el valor de copias auténticas, en los casos siguientes:

1. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
2. Cuando han sido expedidos por entidades sometidas a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos.
3. Cuando han sido expedidos por las Cámaras de Comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y dé cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTÍCULO 385: VALOR PROBATORIO DE LA IMPRESIÓN DE IMÁGENES ÓPTICAS NO MODIFICABLES. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la Secretaría de Hacienda sobre documentos



originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil, con su correspondiente valor probatorio.

ARTÍCULO 386: PRUEBA CONTABLE. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

ARTÍCULO 387: PREVALENCIA DE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD FRENTE A LA DECLARACIÓN. Cuando haya desacuerdo entre las declaraciones de impuestos municipales y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen éstos.

ARTÍCULO 388: LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE. Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la Administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTÍCULO 389: PRUEBA PERICIAL. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la Secretaría de Hacienda nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción a su dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valorará los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTÍCULO 390: VALORACIÓN DEL DICTAMEN. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada por la Secretaría de Hacienda, conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

CAPÍTULO X

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO

ARTÍCULO 391: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA. Responden con el contribuyente por el pago de los tributos municipales:



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

1. Los herederos y los legatarios, por las obligaciones del causante y de la sucesión líquida, a prorrata de sus respectivas cuotas hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
2. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
3. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
4. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre sí y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de ésta.
5. Los titulares del respectivo patrimonio asociados o copartícipes, solidariamente entre sí, por las obligaciones de los entes colectivos sin personalidad jurídica.
6. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTÍCULO 392: RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SOCIOS POR LOS IMPUESTOS DE LA SOCIEDAD. Los socios, copartícipes, asociados, cooperados y comuneros, responden solidariamente por los impuestos de la sociedad, a prorrata de sus aportes en la misma y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo periodo gravable. Se deja expresamente establecido que esta responsabilidad solidaria no involucra las sanciones e intereses, ni actualizaciones por inflación. La solidaridad de que trata este Artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

PARÁGRAFO: En el caso de cooperativas, la responsabilidad solidaria establecida en el presente Artículo, sólo es predicable de los cooperados que se hayan desempeñado como administradores o gestores de los negocios o actividades de la respectiva entidad cooperativa.

ARTÍCULO 393: SOLIDARIDAD DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LA RETENCIÓN EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por la retención del Impuesto de Industria, Comercio y Avisos y Tableros no consignada oportunamente, así como por los impuestos municipales a cargo del ente, no consignados oportunamente, y por sus correspondientes sanciones e intereses moratorios.



CAPÍTULO XI

EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA

ARTÍCULO 394: LUGARES PARA PAGAR. El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale el Secretario de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO 395: PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello

ARTÍCULO 396: MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES. El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente establecida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público para efectos del cobro de impuestos nacionales.

ARTÍCULO 397: APROXIMACIÓN DE LOS VALORES EN LOS RECIBOS DE PAGO. Los valores diligenciados en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1.000) más cercano o de cien (100) más cercano; igual tratamiento se dará respecto de las cifras incluidas en las declaraciones tributarias cuando se exprese taxativamente la posibilidad.

ARTÍCULO 398: FECHA EN QUE SE ENTIENDE PAGADO EL IMPUESTO. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la Secretaría de Hacienda o a los bancos autorizados, aun en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, o que resulten como saldo a su favor por cualquier concepto.

ARTÍCULO 399: COMPENSACIÓN DE DEUDAS. Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo.

La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.



ARTÍCULO 400: PRESCRIPCIÓN. Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
5. La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será del Tesorero Municipal y podrá decretarse a solicitud del deudor.

PARÁGRAFO: Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida por la Secretaría de Hacienda o por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

ARTÍCULO 401: INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por suscripción de Acuerdo de Pago, por la notificación de Liquidación Oficial, por la admisión de la solicitud del concordato, y por la declaratoria oficial de la Liquidación Forzosa Administrativa o del trámite de liquidación obligatoria.

1. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación de la liquidación oficial, notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la Liquidación Forzosa Administrativa o de la liquidación obligatoria.
2. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:
3. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
4. La ejecutoria de la providencia que resuelve lo referente a la corrección de las notificaciones enviadas a dirección errada.
5. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contenciosa administrativa.

ARTÍCULO 402: EL PAGO DE LA OBLIGACIÓN PRESCRITA, NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER. Lo pagado para satisfacer una



obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

"El Tesorero Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que, no obstante, las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

ARTÍCULO 403: DACIÓN EN PAGO. Cuando el Tesorero Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que, a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación.

La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa concepto favorable del comité que integre, para el efecto, El Alcalde Municipal y El Secretario de Hacienda Municipal de Municipio.

Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique el Gobierno Municipal.

LIBRO CUARTO

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

CAPÍTULO I

JURISDICCIÓN COACTIVA

ARTÍCULO 404: COMPETENCIA. Es competente para el cobro de obligaciones en favor del municipio es el Alcalde Municipal, o el Secretario de Hacienda Municipal por delegación mediante decreto No. 000090/2004, de conformidad con lo establecido en el artículo 91, literal d), numeral 6 de la Ley 136 de 1994, y en los términos del Artículos siguiente.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

Dicha facultad se ejercerá conforme a lo establecido en la legislación Contencioso Administrativa y de Procedimiento Civil.

ARTÍCULO 405: APLICACIÓN. El procedimiento de "Jurisdicción Coactiva" previsto en los Artículos 564 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y autorizado conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, será aplicable en el Municipio de Topaipi Cundinamarca, para las obligaciones fiscales, tales como tasas, multas y contribuciones, etc., teniendo en cuenta que para efectos de las declaraciones tributarias y los procesos de fiscalización, liquidación oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro, relacionados con los impuestos administrados por el municipio se aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos nacionales, conforme lo ordena el Artículo 59 de la Ley 788 de 2002.

ARTÍCULO 406: PROCEDENCIA. Habrá lugar al cobro por jurisdicción coactiva de las obligaciones a favor del municipio, autorizadas en el artículo 342 de este Estatuto, cuando siendo estas exigibles no se han cancelado o extinguido por los responsables.

ARTÍCULO 407: TÍTULOS EJECUTIVOS. De conformidad con el Artículo 68 del Código Contencioso Administrativo, prestan mérito por jurisdicción coactiva, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y actualmente exigible, los siguientes documentos:

1. Todo Acto Administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio o de sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
2. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales que impongan a favor del municipio o sus establecimientos públicos, la obligación de pagar una suma líquida de dinero.
3. Los contratos, las pólizas de seguro y demás garantías que otorguen los contratistas a favor de entidades públicas, que integrarán título ejecutivo con el Acto Administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decreta la caducidad, o la terminación, según el caso.
4. Las demás garantías que a favor del municipio y sus entidades públicas se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el Acto Administrativo ejecutoriado que declara la obligación.
5. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.
6. Las resoluciones o certificaciones que expidan los funcionarios competentes en relación con la contribución de valorización.
7. Igualmente constituyen título ejecutivo, aquellos documentos señalados como tales en normas especiales



ARTÍCULO 408: PROCEDIMIENTO Y TRÁMITE. Los procesos ejecutivos para el cobro de créditos fiscales se seguirán por los trámites del proceso ejecutivo de mayor o menor cuantía, siguiendo el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil.

CAPÍTULO II

COBRO COACTIVO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO

ARTÍCULO 409: COBRO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS MUNICIPALES. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por concepto de impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaría de Hacienda, deberá seguirse el procedimiento administrativo coactivo que se establece en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 410: VÍA PERSUASIVA. El Gobierno Municipal podrá establecer, en el Manual de Procedimientos de Cobro o en acto administrativo independiente, actuaciones persuasivas previas al adelantamiento del cobro coactivo. En este caso, los funcionarios encargados de adelantar el cobro y/o los particulares contratados para este efecto, tendrán que cumplir con el procedimiento persuasivo que se establezca. No obstante, lo anterior, la vía persuasiva no será obligatoria.

ARTÍCULO 411: COMPETENCIA FUNCIONAL. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior es competente el funcionario de la Secretaría de Hacienda en quien se asignaron esas funciones.

PARÁGRAFO: El Gobierno Municipal podrá contratar de acuerdo a las normas vigentes, apoderados especiales que sean abogados titulados para adelantar el cobro administrativo coactivo.

ARTÍCULO 412: COMPETENCIA PARA INVESTIGACIONES TRIBUTARIAS. Dentro del procedimiento administrativo de cobro, los funcionarios de cobranzas, para efectos de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios o el funcionario a quien se le asignen estas funciones.

ARTÍCULO 413: MANDAMIENTO DE PAGO. El funcionario competente para exigir el cobro coactivo, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma



forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad no invalida la notificación efectuada.

PARÁGRAFO: El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor.

ARTÍCULO 414: COMUNICACIÓN SOBRE ACEPTACIÓN DE PROCESO CONCURSAL. Cuando la Superintendencia de Sociedades o el juez que esté conociendo de un proceso concursal, le dé aviso a la Secretaría de Hacienda, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo deberá suspender el proceso e intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTÍCULO 415: TÍTULOS EJECUTIVOS. Dentro del procedimiento administrativo coactivo previsto en los artículos anteriores del Capítulo II del Libro Cuarto de este Estatuto, prestan mérito ejecutivo:

1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
2. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
3. Los demás actos de la Secretaría de Hacienda Municipal debidamente ejecutoriados en los cuales se fijen sumas líquidas de dinero a favor del fisco municipal.
4. Las garantías y cauciones prestadas a favor del Municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
5. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses que administra la Secretaría de Hacienda.

PARÁGRAFO: Para efectos de los numerales 1) y 2) del presente Artículo, bastará con la certificación de la Secretaría de Hacienda, sobre la existencia y el valor de las liquidaciones privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.



ARTÍCULO 416: VINCULACIÓN DE DEUDORES SOLIDARIOS. La vinculación del deudor solidario se hará mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse, determinando individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificará en la forma indicada para el mandamiento de pago prevista en el presente estatuto.

ARTÍCULO 417: EJECUTORIA DE LOS ACTOS. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:

1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTÍCULO 418: EFECTOS DE LA REVOCATORIA DIRECTA. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la petición de corrección de actuaciones enviadas a dirección errada, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTÍCULO 419: TÉRMINO PARA PAGAR O PRESENTAR EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses. Dentro del mismo termino podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguiente

ARTÍCULO 420: EXCEPCIONES. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo hecha por autoridad competente (Jurisdicción Contencioso Administrativa).
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro.



7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARÁGRAFO: Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:

1. La calidad de deudor solidario.
2. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTÍCULO 421: TRÁMITE DE EXCEPCIONES. Dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea del caso.

ARTÍCULO 422: EXCEPCIONES PROBADAS. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTÍCULO 423: RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTÍCULO 424: RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenará adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante la Secretaría de Hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación, y tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTÍCULO 425: INTERVENCIÓN DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución. La admisión de la



demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTÍCULO 426: ORDEN DE EJECUCIÓN. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente proferirá resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO: Cuando previamente a la orden de ejecución de que trata el presente Artículo, no se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados; en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTÍCULO 427: GASTOS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COACTIVO. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar, además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la Administración Tributaria Municipal para hacer efectivo el crédito (costas y agencias en derecho).

ARTÍCULO 428: MEDIDAS PREVENTIVAS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser acreedores de la sanción por no enviar información prevista en el presente Estatuto.

PARÁGRAFO: Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros por el valor adeudado.



ARTÍCULO 429: LÍMITE DE LOS EMBARGOS. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble de la deuda más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes, éstos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARÁGRAFO: El avalúo de los bienes embargados, lo hará la Secretaría de Hacienda teniendo en cuenta el valor comercial de éstos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación, un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designado por el ente tributario municipal, caso en el cual, el deudor le deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 430: REGISTRO DEL EMBARGO. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviará una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario lo inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juez que ordenó el embargo anterior.

En este caso, si el crédito que originó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco, el funcionario de cobranzas se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

PARÁGRAFO: Cuando el embargo se refiera a salarios, se informará al patrono o pagador respectivo, quien consignará dichas sumas a órdenes de la Secretaría de Hacienda y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 431: TRÁMITE PARA ALGUNOS EMBARGOS: El embargo de bienes sujetos a registro se comunicará a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado, lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, a la Secretaría de Hacienda que ordenó el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicará enviando la prueba correspondiente. Si lo



registra, el funcionario que ordenó el embargo de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del mismo.

Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, se inscribirá y comunicará a la Secretaría de Hacienda y al juzgado que haya ordenado el embargo anterior.

En este caso si el crédito que ordenó el embargo anterior es de grado inferior al del fisco municipal, el funcionario de cobranzas continuará con el procedimiento de cobro, informando de ello al juez respectivo y si éste lo solicita, pondrá a su disposición el remanente del remate. Si el crédito que originó el embargo anterior es de grado superior al del fisco municipal, el funcionario de cobro se hará parte en el proceso ejecutivo y velará porque se garantice la deuda con el remanente del remate del bien embargado.

Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del Cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviará al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldos bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositados en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencias en todo el país se comunicará a la entidad y quedará consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los embargos no contemplados en esta norma se tramitarán y perfeccionarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del Código de Procedimiento Civil.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Lo dispuesto en el numeral 1° de este artículo en lo relativo a la prelación de los embargos, será aplicable a todo tipo de embargo de bienes.



PARÁGRAFO TERCERO: Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comuniquen los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTÍCULO 432: EMBARGO, SECUESTRO Y REMATE DE BIENES: En los aspectos compatibles y no contemplados en este Estatuto, se observarán en el procedimiento administrativo del cobro, las disposiciones del Código de Procedimiento Civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTÍCULO 433: OPOSICIÓN AL SECUESTRO: En la misma diligencia que ordena el secuestro se practicarán las pruebas conducentes y se decidirá la oposición presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTÍCULO 434: REMATE DE BIENES. Con base en el avalúo de bienes, establecido en la forma señalada anteriormente en lo relativo a límite de los embargos, la Secretaría de Hacienda ejecutará el remate de los bienes o los entregará para tal efecto a una entidad especializada autorizada para ello por el Gobierno Municipal.

Las entidades autorizadas para llevar a cabo el remate de los bienes objeto de embargo y secuestro, podrán sufragar los costos o gastos que demande el servicio del remate, con el producto de los mismos y de acuerdo con las tarifas que para el efecto establezca el Gobierno Municipal o las que tuviere establecidas el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 435: SUSPENSIÓN POR ACUERDO DE PAGO. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la Secretaría de Hacienda en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuando se declare el incumplimiento del acuerdo de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTÍCULO 436: COBRO ANTE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA. La Secretaría de Hacienda podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles. Para este efecto, el Alcalde Municipal o la respectiva autoridad competente, podrán otorgar poderes a funcionarios abogados de la Oficina Jurídica de la Alcaldía o de la Secretaría de Hacienda.



Así mismo, el Gobierno Municipal podrá contratar apoderados especiales que sean abogados titulados.

ARTÍCULO 437: AUXILIARES. Para el nombramiento de auxiliares la Administración Tributaria Municipal podrá:

1. Elaborar listas propias.
2. Contratar expertos.
3. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARÁGRAFO: La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la Administración Tributaria Municipal se regirá por las normas del Código de Procedimiento Civil, aplicables a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas definidas para los auxiliares de justicia

ARTÍCULO 438: APLICACIÓN DE DEPÓSITOS. Los títulos de depósito que se efectúen a favor de la Secretaría de Hacienda y que correspondan a procesos administrativos de cobro, adelantados por dicha entidad, que no fueren reclamados por el contribuyente dentro del año siguiente a la terminación del proceso, así como aquellos de los cuales no se hubiere localizado su titular, ingresarán como recursos y se registrarán como otras rentas del municipio.

CAPÍTULO III

CONDONACIÓN DE DEUDAS A FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

ARTÍCULO 439: COMPETENCIA: Corresponde al Concejo Municipal la facultad de otorgar o negar la condonación de cualquier deuda a favor de la Administración Tributaria Municipal por causas graves y justas distintas a la exoneración de responsabilidad fiscal.

ARTÍCULO 440: CAUSAS JUSTAS GRAVES. La condonación será procedente en los siguientes o análogos casos de causa justa grave:

1. Cuando se trate de condonación al municipio de algún bien inmueble ubicado en la jurisdicción del Municipio de Topaipí, siempre y cuando la deuda con el fisco municipal no supere el treinta y cinco por ciento (35%) del valor de dicho inmueble.
2. En el evento de fuerza mayor o caso fortuito, entendiendo por fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto que no es posible resistir, en los



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipí-Cundinamarca



314 205 4232

términos del Código Civil. Para su configuración se requiere de la concurrencia de sus dos elementos como son, imprevisibilidad e irresistibilidad.

3. Cuando el predio se encuentre ubicado en zona declarada como de alto riesgo.

PARÁGRAFO: Se excluye de manera expresa la cesión de terrenos para vías peatonales y vehiculares.

ARTÍCULO 441: DE LA SOLICITUD DE CONDONACIÓN. El interesado podrá dirigir su solicitud debidamente fundamentada por conducto del Tesorero Municipal, acompañada de la resolución, sentencia o documento en que consten los motivos en virtud de los cuales el peticionario ha llegado a ser deudor de la administración tributaria municipal

Si el dictamen del Tesorero es favorable, éste solicitará la suspensión provisional del procedimiento administrativo de cobro y dará traslado del expediente en proyecto de acuerdo al Concejo Municipal para su tramitación.

El solicitante deberá presentar los siguientes documentos anexos a la solicitud de condonación:

Cuando se trate de donación al municipio:

- Fotocopia de la escritura pública.
- Certificado de libertad y tradición.
- Copia de la resolución, sentencia o providencia en que conste los motivos en virtud de los cuales ha llegado a ser deudor de la administración.

En los demás casos, la Secretaría de Hacienda determinará la documentación que debe ser anexada, para surtir el trámite respectivo.

ARTÍCULO 442: ACTIVIDADES DEL CONCEJO. El Concejo Municipal podrá resolver la solicitud positiva o negativamente. Si otorga la condonación, el deudor quedará a paz y salvo por este concepto con la administración tributaria municipal. Caso contrario, el procedimiento administrativo de cobro continuará.



CAPÍTULO IV

DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES

ARTÍCULO 443: DEVOLUCIÓN DE SALDOS A FAVOR. Los contribuyentes de los tributos administrados por la Secretaría de Hacienda, podrán solicitar la devolución o compensación de los saldos a favor originados en las declaraciones, en pagos en exceso o de lo no debido, de conformidad con el trámite señalado en los Artículos siguientes.

En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 444: FACULTAD PARA FIJAR TRÁMITES DE DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. El Gobierno Municipal establecerá trámites especiales que agilicen la devolución de impuestos pagados y no causados o pagados en exceso.

ARTÍCULO 445: COMPETENCIA FUNCIONAL DE DEVOLUCIONES. Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Tesorería Municipal ejercer las competencias funcionales para proferir los actos que ordenan, rechazan o niegan las devoluciones y las compensaciones de los saldos a favor de las declaraciones tributarias o pagos en exceso, de conformidad con lo dispuesto en este título.

Corresponde a los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, previa autorización, comisión o reparto del Tesoro Municipal, estudiar, verificar las devoluciones y proyectar los fallos, y en general todas las actuaciones preparatorias y necesarias para proferir los actos de competencia del jefe de la unidad correspondiente.

ARTÍCULO 446: TÉRMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN DE SALDOS A FAVOR. La solicitud de devolución o compensación de tributos administrados por la Secretaría de Hacienda deberá presentarse dentro de los dos años siguientes al vencimiento del plazo para declarar o al momento del pago en exceso o de lo no debido, según el caso.

Cuando el saldo a favor se derive de la modificación de las declaraciones mediante una liquidación oficial no podrá solicitarse, aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232

ARTÍCULO 447: TÉRMINO PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. La Administración Tributaria Municipal deberá devolver, previas las compensaciones a que haya lugar, los saldos a favor originados en los impuestos que administra, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

PARÁGRAFO: Cuando la solicitud de devolución se formule dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la declaración o de su corrección, la Administración Tributaria Municipal dispondrá de un término adicional de un (1) mes para devolver.

ARTÍCULO 498: VERIFICACIÓN DE LAS DEVOLUCIONES. La Administración Tributaria Municipal seleccionará de las solicitudes de devolución que presenten los contribuyentes, aquellas que serán objeto de verificación, la cual se llevará a cabo dentro del término previsto para devolver. En la etapa de verificación de las solicitudes seleccionadas, la Administración Tributaria Municipal hará una constatación de la existencia de los pagos en exceso o de las retenciones, que den lugar al saldo a favor.

Para este fin bastará con que la Administración Tributaria Municipal compruebe que existen uno o varios de los agentes de retención señalados en la solicitud de devolución sometida a verificación, y que el agente o agentes comprobados, efectivamente, practicaron la retención denunciada por el solicitante, o que el pago o pagos en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente efectivamente fueron recibidos por la administración municipal.

ARTÍCULO 449: RECHAZO E INADMISIÓN DE LAS SOLICITUDES DE DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. Las solicitudes de devolución o compensación se rechazarán en forma definitiva:

1. Cuando fueren presentadas extemporáneamente.
2. Cuando el saldo materia de la solicitud ya haya sido objeto de devolución, compensación o imputación anterior.
3. Cuando dentro del término de la investigación previa de la solicitud de devolución o compensación, como resultado de la corrección de la declaración efectuada por el contribuyente o responsable, se genera un saldo a pagar.
4. Las solicitudes de devolución o compensación deberán inadmitirse cuando dentro del proceso para resolverlas se dé alguna de las siguientes causales:
5. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación se tenga como no presentada, por las causales de que trata el presente estatuto.



6. Cuando la solicitud se presente sin el lleno de los requisitos formales, que exigen las normas pertinentes.
7. Cuando la declaración objeto de la devolución o compensación presente error aritmético.
8. Cuando se impute en la declaración objeto de solicitud de devolución o compensación, un saldo a favor del período anterior diferente al declarado.

PARÁGRAFO PRIMERO: Cuando se inadmitía la solicitud, deberá presentarse dentro del mes siguiente una nueva solicitud en que se subsanen las causales que dieron lugar a su inadmisión.

Vencido el término para solicitar la devolución o compensación la nueva solicitud se entenderá presentada oportunamente, siempre y cuando su presentación se efectúe dentro del plazo señalado en el inciso anterior.

En todo caso, si para subsanar la solicitud debe corregirse la declaración tributaria, su corrección no podrá efectuarse fuera del término previsto en el presente estatuto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Cuando sobre la declaración que originó el saldo a favor exista requerimiento especial, la solicitud de devolución o compensación solo procederá sobre las sumas que no fueron materia de controversia. Las sumas sobre las cuales se produzca requerimiento especial serán objeto de rechazo provisional, mientras se resuelve sobre su procedencia.

PARÁGRAFO TERCERO: Cuando se trate de la inadmisión de las solicitudes de devoluciones o compensaciones, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantías en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 450: INVESTIGACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN. El término para devolver o compensar se podrá suspender hasta por un máximo de sesenta (60) días para que la Secretaría de Hacienda adelante la correspondiente investigación, cuando se produzca alguno de los siguientes hechos:

1. Cuando se verifique que alguna de las retenciones o pagos en exceso denunciado por el solicitante es inexistentes, ya sea porque la retención no fue practicada, o porque el agente retenedor no existe, o porque el pago en exceso que manifiesta haber realizado el contribuyente, distinto de retenciones, no fue recibido por la Administración Tributaria y/o Secretaría de Hacienda.



2. Cuando no fuere posible confirmar la identidad, residencia o domicilio del contribuyente.
3. Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda, exista un indicio de inexactitud en la declaración que genera el saldo a favor, en cuyo caso se dejará constancia escrita de las razones en que se fundamenta el indicio.
4. Terminada la investigación, si no se produce requerimiento especial, se procederá a la devolución o compensación del saldo a favor. Si se produjere requerimiento especial, sólo procederá la devolución o compensación sobre el saldo a favor que se plantee en el mismo, sin que se requiera de una nueva solicitud de devolución o compensación por parte del contribuyente. Este mismo tratamiento se aplicará en las demás etapas del proceso de determinación y discusión tanto en la vía gubernativa como jurisdiccional, en cuyo caso bastará con que el contribuyente presente la copia del acto o providencia respectiva.

PARÁGRAFO: Tratándose de solicitudes de devolución con presentación de garantía a favor del Municipio de Topaipí, no procederá la suspensión prevista en este Artículo.

ARTÍCULO 451: AUTO INADMISORIO. Cuando la solicitud de devolución o compensación no cumpla con los requisitos, el auto inadmisorio deberá dictarse en un término máximo de quince (15) días, salvo, cuando se trate de devoluciones con garantía en cuyo caso el auto inadmisorio deberá dictarse dentro del mismo término para devolver.

ARTÍCULO 452: DEVOLUCIÓN DE RETENCIONES NO CONSIGNADAS. La Secretaría de Hacienda deberá efectuar las devoluciones de impuestos, originadas en exceso de retenciones legalmente practicadas, cuando el retenido acredite o la Administración Tributaria Municipal compruebe que las mismas fueron practicadas en cumplimiento de las normas correspondientes, aunque el agente retenedor no haya efectuado las consignaciones respectivas. En este caso, se adelantarán las investigaciones y sanciones sobre el agente retenedor.

ARTÍCULO 453: DEVOLUCIÓN CON PRESENTACIÓN DE GARANTÍA. Cuando el contribuyente o responsable presente con la solicitud de devolución una garantía a favor del Municipio de Topaipí, otorgada por entidades bancarias o de compañías de seguros, por valor equivalente al monto objeto de la devolución, la secretaria de hacienda, dentro de los quince (15) días siguientes debiera hacer la entrega del cheque, título o giro.

La garantía de que trata este Artículo tendrá una vigencia de dos (2) años. Si dentro de este lapso, la Secretaría de Hacienda notifica liquidación oficial de



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipí-Cundinamarca



314 205 4232

revisión, el garante será solidariamente responsable por las obligaciones garantizadas, incluyendo el monto de la sanción por improcedencia de la devolución, las cuales se harán efectivas junto con los intereses correspondientes, una vez quede en firme en la vía gubernativa, o en la vía jurisdiccional cuando se interponga demanda ante la jurisdicción administrativa, el acto administrativo de liquidación oficial o de improcedencia de la devolución aún si éste se produce con posterioridad a los dos años.

ARTÍCULO 454: COMPENSACIÓN PREVIA A LA DEVOLUCIÓN. En todos los casos, la devolución de saldos a favor se efectuará una vez compensadas las deudas y obligaciones de plazo vencido del contribuyente o responsable. En el mismo acto que ordene la devolución, se compensarán las deudas y obligaciones a cargo del contribuyente.

ARTÍCULO 455: MECANISMOS PARA EFECTUAR LA DEVOLUCIÓN. La devolución de saldos a favor podrá efectuarse mediante cheque o giro.

ARTÍCULO 456: INTERESES A FAVOR DEL CONTRIBUYENTE. Cuando hubiere un pago en exceso o en las declaraciones tributarias resulte un saldo a favor del contribuyente, sólo se causarán intereses corrientes y moratorios, en los siguientes casos:

1. Se causan intereses corrientes, cuando se hubiere presentado solicitud de devolución y el saldo a favor estuviere en discusión, desde la fecha de notificación del requerimiento especial o del acto que niegue la devolución, según el caso, hasta la del acto o providencia que confirme la totalidad del saldo a favor.
2. Se causan intereses moratorios, a partir del vencimiento del término para devolver y hasta la fecha del giro del cheque, emisión del título o consignación.
3. Lo dispuesto en este artículo sólo se aplicará a las solicitudes de devolución que se presenten a partir de la vigencia del presente Estatuto.

ARTÍCULO 457: TASA DE INTERÉS PARA DEVOLUCIONES. El interés a que se refiere el artículo anterior, será igual a la tasa de interés moratorio prevista en este Estatuto.

ARTÍCULO 458: OBLIGACIÓN DE EFECTUAR LAS APROPIACIONES PRESUPUESTALES PARA DEVOLUCIONES. El Gobierno Municipal efectuará las apropiaciones presupuestales que sean necesarias para garantizar las devoluciones de los saldos a favor a que tengan derecho los contribuyentes.



CAPÍTULO V

OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 459: CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS. Podrán corregirse en cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las providencias, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos, mientras no se haya ejercitada la acción Contencioso Administrativa.

ARTÍCULO 460: ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO. Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos, retenciones y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en un porcentaje equivalente al incremento porcentual del índice de precios al consumidor nivel ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística - DANE, por año vencido corrido entre el 1o. de enero siguiente al vencimiento del plazo y el 1o. de enero inmediatamente anterior a la fecha del respectivo pago.

Cuando se trate de mayores valores establecidos mediante liquidación oficial el período a tener en cuenta para el ajuste se empezará a contar desde el 1o. de enero siguiente a los tres años contados a partir del vencimiento del plazo en que debieron de haberse cancelado de acuerdo con los plazos del respectivo año o período gravable al que se refiera la correspondiente liquidación oficial.

En el caso de las sanciones aplicadas mediante resolución independiente, el período se contará a partir del 1o. de enero siguiente a los tres años contados a partir de la fecha en que haya quedado en firme en la vía gubernativa la correspondiente sanción.

Lo dispuesto en este Artículo se aplicará a todos los pagos o acuerdos de pago que se realicen a partir del 1o. de enero del 2014 sin perjuicio de los intereses de mora, los cuales se continuarán liquidando en la forma prevista en el presente Estatuto, sobre el valor de la obligación sin el ajuste a que se refiere este artículo.

Para los efectos de la aplicación de este artículo, la Secretaría de Hacienda, deberá señalar anualmente la tabla contentiva de los factores que faciliten a los contribuyentes liquidar el monto a pagar durante la respectiva vigencia.



Se liquidará y causará la obligación correspondiente a la actualización de acuerdo a las normas vigentes, pero su pago podrá ser diferido para ser cancelado una vez se haya cubierto la totalidad de las sumas correspondientes a sanciones, intereses e impuestos adeudados objeto de la negociación.

Los saldos así acumulados se podrán pagar en pesos corrientes a partir del vencimiento del plazo acordado para el pago de las obligaciones tributarias, siempre y cuando se cumpla con los términos y plazos establecidos en el acuerdo de reestructuración y hasta por un plazo máximo de dos (2) años, que se graduará en atención al monto de la deuda, de la situación de la empresa deudora y de la viabilidad de la misma.

Para el pago adicional así establecido, el monto de las obligaciones por concepto de actualización de que trata este artículo, conservará la prelación legal, y su pago podrá ser compartido con los demás acreedores.

PARÁGRAFO: En todos los casos los socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorcios responderán solidariamente por los impuestos, actualización e intereses de la persona jurídica o ente colectivo sin personería jurídica de la cual sean miembros, socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable. La solidaridad de que trata este artículo no se aplicará a las sociedades anónimas o asimiladas a anónimas.

Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y sanciones a su cargo, a partir del tercer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en este artículo.

Lo dispuesto en el presente artículo se empezará a aplicar a partir del 1° de enero del año 2019.

ARTÍCULO 461: COMPETENCIA ESPECIAL. El Secretario de Hacienda Municipal de Topaipi, tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de sus dependencias y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan, previo aviso escrito al jefe de la dependencia correspondiente.

ARTÍCULO 462: COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria, de conformidad con la estructura funcional de la Secretaría de Hacienda, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen o asignen



tales funciones, respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

ARTÍCULO 463: CONCEPTOS JURÍDICOS. Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaría de Hacienda, podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes, las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella deberá publicarlo.

ARTÍCULO 464: APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS. Las disposiciones contenidas en el presente estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda, existentes a su fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

Las normas relativas a los procesos de discusión y cobro contenidas en el presente libro serán aplicables en materia de la contribución de valorización por la entidad que la administre.

ARTÍCULO 465: APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES. Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este estatuto.

Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este estatuto o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

ARTÍCULO 466: INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS. Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

ARTÍCULO 467: LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias, cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.



ARTÍCULO 468: FACULTADES ESPECIALES. Facultase al Alcalde Municipal para establecer mediante decreto los valores en salarios mínimos o valores absolutos de las especies venales; rentas contractuales para alquileres de vehículos, maquinaria y equipos; locales y áreas de plazas de mercado, matadero, utilización del espacio público en forma ocasional, licencias de construcción, multas, fotocopias, formularios, publicaciones y demás servicios de la administración municipal.

Este decreto deberá ser expedido una sola vez cada año y antes del 31 de diciembre del año anterior al cual se aplica. Para la fijación de las tarifas o canon respectivo, se tendrá en cuenta los siguientes criterios:

- La inflación del último del año y la meta de inflación para el año en el cual se va a aplicar.
- Desempeño económico del municipio.
- Modificaciones del inmueble, bienes y servicios, materia de reglamentación.

Facúltase al Alcalde Municipal para comprometer los porcentajes que establezca la Ley para el Plan Departamental de Aguas.

PARÁGRAFO: Se podrá expedir un decreto modificadorio durante el desarrollo de la vigencia de aplicación del decreto referido en el Artículo siempre y cuando se declare la Emergencia Económica o Urgencia Manifiesta en el Municipio.

ARTÍCULO 469. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. Lo contenido en el presente documento rige en su generalidad desde su sanción y publicación y lo referente a los tributos por anualidades rige desde el primero de enero del 2026, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias en materia tributaria.

ARTÍCULO 470: Envíese copia del presente acuerdo al despacho del Gobernador de Cundinamarca para lo relacionado con su competencia, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 10 del artículo 305 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 82 de la Ley 136 de 1994.



COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Topaipí - Cundinamarca, a los veintisiete (27) días del mes de noviembre del año dos mil veinticinco (2025).



JOSE DANIRO GONZALEZ RIVERA
Presidente Concejo Municipal de Topaipí



YEIMY ALEJANDRA ORJUELA CALDERON
Secretaria General Concejo Municipal de Topaipí



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA
CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ
NIT:800072715-8

LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL CONCEJO MUNICIPAL DE TOPAIPÍ

CERTIFICA:

Que el acuerdo número 020 del 27 de noviembre de 2025, **“POR MEDIO DEL CUAL SE ACTUALIZA Y SE COMPILA LA NORMATIVIDAD TRIBUTARIA, REGIMEN PROCEDIMENTAL Y SANCIONATORIO DEL MUNICIPIO DE TOPAIPÍ CUNDINAMARCA”**

Surtió sus dos debates reglamentarios, en dos fechas diferentes como lo ordena la norma.

Primer Debate: Comisión primera permanente de Presupuesto, el día veintiuno (21) de noviembre de 2025.

Segundo Debate: En plenaria del día veintisiete (27) de noviembre de 2025.

Para constancia de la presente se expide y se firma en el recinto del Concejo Municipal de Topaipi Cundinamarca a los veintisiete (27) días de noviembre de 2025.



YEIMY ALEJANDRA ORJUELA CALDERON
Secretaria Concejo Municipal de Topaipi



www.concejotopaipi.micolombiadigital.gov.co



Secretaria@concejo-topaipi-cundinamarca.gov.co



Concejo Topaipi-Cundinamarca



314 205 4232